

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR
Escuela de Posgrados
MAESTRÍA EN DERECHO DE LA NIÑEZ, MUJERES Y FAMILIA



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA
DE EL SALVADOR

*Informe de monografía de investigación para optar al título de Maestro en
Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia*

*“Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del
procedimiento abreviado en el proceso penal”*

Maestrando: Luis Edgardo Batres Gómez.

Asesor: Maestro Saúl Baños.

San Salvador, julio de 2024.

Dra. Cristina Juárez de Amaya
Rectora

Dra. Mirna García de González
Vicerrectora Académica

Ing. Sonia Candelaria Rodríguez
Directora Académica

Dra. Nadia María Menjívar Morán
Decana de la Escuela de Posgrados

Contenido.

Agradecimientos	vii
Abreviaturas frecuentes en este trabajo de investigación	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 Situación problemática	3
1.2. Enunciado del problema	8
1.3. Objetivos de la investigación.....	8
1.4. Contexto de la investigación	8
1.5. Justificación de la investigación	10
CAPÍTULO II. FUNDAMENTO TEÓRICO	14
2.1 Derecho de opinión de niñez y adolescencia.....	14
2.1.1 Modelo de situación irregular o tutelar y adultocentrismo.....	14
2.1.2 Doctrina de protección integral	16
2.1.3 Conceptualización actual de niñez y adolescencia.....	18
2.1.4 Derecho de opinión de la niñez y adolescencia.....	19
2.1.5 Derecho de opinión de niñez y adolescencia en procesos judiciales	22
2.1.6. El interés superior de la niña, niño o adolescente	26
2.2 Salidas alternas en el proceso penal	29
2.2.1 Calidad de víctima en el proceso penal	31
2.2.2 Rol de la víctima en el proceso penal	32
2.2.3 Revictimización.....	34
2.2.4 Procedimiento Abreviado.....	36
2.3 Estándares internacionales vinculados al derecho de opinión de niñez y adolescencia	37
2.3.1 Instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos.....	37
2.3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño	37
2.3.1.2 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos	38
2.3.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	39

2.3.2.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos	39
2.3.2.2 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad	39
2.4 Normativa nacional	40
2.4.1 Constitución de la República	40
2.4.2 Código Penal	41
2.4.3 Código Procesal Penal	42
2.4.4 Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia	44
2.4.5 Ley Crecer Juntos para la protección integral de primera infancia, niñez y adolescencia	45
2.4.6. Código de Familia.....	47
2.5. Supuesto teórico de la investigación.....	47
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.1 Clase, enfoque, tipo y método de investigación.....	48
3.1.1 Clase de investigación.....	48
3.1.2 Enfoque de investigación.....	48
3.1.3 Tipo de investigación	50
3.1.4 Diseño de la investigación	51
3.2 Sujetos y objetos de estudio	51
3.2.1 Criterios de inclusión y exclusión.....	52
3.3 Unidades de análisis	53
3.3.1 Población y muestra	54
3.3.2 Muestra de expertos	54
3.3.3 Muestra caso tipo	55
3.4 Variables e indicadores.....	55
3.4.1 Variables.....	55
3.4.2 Indicadores	56
3.5 Técnicas, materiales e instrumentos.....	56
3.5.1 Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información	56
3.5.2 Instrumentos de registro y medición	58

3.6 Ética en la investigación.....	59
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	60
4.1. Triangulación de datos.....	60
4.2. Discusión de los resultados	62
4.2.1 Variable: Derecho de opinión de niñez y adolescencia	62
4.2.2 Variable: Niñez y adolescencia en condición de víctimas.....	70
4.2.3 Variable: Procedimiento abreviado	80
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88
5.1 Conclusiones.	88
5.2 Recomendaciones.	91
BIBLIOGRAFÍA.....	94
ANEXOS.....	105

Índice de tablas.

TABLA I: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate.	6
TABLA II: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021 y 2022 en el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.	6
TABLA III: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.	7
TABLA IV: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.	7
TABLA V: Párrafos 62, 63 y 64 de la Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado.	24
TABLA VI: Medidas para garantizar el derecho de opinión de la niñez y adolescencia.	25
TABLA VII: Párrafo 6 de la Observación general número 14.	27
TABLA VIII: Tipos penales cometidos en perjuicio de niñez y adolescencia según lectura de libros de entradas penales 2021, 2022 y 2023.	41
TABLA IX: Derechos procesales específicos de niñez y adolescencia (Art. 106 CPrPn)	42
TABLA X: Requisitos de procesabilidad para la aplicación del procedimiento abreviado.....	43
TABLA XI: Representación legal de niñez.	47
TABLA XII: Criterios de inclusión y exclusión.....	52
TABLA XIII: Muestra de casos tipo y celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia.	67
TABLA XIV: Muestra de casos tipo y representación legal de la víctima.	75

Índice de diagramas.

DIAGRAMA I: Casos tipo encontrados en las unidades de análisis. 61

DIAGRAMA II: Dimensiones del derecho de opinión según el Comité de Derechos del Niño. 69

DIAGRAMA III: Elementos del adultocentrismo..... 72

DIAGRAMA IV: Elementos de la revictimización..... 77

DIAGRAMA V: Elementos del ejercicio progresivo de las facultades..... 78

Agradecimientos

Primero, mi madre Julia, mi padre Luis, mi hermana Gaby y a Paty Cruz, por todo el apoyo incondicional.

A Jazmine Castro y Marjorie Alemán, por incentivar me a iniciar esta aventura académica y ser quienes, a nivel profesional, creían más en mis capacidades de lo que yo podía imaginar.

A mi amiga y maestra Michele Herrera, porque gracias a su orientación, enseñanzas y llamados a la reflexión, pude concretar esta idea de investigación que presento ante Comisión Evaluadora.

A mi admirada maestra Sinia Rivera, cuya figura académica y judicial representa el modelo de la excelencia al que algún día deseo acercarme.

A mis queridas amistades Leidy Soriano, Ismelda Torres, Johanna Aguirre, Danny Portillo y Claudia Mena, en quienes he encontrado auténticos apoyos que me motivan con sus mensajes diarios y sus consejos académicos oportunos.

A mis amistades Mariela Velasco y Mauricio Mejía, por no dejarme desfallecer en los momentos más difíciles durante este proceso.

A la maestra Emma Muñoz por su dedicación, paciencia y excelencia en la enseñanza de metodología de investigación; a mi asesor, maestro Saúl Baños, por sus acertadas observaciones en el momento preciso, así como entusiasmarse con mi tema como si fuese propio.

RESUMEN/ABSTRACT

Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal

Luis Edgardo Batres Gómez.

Resumen

La doctrina de protección integral forma parte del derecho positivo vigente en El Salvador desde el primer lustro de la década de los años noventa. En la actualidad, las judicaturas de las diversas materias como parte del Órgano Judicial, deben garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser escuchadas sobre los asuntos que les conciernen.

En el proceso penal existe un número de casos considerables en los que las víctimas son niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, este trabajo de investigación indagó en cómo se garantiza el derecho de opinión y escucha de la niñez y la adolescencia en el marco de autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

Abstract

The doctrine of comprehensive protection is part of the positive law in force in El Salvador since the first five years of the 1990s. At present, the judiciaries of the various matters, as part of the Judicial Branch, must guarantee the right of children and teenagers to express their opinion and be heard on matters that concern them.

In criminal proceedings, there are a considerable number of cases in which the victims are children and adolescents. In this sense, this research work investigated how the right of children and adolescents to express their opinion and listen is guaranteed within the framework of the authorization of the abbreviated procedure in criminal procedural matters.

Enunciado del problema.

¿Se ejerce de manera personal el derecho de opinión de la niñez y adolescencia víctimas para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal tomando en consideración los efectos favorables para la persona procesada?

Objetivo general

Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

Objetivos específicos

- Identificar si el derecho de opinión de niñez y adolescencia es ejercido de forma personal o por quienes ejercen su representación legal por filiación, por la Procuraduría General de la República o quien administra sus bienes.
- Registrar a través de la consulta de expedientes judiciales, cómo las judicaturas garantizan el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado a favor de las personas.
- Analizar cuáles son los fundamentos que se consignan por las judicaturas para obtener el consentimiento de la víctima o de su representación legal como requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado.

Situación Problemática

El derecho de opinión de niñez y adolescencia dentro de la tramitación de procesos penales en los que ostentan calidad de víctimas ha de garantizarse, cuando se autorizan salidas alternas como el procedimiento abreviado. En estos, el consentimiento de la víctima resulta fundamental para la concurrencia íntegra de los requisitos de procesabilidad. Toda persona que aún no cumple los dieciocho años de edad y que ostenta calidad de víctima en un proceso penal, tiene el derecho de tener conocimiento sobre la solución de casos en los que sus derechos fundamentales han sido vulnerados. De esta forma, inobservar este derecho implica perpetuar prácticas propias del modelo tutelar y percibir a la niñez y adolescencia como objetos de protección incapaces de formarse sus propios juicios.

Abreviaturas frecuentes en este trabajo de investigación.

Art.	Artículo.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CPn	Código Penal.
CPrPn	Código Procesal Penal.
Ley Crecer Juntos	Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia.
LEPINA	Ley de protección integral para la niñez y adolescencia.

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico salvadoreño en la actualidad, cuenta con normativa nacional e internacional que permite la construcción de un sistema de protección integral, precisamente con un enfoque sistémico debido a la estructuración de diversas entidades de los tres Órganos el Estado que se encuentran en coordinación y articulación constante en la labor de promover, garantizar, respetar y velar por los derechos de la niñez y adolescencia.

La transición hacia la protección integral, inició en El Salvador desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, continuó con la aprobación del Código de Familia de 1994 y luego, con la creación de dos normativas especializadas en derechos de niñez y adolescencia: Ley de Protección Ley de Protección Integral de la Niñez en 2010 y la Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en 2023.

Ahora bien, los derechos de niñez y adolescencia, no solamente tienen vigencia en materia de familia y niñez, sino también en todas las áreas de competencia jurisdiccional. Para esta investigación, interesó la competencia procesal penal, en la que con mucha frecuencia, se depuran procesos en los que las víctimas son personas en edad de niñez y adolescencia.

Siendo que los derechos especializados y procesales de niñas, niños y adolescentes, tienen vigencia dentro del proceso penal, llama la atención el derecho de opinión y participación, sobre todo, cuando el pronunciamiento de la víctima que aún no cumple dieciocho años de edad es trascendente para la autorización de un procedimiento especial que favorece a la persona procesada, verbigracia, reduciendo la pena a imponer a cuenta de confesar el hecho. A este, se le denomina procedimiento abreviado.

Habiendo concluido íntegramente la investigación, se presentan cinco capítulos. En el capítulo uno se realiza una exposición de los aspectos que conforman la problemática, con el contexto pertinente que radica en los análisis de procesos penales en el municipio de Sonsonate, que presenta registros considerables de

vulneraciones a derechos de niñez y adolescencia que atañen a la competencia penal. Aunado a ello, se propone un enunciado del problema, un objetivo general y tres objetivos específicos. Culminando dicho capítulo, con la justificación.

A continuación, se presenta el capítulo dos concerniente a la fundamentación teórica que comprende definiciones de diversa autoría, normativa nacional relacionada al proceso penal, derechos de las y los niños. Por otra parte, se definen los estándares internacionales del derecho de opinión y escucha de niñez y adolescencia para desembocar en el supuesto teórico.

El capítulo tres comprende todos los aspectos metodológicos que permitirán el desarrollo y culmine de la investigación planteada. El capítulo cuatro, concentra la triangulación de información obtenida mediante la aplicación práctica de los instrumentos de investigación, hallazgos relevantes y su contrastación con los datos previamente consignados en la fundamentación teórica. Todo esto, a través de la elaboración de matrices de vaciado y análisis de información que permitió la operación intelectual aludida y que se ven reflejados en los anexos de este trabajo.

Finalmente, el capítulo cinco condensa las conclusiones y recomendaciones que permiten dar respuesta al supuesto teórico, objetivos planteados y el aporte personal de quien elaboró este trabajo con esfuerzo, ética y dedicación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

La práctica de los Tribunales de Sentencia al momento de convocar y verificar la presencia de las partes a la celebración de las vistas públicas, permite cierta libertad a las partes técnicas y materiales para sostener conversaciones antes de ingresar a la sala de audiencias. Lo anterior, con el objeto de lograr consensos para aplicar una u otra salida alterna como es el procedimiento abreviado, debiendo obtenerse el consentimiento de la víctima como requisito de procesabilidad¹.

Luego, la propuesta de salida alterna se plantea ante la judicatura por la vía incidental en el desarrollo audiencia de acuerdo al Art. 380 inciso segundo del Código Procesal Penal (en adelante CPrPn) y cumplir así los requisitos de procesabilidad para su autorización por el Juzgado competente, pero ¿qué pasa cuando la víctima ha sido una niña, niño o adolescente?

Sobre este respecto, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) en el año 1990 mediante el Decreto Legislativo número 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial número 108, Tomo número 307, de fecha 9 de mayo de ese año; asimismo surgió posteriormente el Código de Familia en octubre del año 1994, pasando por la Ley del Menor Infractor posteriormente renombrada Ley Penal Juvenil en 2004. Ya en el año 2010, entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante LEPINA).

A nivel formal se cuenta con suficiente instrumentación jurídica para proteger y garantizar los derechos de niñez y adolescencia, como es el derecho de opinión en el ámbito judicial que dispone el Art. 12 CDN y que debe ser ejercido con amplias

¹ Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marco Tulio Díaz Castillo y Sergio Luis Rivera Márquez, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2009), 31.

posibilidades en toda instancia judicial, entre esas la penal, puesto que «el Estado no puede apropiarse del conflicto sin escuchar la opinión de la persona perjudicada»².

A tenor de lo aludido, debe entenderse que el derecho de opinión de niñez y adolescencia dentro de la tramitación de procesos penales en los que ostentan calidad de víctimas ha de garantizarse, cuando se autorizan figuras procesales como el procedimiento abreviado por encontrarse taxativamente en la normativa procesal penal.

En estos, el consentimiento de la víctima resulta fundamental para la concurrencia íntegra de los requisitos de procesabilidad, y cuando se trate de niñez y adolescencia conforme a la Ley Crecer Juntos para la protección Integral de la primera infancia, niñez y adolescencia (en adelante Ley Crecer Juntos), deben tratarse como sujetos de derechos conforme al modelo de protección integral que a nivel normativo³, El Salvador ha adoptado formalmente desde el año 1990.

Ha sido esta inquietud de verificación de la manera en que se materializa del derecho de opinión de niñez y adolescencia, lo que motiva esta investigación. Toda persona que aún no cumple los dieciocho años de edad y que ostenta calidad de víctima en un proceso penal, tiene el derecho de tener conocimiento sobre la solución de casos en los que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, a que su opinión sea escuchada y a que se le comunique cómo su opinión fue considerada para resolver, conforme a los Arts. 106 numeral 4) CPRPn en relación al Art. 12 CDN y Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.

Es por ello, que el derecho de opinar constituye en los procesos judiciales, la posibilidad que tiene la niñez y adolescencia para dirigirse directa y personalmente al

² Rubia Maribel Lemus Guillén, «La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal». (tesis magistral, Universidad de El Salvador, 2013), Edición en PDF, 66. Acceso el 14 de junio de 2023. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4500/1/La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20v%C3%A1ctimas%20de%20delitos%20sexuales%20en%20el%20proceso%20penal.pdf>

³ Procuraduría General de la República, Gobierno de El Salvador, *Guía de Actuación para garantizar el derecho a la participación y escucha de la opinión de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República*, (San Salvador: Procuraduría General de la República, 2019), 8.

juez o jueza. De esta forma, pueden exponer su posición frente al conflicto planteado, debiendo catalogarse como una garantía propia del debido proceso y no como un simple trámite⁴.

Como eje temático, se optó por los derechos de niñez y adolescencia, por cuanto las personas con roles claves en la práctica judicial, deberían priorizar a la niñez y adolescencia al igual que a cualquier adulto, porque también son sujetos plenos de derechos aun cuando no se trate específicamente de adolescentes en conflicto con la ley sino con un rol completamente opuesto⁵.

Cabe aclarar que conforme al Art. 128 inciso segundo CPrPn, la Secretaría de cada Juzgado es la encargada de llevar los registros estadísticos de la unidad judicial, lo cual se materializa en diversos tipos de libros⁶.

Con el fin de documentar la incidencia de casos que las niñas, niños y adolescentes son víctimas en los procesos penales, el día diez de febrero del año dos mil veintitrés, en el marco de la construcción del contexto de esta investigación y como una forma de obtener un panorama general de la incidencia en que se presentan aquellos casos, se consultó el libro de entradas penales de los años 2021 y 2022 del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Asimismo, el día quince de junio del año dos mil veintitrés, se consultó el libro de entradas penales del año 2023 del mismo Juzgado. Registrándose de los tres libros, las siguientes cifras:

⁴ Ruth Anabel Martínez Agreda, «La garantía del derecho de opinión de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que les afecten» (tesis magistral, Universidad de El Salvador, 2012), Edición en PDF, 111. Acceso el 9 de febrero de 2023. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4448/>

⁵ Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*, (Diario Oficial número 117, tomo 435, de fecha 22 de junio de 2022), artículo 3.

⁶ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008, *Código Procesal Pena*, (Diario Oficial número 20, tomo 382, 30 de enero de 2009), artículo 128.

TABLA I: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Juzgado Primero de Paz de Sonsonate.

Año	Número total de procesos ingresados	Procesos en los que la víctima corresponde a niñez y adolescencia
2021	274	25
2022	216	17
2023	84	11

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de libros de entradas 2021, 2022 y 2023 del Juzgado Primero de Paz de Sonsonate.

Dentro del aparato de resoluciones que se plasma en los libros de entradas penales, se registró por la Secretaría del Juzgado al menos tres procesos de maltrato infantil en los que se autorizó salidas alternas al proceso.

Posteriormente el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, siempre en el contexto de esta investigación, se procedió a la verificación de los libros de entradas penales del Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad y departamento de Sonsonate, de los años 2021, 2022 y 2023.

Se obtuvo de la consulta de libros, los datos que se plasman en la tabla siguiente:

TABLA II: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021 y 2022 en el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

Año	Número total de procesos ingresados	Procesos en los que la víctima corresponde a niñez y adolescencia
2021	245	53
2022	189	56
2023	202	67

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de libros de entradas 2021 y 2022 del Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

El día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se consultaron los libros de entradas penales del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate, de los años 2021, 2022 y 2023, obteniéndose los datos plasmados en la siguiente tabla:

TABLA III: Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.

Año	Número total de procesos ingresados	Procesos en los que la víctima corresponde a niñez y adolescencia
2021	224	62
2022	239	67
2023	175	49

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de libros de entradas penales de los años 2021, 2022 y 2023 del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.

Finalmente, el día tres de noviembre de dos mil veintitrés, se consultó los libros de entradas penales del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate, de los años 2021, 2022 y 2023, registrándose los siguientes datos:

TABLA IV. Registro de procesos penales ingresados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.

Año	Número total de procesos ingresados	Procesos en los que la víctima corresponde a niñez y adolescencia
2021	236	45
2022	270	51
2023	288	107

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de libros de entradas penales de los años 2021, 2022 y 2023 del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.

Los datos recabados y registrados anteriormente son suficientes para demostrar que existe un considerable número de casos en los que niñez y adolescencia son víctimas; y en algunos, se aplicó la salida alterna del procedimiento abreviado y se desconoce, si se escuchó a las víctimas en cada caso sobre dicha decisión.

Justamente eso es lo que verificó en este trabajo investigativo, específicamente cuando se trata del procedimiento abreviado.

1.2. Enunciado del problema

Se formula una problemática, a saber:

¿Se ejerce de manera personal el derecho de opinión de la niñez y adolescencia víctimas para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal tomando en consideración los efectos favorables para la persona procesada?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo general

a) Evaluar la aplicación preferencial y especializada del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

Objetivos específicos

a) Identificar si el derecho de opinión de niñez y adolescencia es ejercido de forma personal o por quienes ejercen su representación legal por filiación, por la Procuraduría General de la República o quien administra sus bienes.

b) Registrar a través de la consulta de expedientes judiciales, cómo las judicaturas garantizan el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado a favor de las personas.

c) Analizar cuáles son los fundamentos que se consignan por las judicaturas para obtener el consentimiento de la víctima o de su representación legal como requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado.

1.4. Contexto de la investigación

Geográficamente, el estudio se centró en los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de la ciudad de Sonsonate, departamento de Sonsonate. Dichas sedes cuentan con una carga laboral considerablemente mayor, respecto de otros departamentos del país, y de la cual pudo extraerse una muestra aceptable y

representativa, en procesos penales en los que la víctima sea un niño, una niña o una persona adolescente.

Estos Tribunales tienen inminente competencia en materia penal, y geográficamente, en todo el departamento de Sonsonate. Particularmente, ambos conocen de casos depurados en instrucción de los municipios de Izalco, Armenia y Acajutla de acuerdo al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial⁷ y en fase inicial en todo el departamento.

El marco normativo que conduce esta investigación, comprende lo dispuesto en los Arts. 11, 35, 144 y 172 de la Constitución de la República, Art. 3 y 12 CDN, Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, Arts. 106 y 417 CPrPn, Art. 94 LEPINA, Art. 100 y 268 Ley Crecer Juntos, Arts. 222, 223 y 224 del Código de Familia, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Cabe destacar que se mencionan las dos normativas especializadas, siendo LEPINA y Ley Crecer Juntos, precisamente porque la investigación contempló el año dos mil veintidós como último año de vigencia de la primera y el inicio de la vigencia de la segunda, es decir, el año dos mil veintitrés. La transición de normas jurídicas especializadas fue un fenómeno de interés para esta investigación en aras de verificar el impacto que el cambio de normativa tuvo o no en la eficacia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia.

Socialmente la investigación se dirige a las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos humanos frente a la comisión de hechos delictivos en los que su participación no solo radica en actos de investigación o probatorios, sino en la decisión definitiva de la situación jurídica de la persona procesada a quien se beneficie con la salida alterna del procedimiento abreviado. Las implicaciones jurídicas y sociales de la garantía del derecho de opinión de niñez y adolescencia, radican en la concreción de su derecho constitucional de acceso a la justicia.

⁷ Decreto Legislativo número 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*. (Diario Oficial número 115, tomo 283, de fecha 24 de junio de 1984), artículo 146.

1.5. Justificación de la investigación

Con la adopción de la CDN como norma jurídica vigente de El Salvador desde 1990, las niñas, niños y adolescentes pasaron a ser personas sujetas de derechos y con ello, surgen derechos para niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, obligaciones para el Estado de El Salvador, a saber:

Asumir el deber de asegurar la efectividad de los derechos allí reconocidos con todos los medios a su alcance. Por ello, no sólo deben abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquellos no se torne ilusorio⁸.

En ese sentido, el Estado debe ejecutar acciones positivas encaminadas a que las personas que aún no cumplen los dieciocho años de edad, puedan ejercer sus derechos contenidos tanto en la normativa internacional ya mencionada, como en la ley secundaria con carácter especial; a ese respecto, en El Salvador se dieron los primeros pasos hacia la adopción de la doctrina de protección integral, inicialmente con la aprobación del Código de Familia, que trajo consigo la derogación de muchas disposiciones contenidas en el Código Civil de 1860, que por el contexto histórico de su redacción y creación, documentaba términos peyorativos para la niñez y adolescencia, tales como impúberes, incapaces, hijos ilegítimos, entre otros⁹.

Más adelante, la entrada en vigencia de la LEPINA en año 2010, originó la construcción formal de las instituciones destinadas a conformar el sistema de protección integral¹⁰, resaltando entre sus componentes los Juzgados Especializados

⁸ Alejandro Morlchetti, *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe*, (Santiago: Naciones Unidas, 2013), edición en PDF, 9. Acceso el 18 de mayo de 2023. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4040/1/S2012958_es.pdf

⁹ Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de agosto de 1859, *Código Civil*, (Gaceta Oficial número 85, tomo 18, el 14 de abril de 1860), artículo 26.

¹⁰ Yuri Emilio Buaiz Valera. *LEPINA comentada de El Salvador*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2011), edición en PDF, 345, acceso el 9 de febrero de 2023. <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/72-ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia-comentada-de-el-salvador>

de Niñez y Adolescencia cuya creación data del año 2010¹¹ y que dentro de su competencia en razón de la materia, estaban las comprendidas en los Arts. 214 y siguientes de la LEPINA.

A nivel formal y estructural, se cuenta desde el año 2010 con un sistema de protección integral en el que la niñez y adolescencia, son consideradas personas sujetas de derechos, los cuales ejercen en diversos ámbitos de la vida, llámese social, cultural, económico, académico y el judicial entre otros¹².

En el ámbito judicial y para los fines del abordaje de este trabajo, destaca el derecho de opinión y ser escuchados de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les afecten.

Sobre esto, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 12, denominada “El derecho del niño a ser escuchado”, establece los alcances y los límites de este derecho, describiéndolo como:

Intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y determinan el resultado de esos procesos¹³.

Derecho que se reguló en el Art. 94 de la LEPINA y actualmente, en el Art. 100 de la Ley Crecer Juntos. Ahora bien, no existe duda que en materia de derecho de familia como de niñez y adolescencia, el derecho de opinión y ser escuchadas de niñas, niños y adolescentes es una constante en los procesos en los que se dirimen asuntos que les afectan, pero cobra relevancia preguntarse ¿cómo se aborda en el resto de materias?

¹¹ Decreto Legislativo número 306, de fecha dieciocho de marzo de 2010, por el cual se crean Cámara y Juzgados Especializados a que se refiere el artículo 214 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

¹² Decreto Legislativo número 839, de fecha 18 de marzo de 2010, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, (Diario Oficial número 68, tomo 383, de fecha 16 de abril de 2009), artículo 103.

¹³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado. (Ginebra, Naciones Unidas, 51º período de sesiones 2009), edición en PDF, 5. Acceso el 18 de mayo de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Pues aunque la normativa sustantiva y la procedimental no contenga disposiciones relacionadas a la niñez y adolescencia como sujetos procesales, debe tenerse presente que la CDN, la Ley Crecer Juntos e instrumentos de interpretación, como las Observaciones Generales número 5 de 2003, número 12 del año 2009, la número 14 del año 2013 y la número 19 del año 2016, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño forman parte del derecho positivo y por ende, de obligatorio cumplimiento para las judicaturas, indistintamente su ámbito de competencia material.

Para los fines de esta investigación, se abordó lo concerniente a la materia penal. Ya el Art. 106 numeral 10) CPrPn, se regula derechos procesales inherentes para niñez y adolescencia que ostenten calidad de víctimas dentro de un proceso.

Por ello, es relevante acreditar si existe preferencia por escuchar directamente la opinión de niñez y adolescencia dentro del proceso penal ante una solicitud favorable a su presunto agresor y a su vez, por su condición de seres humanos con derechos, capacidad de ejercerlos.

En ese sentido, no escucharlos de forma directa y personal, representaría una vulneración a su garantía de acceso a la justicia conforme lo dispone el Art. 1 de la Constitución de la República y a nivel procesal, una violación al derecho que ostentan en el Art. 106 numeral 4) CPrPn, sobre todo cuando se está frente a «decisiones que impliquen una afectación respecto de la persecución penal y la expectativa de la víctima respecto del derecho afectado por el delito»¹⁴.

Claramente, esta problemática afecta a la niñez y adolescencia y son las personas beneficiadas con su investigación, resultando relevante visibilizar si en la competencia material procesal penal continúa resolviéndose con un enfoque adultocentrista y tácitamente, prolongándose el modelo tutelar por inobservancia de los derechos especializados de la niñez y la adolescencia.

¹⁴ Rommell Ismael Sandoval Rosales, *Código Procesal Penal Comentado, Volumen I*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2018), edición en PDF, 498. Acceso el 18 de mayo de 2023. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/codigo-procesal-penal-comentado-CNJ-v1.pdf>

Aunado al párrafo precedente, es importante traer a cuenta lo contenido en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad¹⁵, de cuyo texto destaca en la Sección Tercera denominada Comparecencia en dependencias judiciales, un apartado especial que comprende a niñez y adolescencia para su participación en actos procesales donde su presencia sea requerida, de manera que no exista impedimento alguno para el ejercicio de sus derechos procesales, entre esos, el de opinión y ser escuchados.

Es por ello, que se consideró de suma relevancia abordar la problemática expuesta, pues desde el año 1990 hasta la fecha, se ha suscrito instrumentos internacionales de defensa y protección de derechos de niñez, así como derogado vetustas disposiciones y aprobando hasta dos normativas especializadas.

Debiendo verificarse si en la actualidad, existen resquicios por los que el modelo tutelar de tratamiento de niñez y adolescencia podría seguir teniendo vigencia y por ende, impedir la consolidación de la doctrina de protección integral por parte del mismo Órgano Judicial.

¹⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008 y actualizadas en abril de 2018, edición en PDF, 15. Acceso el 19 de mayo de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

CAPÍTULO II. FUNDAMENTO TEÓRICO.

2.1 Derecho de opinión de niñez y adolescencia.

2.1.1 Modelo de situación irregular o tutelar y adultocentrismo.

En el desarrollo histórico de la percepción jurídico social de las niñas, niños y adolescentes, existen dos modelos o también llamados paradigmas claramente definidos. El primero de ellos, es el denominado modelo tutelar o de situación irregular, que surgió en 1899 en los Estados Unidos a partir del tratamiento que la niñez y adolescencia recibían al interior de los centros penitenciarios para adultos¹⁶ y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos describe:

Este tratamiento jurídico de la niñez suponía considerar al niño como objeto de asistencia y de control, con intervenciones tutelares que desconocían los derechos del niño, y muy a menudo suponían arbitrariedades, abusos y falta de garantías por parte del Estado en su actuar¹⁷.

Para Yuri Emilio Buaiz Varela el paradigma de situación irregular implica que «el Estado esconde con un manto de tutela, la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas y de proyectar políticas preventivas de los derechos esenciales de la mayoría de la población de niños y adolescentes»¹⁸.

Esta percepción socio jurídica de la niñez y adolescencia, generaba cierta fragmentación a partir de la condición económica y estrato social al que pertenecían. Siendo factores de dependencia para recibir la ayuda y protección del Estado y para ello, no interesaba la opinión del niño puesto que se lo desmerece, se lo subestima¹⁹.

¹⁶ Alejandro Javier Osio, «El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes», *Revista Perspectivas* (2011): 13. Acceso el 27 de mayo de 2023. <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/4049/v01n1a02osio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017) Edición en PDF, 30. Acceso el 27 de mayo de 2023. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

¹⁸ Yuri Emilio Buaiz Varela. *LEPINA comentada de El Salvador...*, 32.

¹⁹ Alejandro Javier Osio, «El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes»..., 13.

Por lo tanto, el modelo de situación irregular fue un enfoque jurídico y social en el que la niñez y adolescencia eran percibidas como objetos de protección y sujetos de necesidades, incapaces de ejercer personalmente sus derechos inherentes como seres humanos y sin derechos específicos. Aunado, se les consideró seres humanos sin discernimiento suficiente para formar sus propias ideas y por ende, con ningún tipo de derecho a pronunciarse ante cualquier tipo de situación que les afectare directa o indirectamente.

Es por ello, que se asoció el término «menor» a la forma de individualizar a las niñas, niños y adolescentes, como equivalente a menos que a las personas adultas; también, se hizo una distinción entre niñez considerada «no problemática» y a «menores», quienes eran carentes económicamente y en situación de conflicto con la ley²⁰.

Consecuentemente, el modelo de situación irregular es fuente de lo que se conoce como adultocentrismo. Manfred Liebel lo define así:

El adultocentrismo es tan común y se considera tan normal, que rara vez se nota o incluso se considera un problema. A menudo, incluso se esconde detrás de acciones y medidas que pretenden servir a la protección infantil. Resuena cuando se toman decisiones por los niños y niñas o por encima de ellos a nivel familiar, escolar o político²¹.

Por otro lado, Irene de la Jara Morales, con respecto a las consecuencias negativas del pensamiento adultocéntrico, señala:

El discurso adulto, en su mayoría dominante, tiende a lo autoritario y a considerar a niñas y niños como incapaces, lo que se traduce en prácticas correctivas, coercitivas o negadoras “por el bien del niño”. De este modo,

²⁰ Natalia Colombres Sopaga, «La institucionalización de niños, niñas y adolescentes. ¿Protección y promoción de derechos o estigmatización social? El caso de Catamarca, 2016», (tesis magistral, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Argentina, 2020), edición en PDF, 3. Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16316/2/TFLACSO-2020NCS.pdf>

²¹ Manfred Liebel, «Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional», *Revista Última Década*, (2022): 7. Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/udecada/v30n58/0718-2236-udecada-30-58-4.pdf>

los saberes propios de la infancia van quedando relegados a un plano de menor valoración social²².

La Organización de Naciones Unidas enfatiza que el pensamiento adultocéntrico, percibe a la niñez y adolescencia como personas inacabadas, sujetos en preparación para ser adultos y que, cuando lleguen a la adultez, podrán integrarse plenamente a la sociedad y ser respetados²³.

De esta manera, queda determinado que el pensamiento adultocéntrico considera a la persona adulta como el centro de toda actividad y que la persona que aún no alcance la adultez, es incapaz de tomar decisiones y ejercer derechos, siendo lo conveniente que sean las personas adultas quienes decidan por las niñas, niños y adolescentes.

2.1.2 Doctrina de protección integral

El primer atisbo de cambio de modelo de percepción de la niñez y adolescencia, se dio en el año 1924, cuando la Sociedad de Naciones Unidas emitió la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño. Si bien no constituía un instrumento diplomático que obligara a los Estados, es reconocida como la primer carta de derechos del niño representada en cinco enunciados de cuya lectura, se infiere una serie de derechos básicos como la alimentación, desarrollo y socorro en caso de calamidad²⁴.

Más adelante en 1959, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Esta contenía un enunciado de diez derechos de cuya lectura se puede interpretar una especie de híbrido entre derechos

²² Irene de la Jara Morales, «Adultocentrismo y Género como formas negadoras de la cultura infantil», Revista Saberes Educativos número 1, (2018): 56. Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RSED/article/download/51604/64738/>

²³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, *Superando el adultocentrismo*, (Santiago de Chile: UNICEF, 2013), edición en PDF, 19. Acceso el 18 de junio de 2024. <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>

²⁴ Sociedad de Naciones Unidas, *Declaración de Ginebra*, (Ginebra, Sociedad de Naciones Unidas, 1924), edición en PDF, acceso el 8 de agosto de 2023. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6180/download>

y principios que ya intentaba reflejar que la niñez requería un trato diferenciado por elementos como la inmadurez y necesidad de protección²⁵.

Hubo que transcurrir casi cuarenta años para que en 1989 se concretara el cambio de modelo, a través de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas²⁶; siendo este el primer instrumento internacional que desarrolla de manera amplia un catálogo de derechos inherentes a la niñez y adolescencia, reconociéndolos como auténticos sujetos de derecho.

En esencia, el reconocimiento como sujetos de derecho guarda relación directa con la doctrina de protección integral, que en palabras de Alejandro Morlachetti, se interpreta como:

La consideración de los niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos, y la previsión de los mecanismos idóneos para exigirlos, en oposición a su consideración como objeto de tutela por parte del Estado, es el cambio fundamental que caracteriza el tránsito hacia el paradigma de la protección integral sobre el que se debe asentar todo sistema de protección²⁷.

Por otra parte, Maricruz Gómez de la Torre Vargas refiere que doctrina de protección integral conlleva que «se considera al menor sujeto de derecho, lo que implica que se le reconocen derechos autónomos, con capacidad para ejercerlos por sí mismo, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades»²⁸. Nótese el uso del término “menor” pese a que se escribe sobre doctrina de protección integral de una forma muy acertada.

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, (Ginebra: Organización de Naciones Unidas, 1959).

²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, (Ginebra: Organización de Naciones Unidas, 1989).

²⁷ Alejandro Morlachetti, *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe...*, 11.

²⁸ Maricruz Gómez de la Torre Vargas, «Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos», *Revista de Derecho UCUDAL* (2018), edición en PDF, 118. Acceso el 31 de mayo de 2023. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf>

Asimismo, el Art. 2 de la Ley Crecer Juntos establece que el modelo de protección integral es el adoptado para el abordaje de la niñez y adolescencia actualmente en El Salvador e «Implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones y la reparación y restitución atendiendo al interés superior²⁹.

Para los fines de esta investigación, debe entenderse por doctrina de protección integral al enfoque jurídico que percibe a las personas menores de dieciocho años como auténticos sujetos de derecho, capaces de ejercerlos personalmente con atención a su desarrollo cognitivo y madurez emocional y que, por ende, genera obligación al Estado de adoptar un enfoque sistémico que permita garantizar su promoción y ejercicio.

2.1.3 Conceptualización actual de niñez y adolescencia

Se parte de las reglas contenidas en el Código Civil que en la época y según los mismos considerandos, estaba inspirada en la legislación chilena. Específicamente el artículo 26 advierte que las personas eran clasificadas conforme a criterio etario, como «...mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos»³⁰. No pudiendo inferirse que en ese momento de la historia, la legislación salvadoreña manejase un concepto remoto de “niño”, más bien se optaba por términos como infante, impúber y menor adulto y que se extraen de la disposición legal citada.

Posteriormente entrando en el contexto constitucional vigente, la Constitución de la República de 1983, no alude directamente modificación alguna al criterio anterior. Sin embargo, destaca en el artículo 71: «Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años»³¹. Es decir, se asocia la idea de la mayoría de edad como calidad habilitante para el ejercicio de los derechos ciudadanos, lo que a

²⁹ Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 2.

³⁰ Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, *Código Civil...*, artículo 26.

³¹ Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República*, (Diario Oficial número 234, tomo 281, el 16 de diciembre de 1983), artículo 71.

criterio de quien investiga, puede inferirse como una sutil expresión del ya explicado modelo tutelar o de situación irregular. Hasta cierto, es comprensible tomando en consideración el año en que entró en vigencia la Constitución de la República, con seis años antes de la existencia de la CDN.

No fue hasta el año 1990 mediante el Decreto Legislativo número 487, de fecha 27 de abril de 1990, cuando se ratificó la CDN y pasó a formar parte del derecho vigente. Conforme a su artículo 1 se entiende por niño a: «todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad»³².

Establecido que toda persona que aún no cumple los dieciocho años de edad encaja dentro de la categorización que la CDN ha determinado, es importante traer a cuenta el contenido del artículo 4 inciso primero de la Ley Crecer Juntos, que literalmente delimita: «La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años»³³.

A ese respecto, la vigente Ley Crecer Juntos establece una subcategoría de desarrollo denominada primera infancia que está comprendida dentro de la niñez. No obstante, se manejará únicamente los términos niñez y adolescencia bajo el enfoque propuesto en el párrafo precedente.

2.1.4 Derecho de opinión de la niñez y adolescencia

Etimológicamente, la palabra opinión deriva del latín *opînîo*, considerado sustantivo y que procede del verbo *opînîonîs*. Alude al acto de generar una impresión, visión, criterio, punto de vista o juicio sobre algo³⁴.

La opinión como derecho o facultad inherente a la condición de niñez y adolescencia, se incorpora al ordenamiento salvadoreño a través de la entrada en vigencia de la CDN en 1990, además de las Observaciones Generales números 5 y 12 emitidas por

³²Asamblea General de Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 1.

³³ Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley crecer juntos para la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 4.

³⁴ «Etimología. Origen de la palabra», Etimología.com, acceso el 1 de junio de 2023, <https://etimologia.com/opinion/>

el Comité de los Derechos del Niño que serán abordadas más adelante. El artículo 12 CDN permite colegir dos elementos de suma importancia, a saber:

El primero, radica en la obligación del Estado de garantizar que la niñez y adolescencia esté en condiciones de formarse sus propios juicios e ideas y externarlas libremente que sean tomadas en cuenta conforme a su edad y madurez. El segundo, es el ejercicio de este derecho en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado³⁵.

Con atención a la capacidad de formarse sus propios juicios y por ende, decidir sobre el ejercicio del derecho de opinión de niñez y adolescencia, la doctora María Isabel Sokolich Alva, alude con:

Puede decidir no ejercitar este derecho, pues expresar sus opiniones es una opción más no una obligación, por ello es necesario que los Estados adopten medidas necesarias para que el niño reciba en forma previa información y asesoría suficiente que le permitan decidir libremente el ejercicio de su derecho, lo cual es el reconocimiento como sujeto de derechos³⁶.

De forma muy acertada, Anabella del Moral Ferrer, expone una concepción tridimensional del derecho de opinión, en los siguientes términos:

El derecho a expresar su opinión, a ser oído y a que tales opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón de la edad y madurez del niño, son aspectos que se encuentran estrechamente vinculados entre sí,

³⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 12.

³⁶ María Isabel Sokolich Alva, «El derecho del niño a emitir opinión y su relación con la adopción». *Revista Lumen* 13, (2017): 10. Acceso el 1 de junio de 2023. <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/EL%20DERECHO%20DEL%20NI%C3%91O%20A%20EMITIR%20OPINION%20Y%20SU%20RELACION%20CON%20LA%20ADOPCION.pdf>

dando origen a una interdependencia indisoluble, pues los tres deben concurrir a objeto de garantizar efectivamente el derecho a opinar³⁷.

Como se verá más adelante, el derecho de opinión constituye *per se* una forma de garantizar el acceso a la justicia a la niñez y adolescencia. Esto debido a que, la igualdad que señala el Art. 3 de la Constitución de la República, implica que ninguna persona debe tener una participación disminuida dentro de los procesos judiciales y administrativos en los que se decidan situaciones que les afecten³⁸.

En definitiva, la opinión de niñez y adolescencia es más que una simple postura, juicio o apreciación sobre un hecho concreto. Es un auténtico derecho humano de las personas y con rango constitucional, que directamente se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia de niñez y adolescencia³⁹.

La transgresión de cualquiera de sus tres dimensiones antes señaladas, puede generar la invalidez de un acto. Verbigracia, lo afirma la Cámara de Familia de la Sección del Centro de la ciudad y departamento de San Salvador al haberse omitido la recepción de la opinión de una niña y haber emitido sentencia definitiva:

Deben garantizarse en todo proceso a través de su escucha, sobre todo cuando se conozcan aspectos que le afecta de forma trascendental en su vida, vulnerando así su derecho constitucional de audiencia, por cuanto se ha incurrido en la infracción contenida en el art. 223 LEPINA, lo que abona más para que la Sentencia Definitiva sea declarada nula⁴⁰.

De forma que en este trabajo, se entiende que el derecho de opinión de la niñez y adolescencia, es un derecho humano que permite la operatividad de derechos

³⁷ Anabella del Moral Ferrer, «El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño», *Revista Cuestiones Jurídicas I*, (2007): 77. Acceso el 1 de junio de 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005>

³⁸ Procuraduría General de la República, Gobierno de El Salvador, *Guía de Actuación para garantizar el derecho a la participación y escucha de la opinión de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República...*, 13.

³⁹ Procuraduría General de la República, Gobierno de El Salvador, *Guía de Actuación para garantizar el derecho a la participación y escucha de la opinión de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República...*, 12.

⁴⁰ Sentencia 98-A-2019 (Cámara de Familia de la Sección del Centro de la ciudad y departamento de San Salvador, 31 de mayo de 2019).

constitucionalmente reconocidos como el de audiencia, debido proceso e igualdad. Se trata básicamente de la oportunidad, voluntaria, de la niña, niño o adolescente de expresar libremente su juicio propio frente a una situación o conflicto que le afecte y que la misma, sea tomada en cuenta por quien ha de emitir una decisión en concreto y además, tener conocimiento de la misma.

2.1.5 Derecho de opinión de niñez y adolescencia en procesos judiciales

En el trigésimo primer período de sesiones, en el año 2003 el Comité sobre los derechos del niño emitió la Observación general número 5 llamada Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, con especificidad de los Arts. 4 y 42 párrafo 6 del Art. 44 todos CDN⁴¹.

Es plausible lo consignado en el párrafo 12 sobre la importancia real de la opinión de la niñez, a saber:

Es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio. El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños⁴².

Bajo la misma premisa, se dispone que los gobiernos establezcan una relación directa con los niños; para esta investigación, debe considerarse como gobierno no solamente lo concerniente al Órgano Ejecutivo, sino cada uno de los Órganos del Estado.

Por ende, se establece que el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos, para concretar

⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, (Ginebra, Naciones Unidas, 34º período de sesiones 2003), edición en PDF. Acceso el 10 de agosto de 2023. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cQgSRzx6Zd2%2FQRsDnCTcaruSeZhPr2vZQMqmhlfEo7pIKbViUohP68AqgUKSq8kLJXMNTIpf9VZbzCJMclV3cDztYhaQ2op>

⁴² Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 5...párrafo 12.

su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria⁴³.

Posteriormente, a fin de continuar el desarrollo de los alcances, contenido y límites del referido derecho, se cuenta con la Observación General número 12, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, denominada el derecho del niño a ser escuchado⁴⁴, que representa la piedra angular de la correcta aplicación práctica de este derecho.

Es por medio de esta Observación que se realiza una explicación amplia de cada uno de los presupuestos que conlleva la correcta garantía del derecho de opinión y escucha de la niñez y adolescencia.

Como todo estándar internacional, el Comité de los Derechos del Niño estableció los límites y los alcances de este derecho en los ámbitos administrativos y judiciales, producto de la detección de un fenómeno contraproducente:

El Comité observa que, en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas⁴⁵.

Particularmente, para los fines de la tramitación de procesos judiciales en que las niñas, niños y adolescentes intervienen como víctimas y testigos, resulta trascendente lo consignado en los párrafos 62, 63 y 64 de la mencionada Observación General número 12, que se detallan en la siguiente tabla:

⁴³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 5...párrafo 24.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado. (Ginebra, Naciones Unidas, 51º período de sesiones 2009), edición en PDF. Acceso el 1 de junio de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 12..., párrafo 4.

TABLA V: Párrafos 62, 63 y 64 de la Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado.

Párrafo	Contenido
Párrafo 62	El niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones [...]
Párrafo 63	Debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes [...] y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial
Párrafo 64	Está vinculado al derecho a ser informado [...], el papel del niño víctima y/o testigo[...]y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos las disposiciones relativas a la apelación

Fuente: Elaboración propia a partir de los párrafos 62, 63 y 64 de la Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado.

En definitiva, cuando la niñez y adolescentes han sido de víctimas dentro de un proceso penal, son *per se* partes procesales y como tales, «el carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que los sujetos niños, niñas o adolescentes sean parte procesal, pues tratándose de su protección son sujetos de derechos en lo sustantivo y en lo adjetivo»⁴⁶.

En ese orden de ideas, la referida Observación General número 12, consigna en el párrafo 35, lo siguiente:

Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento⁴⁷.

Vale decir, que es la niña, niño y adolescente quien además de decidir hacer uso de su derecho, tienen la posibilidad de elegir si lo hacen de manera personal o por medio de la persona adulta que las y los representa. Recomendando el Comité de

⁴⁶ Yuri Emilio Buaiz Varela. *LEPINA comentada de El Salvador...*, 236.

⁴⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 12..., párrafo 35.

los Derechos del Niño que para dotar de eficacia el proceso de escucha de la opinión, «es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado»⁴⁸. Es decir, el derecho de opinión y escucha es un componente dentro de todo proceso judicial y administrativo en que se adopten decisiones que les conciernan a la niñez y adolescencia.

A manera de síntesis, se presentan las medidas establecidas por el Comité de los derechos del niño, para la correcta garantía del derecho de opinión y escucha tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo. Se trata de parámetros mínimos de la forma correcta en que debe garantizarse el mismo, a saber:

TABLA VI: Medidas para garantizar el derecho de opinión de la niñez y adolescencia.

Medidas	Contenido	Implicaciones
Preparación	El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.	<ul style="list-style-type: none"> - Informar sobre la facultad e expresar su opinión y los efectos de la misma. - Informar sobre la opción de ejercer el derecho personalmente o por un o una representante.
Audiencia	Generación de un ambiente propicio y confianza, de modo que la niña o el niño pueda tener seguridad que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración lo que haya decidido comunicar.	<ul style="list-style-type: none"> - De preferencia en lugares no formales. - Que la persona responsable de la escucha sea tenga poder de decisión o sea un especialista.
Evaluación	La persona a opinar, debe mostrar condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente.	<ul style="list-style-type: none"> - Sin límites de edad. - Adopción de buenas prácticas para su establecimiento.
Información de consideración de la opinión	La comunicación de los resultados al niño es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.	<ul style="list-style-type: none"> - Explicación clara sobre cómo se aplicó su opinión al asunto discutido. - La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 12..., párrafo 133.

hacer otra propuesta.

Impugnación

Existencia de normativa que disponga vías de impugnación.

- Acceso a un o una defensora de niñez.
- Acceso a recursos y denuncias

Fuente: Elaboración propia a partir de los párrafos 40 a 47 de la Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, del Comité de los Derechos del Niño, 2009.

Ulteriormente, se vincula al derecho de opinión y escucha de la niñez y adolescencia, la Observación General número 19, denominada sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), fue emitida por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2016. Si bien aparentemente se trata de un estándar con trasfondo netamente económico, lo cierto es que se realiza una importante alusión al derecho de opinión de niñez. A ese respecto, señala el Comité:

Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación. Esto pone de relieve la responsabilidad de los Estados partes de garantizar que disponen de fondos para lograr la participación significativa de los niños en todas las decisiones que los afectan⁴⁹.

Lo anterior, se relaciona a la obligación del Estado de dar eficacia a los derechos de niñez, pues «supone dotar todos los niveles de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los recursos y la información necesarios para promover los derechos de todos los niños de forma general y sostenible»⁵⁰.

2.1.6. El interés superior de la niña, niño o adolescente.

El Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 19, *Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño*. (Ginebra: Naciones Unidas, 72º período de sesiones 2016), edición en PDF, 14. Acceso el 5 de junio de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/162/34/PDF/G1616234.pdf?OpenElement>

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 19..., párrafo 27. Acceso el 5 de junio de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/162/34/PDF/G1616234.pdf?OpenElement>

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño⁵¹.

A ese respecto, la Observación General número 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño⁵², denominada Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, estableció categóricamente una triple vertiente de lo que debe entenderse por interés superior de la niña, niño o adolescente, que se resume a través de la siguiente tabla:

TABLA VII: Párrafo 6 de la Observación general número 14.

Interés superior del niño, niña y adolescente	
Derecho sustantivo	Es una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica.
Principio jurídico de interpretación	Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
Norma de procedimiento	Los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.

Fuente: Elaboración propia a partir del párrafo 6 de la Observación general número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Sin embargo, pese a que dicha Observación define el contenido y alcances del interés superior del niño, se advierte que es un concepto de suma complejidad. Ello,

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño...Art. 3.1.*

⁵² Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (Ginebra, Naciones Unidas, 62º período de sesiones 2013), edición en PDF. Acceso el 24 de agosto de 2023. <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>

por cuanto no se cuenta con un sistema de baremos inequívocos que permitan colegir cuándo se está frente a una situación que favorece a una persona menor de edad en su integridad y por ende, cada caso deberá analizarse, estudiarse y decidirse atendiendo a las circunstancias específicas del mismo⁵³.

Con relación al derecho de opinión de la niñez y adolescencia, existe una relación con atención a su interés superior. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14, señala que en todo proceso intelectual de determinación del interés superior de la niñez y adolescencia, debe tomarse en cuenta la opinión de estos:

Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior⁵⁴.

Precisamente, del interés superior como estándar internacional, se desprende uno de los principios rectores del sistema de protección integral: el ejercicio progresivo de las facultades. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño, señala:

El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior⁵⁵.

Es decir, la edad *per se* no es el factor determinante para evaluar la aptitud y condición emocional de una niña, niño y adolescente para el ejercicio pleno de sus derechos; a cada persona que aún no cumple los dieciocho años de edad, corresponde una individualidad que debe ser evaluada por quien adoptará una decisión que les concierna.

⁵³ Sentencia de Inconstitucionalidad 128-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 28 de septiembre de 2015).

⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 14..., párrafo 53.

⁵⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 14..., párrafo 54.

Así lo confirma William Homer Fernández Espinoza, quien a este respecto alude «por la evolución de sus facultades, va adquiriendo la autonomía para el ejercicio de aquellos derechos»⁵⁶. En otras palabras, la edad de la persona no es una limitante por sí misma, para el ejercicio de su derecho de opinión y escucha de manera personal.

2.2 Salidas alternas en el proceso penal

El proceso penal en El Salvador en la actualidad, se rige por el Código Procesal Penal que entró en vigencia desde el 1 de enero de 2011, que prácticamente le da continuidad al modelo de justicia penal adversativo con tendencia acusatoria que incorporó el Código Procesal Penal de 1998. Este modelo, conlleva un mejor desempeño de las partes técnicas y materiales al basarse en la oralidad y la publicidad de las actuaciones⁵⁷.

En ese orden, un mayor margen de maniobra de las partes, sobre todo de víctimas e imputados, trajo consigo la adopción de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos penales. Según Rommell Ismael Sandoval, como salidas alternas en el proceso penal «se entienden todas aquellas instituciones jurídicas, que permiten a la administración de justicia decidir sobre la pretensión procesal penal sin que sea necesario recorrer todo el procedimiento hasta la sentencia definitiva»⁵⁸.

En similar sentido, las doctoras Alicia Azzolini Bincay y Ana Laura Nettel Díaz, en el contexto de un artículo sobre el cambio de sistema en el proceso penal mexicano, explican que por salidas alternativas se entiende:

⁵⁶ William Homer Fernández Espinoza, «La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial», *Revista Vos Juris*, (2017), 177. Acceso el 22 de junio de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6222545.pdf>.

⁵⁷ Leonardo Ramírez Murcia, *El principio de lealtad en el proceso penal adversativo*, (San Salvador, Consejo Editorial Corte Suprema de Justicia, 2023) xi.

⁵⁸ Rommell Ismael Sandoval, «El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente». *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano* 10 (2005), 70. Acceso el 2 de junio de 2023.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4981/elrpocesopenaladversatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Como%20salidas%20alternas%20en%20el,procedimiento%20hasta%20la%20sentencia%20definitiva.>

Todas aquellas instituciones o procedimientos que ponen fin al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, por voluntad de uno o más de los sujetos involucrados, supeditadas o no a la decisión o supervisión de un tercero, en casos en que conforme al criterio de estricta legalidad, propio del modelo mixto, debía continuarse con el proceso⁵⁹.

Por otro lado, la Fiscalía General de la República de El Salvador las conceptualiza así:

Las salidas alternas o anticipadas al proceso penal no constituyen un derecho sino un beneficio, que debe tomar en cuenta no solo el interés de las partes sino también el social; ya que negarlas no implica un menoscabo del principio de presunción de inocencia, resguardado con el juicio público conforme la normativa vigente⁶⁰.

El actual magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y anteriormente Juez de Sentencia de San Salvador, maestro Leonardo Ramírez Murcia prefiere emplear el término «mecanismos de solución alternos» y sobre ellos reflexiona como «un remedio de pacificación de la sociedad, y si el legislador los ha considerado, es porque el conflicto de naturaleza penal no es socialmente relevante más allá de los intereses de las partes o individuos involucrados en el mismo»⁶¹.

Ulteriormente y delimitando el objeto de esta investigación, la salida alterna que se aborda es el procedimiento abreviado, porque permite solucionar una relación penal entre sujeto activo y sujeto pasivo con la emisión de una sentencia definitiva bajo un esquema de celeridad.

Sobre el procedimiento abreviado, ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

⁵⁹ Alicia Azzolini Bincz y Ana Laura Nettel Díaz, «Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal». *Revista Alegatos* 86, (2014), 34. Acceso el 2 de junio de 2023. <https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2014/no86/2.pdf>

⁶⁰ Fiscalía General de la República, *Política de persecución penal*, (El Salvador: 2017), 29.

⁶¹ Leonardo Ramírez Murcia, *El principio de lealtad en el proceso penal adversativo...*, 110 y 111.

Es una de las variadas figuras de la “justicia negociada”, mismas que persiguen dos cometidos: uno *material*, cual es evitar la saturación del sistema penal, y otro *formal*, que es la de emitir una solución previa a la sentencia de conformidad con un pacto entre los intervinientes, evitando de esta forma *ora* una consecuencia punitiva plena para el acusado⁶².

Si bien genera un registro de antecedente penal por la misma emisión de una sentencia definitiva condenatoria, lo que interesó a los fines de esta investigación es lo favorable del régimen de penas que para tal fin prevé la legislación pertinente.

2.2.1 Calidad de víctima en el proceso penal

Etimológicamente, la palabra víctima del latín *víctima*, que aludía a un ser vivo sacrificado a un dios. Del indoeuropeo *wik-tima*, consagrado, escogido. De *wik*, de *weik*, separar, apartar, escoger⁶³.

Por otra parte, la Real Academia Española dentro de las diversas acepciones que confiere a la palabra, señala que víctima es la «persona que padece las consecuencias dañosas de un delito» (Real Academia Española, s.f.).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación del concepto de víctima, ha referido por la vía jurisprudencial:

Debe ser interpretado adecuadamente, no sobre la categoría de la titularidad del bien jurídico, lo que llevaría a una intelección de víctima sobre el objeto de protección [...], sino más a considerar a la víctima sobre la base de daño causado por el delito [...] en esos casos, si la persona es la directamente afectada por el delito tiene calidad de víctima⁶⁴.

⁶² Sentencia de Inconstitucionalidad 16-2008 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 22 de febrero de 2013).

⁶³ Alonso Rodríguez Moreno, «Hermenéutica del concepto actual de víctima», *Revista Derechos humanos México* (2010): 39, Acceso el 2 de junio de 2023. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28648.pdf>

⁶⁴ Sentencia de Casación 97C2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 7 de junio de 2017).

Para los efectos estrictamente procesales y considerando a la persona humana, el Art. 105 CPrPn señala sobre la consideración de la víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito;
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido⁶⁵.

Por lo antes expuesto, se establece que en este trabajo cuando se consignó el término víctima, se hace referencia a la niñez y adolescencia que hayan sido objeto de la comisión de un delito que represente una afectación a sus derechos humanos.

2.2.2 Rol de la víctima en el proceso penal

Como se mencionó en acápite anteriores, el proceso penal en El Salvador experimentó un cambio significativo en el modelo aplicado. El código procesal penal de 1973, representó una marcada aplicación del llamado modelo de justicia penal mixto, que puede describirse como un híbrido entre el proceso inquisitivo propio del Derecho romano y el modelo clásico⁶⁶.

Desde la vertiente del proceso inquisitivo y con enfoque desde los derechos humanos, la víctima como sujeto procesal era apartada del proceso y su rol era únicamente la de denunciar los hechos, «la víctima ocupó un rol secundario en nuestro proceso penal inquisitivo. Su reconocimiento normativo era menor y sus derechos prácticamente inexistentes»⁶⁷.

⁶⁵ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008, *Código Procesal Penal*, (Diario Oficial número 20, tomo 382, 30 de enero de 2009), artículo 105.

⁶⁶ Rommell Ismael Sandoval Rosales, *Código Procesal Penal Comentado, Volumen I...*, 364.

⁶⁷ Mauricio Duce, «La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica», *Revista Política criminal* (2014): 740. Acceso el 2 de junio de 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf>

A manera de ilustración, el Art. 120 denominado “*Restricciones a la persona ofendida*” cuya transcripción literal reza: «La persona ofendida solo podrá intervenir en el proceso si se mostrare parte acusadora o parte civil»⁶⁸.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998, los artículos 12 y 13 regularon tanto a qué personas naturales o jurídicas habría de catalogarse como víctimas. Asimismo, se dispuso un catálogo extenso de las facultades que la víctima ostentaría en el transcurso del proceso e incluso, en la fase ejecutiva de la pena⁶⁹. Esta normativa, tuvo una vigencia de doce años, la cual terminó el 31 de diciembre de 2010.

El 1 de enero de 2011, entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, que introdujo algunas innovaciones como la obligación de declarar firmes las resoluciones por medio de resolución expresa (Art. 147 CPrPn), la posibilidad de celebrar audiencia en segunda instancia (Art. 474 CPrPn), entre otras. Particularmente, el criterio para delimitar a quién o quiénes se consideraría como víctimas se mantuvo y se advierte un alto grado de participación de la víctima con rango etario niñez y adolescencia en el proceso penal a partir de la ampliación de sus derechos, como se verá en apartados posteriores⁷⁰.

El reconocimiento a la figura de la víctima «no supone de ninguna forma el derecho a ser parte, sino más bien, un derecho a intervenir teniendo que ser escuchada en aquellos actos procesales de especial trascendencia»⁷¹.

Esta concepción de protagonismo al rol de la víctima, en opinión de quien escribe, no solamente obedece al cambio del modelo inquisitivo clásico al modelo actual

⁶⁸ Decreto Legislativo número 450, de fecha 11 de octubre de 1973, *Código Procesal Penal*, (Diario oficial número 208, tomo 241, del 9 de noviembre de 1973), artículo 120.

⁶⁹ Decreto Legislativo número 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, *Código Procesal Penal*, (Diario oficial número 11, tomo 334, 20 de enero de 1997), artículos 12 y 13.

⁷⁰ Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marco Tulio Díaz Castillo y Sergio Luis Rivera Márquez. *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal...*, 50.

⁷¹ Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Martín Martínez Osorio, *La víctima y el acceso a la justicia en el ámbito penal juvenil*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2013), Edición en PDF, 95. Acceso el 4 de junio de 2023. <https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LaVictimayElAccesoalaJusticiaenElAmbitoPenalJuvenil.pdf>

adversativo acusatorio, sino al reconocimiento mismo que la víctima es un sujeto de derechos humanos y como tal, debe adquirir un rol principal y no secundario:

Lejos de reproducir modelos tradicionales, lo que se intenta en muchas legislaciones es darle mayor cabida incluyendo nuevas formas de participación y flexibilizando las reglas más clásicas de ejercicio de la acción penal. El sistema procesal penal actual es un claro ejemplo de esto y sería difícil retroceder en los espacios que ya se le han concedido a la víctima⁷².

A manera de síntesis, este investigador afirma que, en la actualidad, la víctima es un protagonista del proceso penal, capaz de ejercer la llamada *noticia criminis*, participar en cada uno de los actos procesales en los que su presencia sea requerida. Así lo afirma la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Se trata de resguardar los derechos que le asisten a la víctima en su calidad de parte o los derechos que por su sola condición de víctima le reconoce la ley, lo que implica que si bien el proceso penal es de garantía para el imputado, también lo es para la víctima⁷³.

Además, cuando se trata de niñez y adolescencia, tienen la facultad de intervenir en los actos procesales cuando se resguarde su integridad, por ejemplo, rendir su testimonio en ambientes no formales ni hostiles bajo Cámara Gesell⁷⁴.

2.2.3 Revictimización

Desde el punto de vista de la victimología, una víctima puede volver a llegar a serlo de forma secundaria, producto de una mala o inadecuada atención que reciba al entrar en contacto con el sistema de justicia⁷⁵.

⁷² Mauricio Duce, «La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica» ..., 744.

⁷³ Sentencia 374-C-2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 23 de mayo de 2017).

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, *Guía para el Uso de la Cámara Gesell en la toma del Anticipo de Prueba Testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad*, (San Salvador; 2016) 22.

La revictimización secundaria, se refiere a:

Las acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan algún tipo de daño físico, psicológico o patrimonial, como un resultado de la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible de las instituciones y los individuos hacia las víctimas⁷⁶.

En el caso de la niñez y adolescencia, la forma en la que las juzgados, fiscales defensores y auxiliares jurisdiccionales, les traten resulta esencial prevenir la revictimización secundaria⁷⁷. Sobre las formas de cómo evitar la revictimización secundaria y sus efectos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha referido:

La disminución sensible de estos efectos requiere la creación y mantenimiento de servicios especializados y de apoyo a las víctimas, así como de una obligada formación especializada por quienes laboran para los mismos y de todo aquél que tiene contacto con ella⁷⁸.

La revictimización resulta doblemente preocupante cuando está referida a los sectores más excluidos y discriminados, como las mujeres, adolescentes y las niñas⁷⁹; por ello, es de trascendencia la aplicación de los estándares internacionales que permitan garantizar las condiciones no formales y hostiles que propone la

⁷⁵ Juan León Unger, *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. XI Jornadas de Sociología*, (Buenos Aires; Universidad de Buenos Aires, 2015), edición en PDF, 4. Acceso el 4 de junio de 2023. <https://cdsa.aacademica.org/000-061/1185.pdf>

⁷⁶ Gioconda Batres Méndez, *Del ultraje a la esperanza. Otros enfoques teóricos y esquemas terapéuticos sobre el tratamiento del incesto*, (San José; Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, 1997), edición en PDF, 88. Acceso el 4 de junio de 2023. <http://giocondabatres.com/descargas/libro%20Del%20Ultraje%20a%20la%20Esperanza.PDF>

⁷⁷ Omar White Ward, *Trauma por maltrato y revictimización en menores*, (Medicina Legal de Costa Rica, septiembre 2003). Acceso el 4 de junio de 2023. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000200004

⁷⁸ Sentencia de Inconstitucionalidad 62-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 17 de junio de 2015).

⁷⁹ David Lovatón Palacios, «Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología», *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (2009), 219. Acceso el 18 de junio de 2024. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/10174ac4-da9a-4d3e-a8eb-60c0012910d1/content>

legislación procesal penal para la niñez y adolescencia. Sobre todo, garantizar el ejercicio de los derechos para que el Estado no se convierta, de manera omisiva, en vulnerador de Derechos y agudice así la condición de vulnerabilidad de la niñez y adolescencia.

2.2.4 Procedimiento Abreviado

Esa institución procesal que consiste en una manifestación de soluciones negociadas, basado en un principio de consenso y que permite luego de la observancia de una serie de requisitos, dictar anticipadamente una sentencia que ponga fin al proceso⁸⁰.

La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, explica lo favorable que es esta figura para la persona procesada:

(i) La potencialización del derecho penal de mínima intervención, donde el *ius puniendi* actúe con los límites que la política criminal del Estado le comporte; (ii) como consecuencia de ello, la pena de prisión sea la última ratio contra el imputado, reemplazando la misma por medidas menos gravosas y de beneficio directo para él y la sociedad⁸¹.

Con atención a la víctima, se alude a su consentimiento. Sin embargo, su negativa genera para la judicatura, la obligación apreciar las razones expuestas por ella víctima y, aun así, llevarlo adelante.

Sin embargo, la intención de la legislatura con atención a la víctima, ha sido «reconocerle sus derechos de intervenir, tener conocimiento de todas las actuaciones dentro del proceso penal y a ser oída previamente ante cualquier

⁸⁰ José María Casado Pérez, et al. *Código Procesal Penal comentado*, (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004), 1547 y 1548.

⁸¹ Sentencia 176-2018 (Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, 26 de julio de 2018).

solicitud favorable al imputado, así como su eventual derecho a impugnar las resoluciones judiciales, mediante el sistema de recursos regulados legalmente»⁸².

Para esta investigación, interesó conocer cómo las judicaturas garantizan el derecho de opinión y escucha de las niñas, niños y adolescentes respecto a su consentimiento en calidad de víctimas para la aplicación del procedimiento abreviado. Además, conocer cómo notifican la incidencia del contenido de su opinión en la resolución de procedencia o no del beneficio aludido.

2.3 Estándares internacionales vinculados al derecho de opinión de niñez y adolescencia

2.3.1 Instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos

2.3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

El Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño contiene el estándar internacional por excelencia de la opinión de niñez y adolescentes, pues la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, no regulaba este derecho.

Específicamente la CDN dispone como componentes del derecho de opinión de niñez y adolescencia, primero, la obligación de los Estados de garantizar las condiciones para que niñez y adolescencia puedan formarse sus propios juicios, emitir sus opiniones y que las mismas sean tomadas en cuenta. En segundo lugar, este derecho tiene cabida en todo asunto administrativo o judicial en que se resuelvan asuntos que les afecten y podrán ejercerlo directamente o por medio de representante⁸³.

De manera conexas, el Art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone una idea de lo que hoy se conoce como el principio de ejercicio progresivo de las facultades, imponiendo a los Estados un deber de respeto:

⁸² Rommell Ismael Sandoval Rosales, *Código Procesal Penal Comentado, Volumen II* (San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2018). Edición en PDF. Acceso el 30 de agosto de 2023. https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/codigoprocesalpenal_tomoi.pdf

⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 12.

De los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención⁸⁴.

2.3.1.2 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

El Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, en 2005 aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos⁸⁵, de los cuales se destaca en el romano III denominando principios, el párrafo 8, literal d) dispone:

Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, [...] en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración⁸⁶.

Asimismo, en el romano VII enunciado como Derecho a ser informado, en el párrafo 20 literal b), se establece que niñez y adolescencia y quienes los representen legalmente, tienen derecho a ser informados con prontitud de: «Las oportunidades que existen para obtener reparación mediante el proceso de justicia, procedimientos alternativos civiles u otros procesos»⁸⁷.

⁸⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño...*, artículo 5.

⁸⁵ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, (Ginebra: 2005). Acceso el 5 de junio de 2023. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

⁸⁶ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos...*, párrafo 8 literal d).

⁸⁷ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos...* párrafo 20 literal b).

2.3.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.3.2.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de cuyo artículo 8.1 se infiere que toda persona:

Tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁸⁸.

Más adelante con respecto a la condición de la niñez, el artículo 19 titulado Derechos del Niño, refiere «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»⁸⁹.

2.3.2.2 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad

La Cumbre Judicial Iberoamericana, es una estructura de cooperación, concertación e intercambio, que se articula a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana, haciendo un total de 23, entre esos, el Órgano Judicial de El Salvador. Las referidas reglas, fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008⁹⁰. Ahora bien, en el capítulo III denominado Disposiciones específicas

⁸⁸ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, (San José: 22 de noviembre de 1969), artículo 8. Acceso el 5 de junio de 2023. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁸⁹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos..., artículo 19.

⁹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, (Brasilia, 2008), edición en PDF, 1. Acceso el 5 de junio de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

relativas a la víctima, se establece un componente muy vinculado con el derecho objeto de este trabajo, relacionado al tipo de información que deben recibir las víctimas:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción.
- Curso dado a su denuncia o escrito.
- Fases relevantes del desarrollo del proceso.
- Resoluciones que dicte el órgano judicial⁹¹.

Específicamente para niñez y adolescencia, dispone la sección tercera sobre la comparecencia en dependencias judiciales, que debe tenerse en cuenta su edad y desarrollo integral, y para todos los casos:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares⁹².

Si bien no se trata de un instrumento propiamente considerando estándar regional de derechos humanos, se determina que su contenido es adecuado e idóneo para garantizar la operatividad de los derechos de la niñez y adolescencia en el marco del ejercicio de sus facultades procesales.

2.4 Normativa nacional

2.4.1 Constitución de la República

El Art. 1 de la Constitución de la República, ya dispone que la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia y de la seguridad jurídica⁹³.

⁹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad..., 16.

⁹² Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad..., 19.

Como parte del derecho a la justicia, es importante traer a cuenta lo dispuesto en el Art. 3 de la Constitución, «Todas las personas son iguales ante la ley»⁹⁴.

Es decir, no puede establecerse distinción alguna para que toda persona ejerza sus derechos, que le permitan alcanzar una solución acorde a lo que estime justo, evidentemente, dentro de todo tipo de proceso judicial o administrativo.

En lo concerniente a niñez y adolescencia, el Art. 35 de la Constitución de la República, refiere:

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial⁹⁵.

2.4.2 Código Penal

Es importante traer resaltar que la actual regulación procesal penal, permite que todos los delitos dispuestos en el Código Penal⁹⁶ son susceptibles de ser resueltos a través del procedimiento abreviado. Sin embargo, de la consulta de libros de entrada consignados en el capítulo 1 y de los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate, se determinó que los delitos que con mayor incidencia son cometidos en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes, se detallan en la siguiente tabla.

TABLA VIII: Tipos penales cometidos en perjuicio de niñez y adolescencia según lectura de libros de entradas penales 2021, 2022 y 2023.

Delito	Artículo CPn	Derecho Humano protegido
Violación en menor o incapaz	159	Integridad personal

⁹³ Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República...*, artículo 1.

⁹⁴ Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República...*, artículo 3.

⁹⁵ Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República...*, artículo 35.

⁹⁶ Decreto Legislativo número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, *Código Penal*, (Diario Oficial número 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997).

Otras agresiones sexuales	160	Integridad personal
Agresión sexual en menor o incapaz	161	Integridad personal
Acoso sexual	165	Integridad personal

Fuente: Elaboración propia por lectura del Código Penal e información obtenida de consulta de libros de entradas penales de años 2021, 2022 y 2023 de los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate.

2.4.3 Código Procesal Penal

Primero, se invoca el contenido del artículo 106 CPrPn, regulando los derechos de la víctima en el proceso penal. Para los fines de esta investigación, interesan particularmente los dispuestos en el numeral 4) y en el numeral 10) literales a) y f). El numeral 4) dispone «A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia»⁹⁷.

El Art. 106 numeral 10 establece los derechos de la víctima cuando se trate de una persona menor de dieciocho años, siempre que no se trate de delitos contra la libertad sexual, violencia de género o trata de personas:

TABLA IX: Derechos procesales específicos de niñez y adolescencia (Art. 106 CPrPn)

a	Que se tenga en cuenta su interés superior.
b	Que se reconozca su vulnerabilidad.
c	A recibir asistencia y apoyo especializado. A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva
d	total o parcial del proceso

⁹⁷ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008. *Código Procesal Penal...*, artículo 106 numeral 4).

- e A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, por medio de circuito cerrado, videoconferencia, cámaras Gesell u otros medios tecnológicos; [...] y a que no sea interrogada personalmente por las partes técnicas del proceso o por el imputado, ni confrontado con él, para evitar su revictimización⁹⁸.
- f Ser oída por la autoridad judicial antes de adoptar una decisión que le afecte.
- g A que se dé aviso de inmediato a la fiscalía.
A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo [...], cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con la niña, niño o adolescente o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.
- h

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Procesal Penal.

Conforme a la regulación actual del procedimiento abreviado, el artículo 417 CPrPn enuncia los requisitos de procesabilidad que exige el legislador para su autorización, que se condensan en la siguiente tabla:

TABLA X: Requisitos de procesabilidad para la aplicación del procedimiento abreviado.

Requisitos de procesabilidad
1) Fiscal debe solicitar la pena bajo la modalidad del Art. 417 literales a), b) y c) CPrPn
2) Confesión del imputado y consentimiento del procedimiento
3) Acreditación de la defensa técnica sobre el consentimiento libre de su patrocinado
4) Consentimiento de la víctima; y en caso de negativa, el juez apreciará sus razones, pudiendo continuar aún sin su consentimiento.

Fuente: Elaboración propia de la lectura del Art. 417 CPrPn.

⁹⁸ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008. *Código Procesal Penal...*, artículo 106 numeral 10).

Claramente, puede advertirse que el consentimiento de la víctima es un requisito *sine qua non* de la aplicación del procedimiento abreviado. Incluso su negativa, obliga a las judicaturas a apreciar sus razones y decidir si se continúa o no con el procedimiento; en caso que la víctima sea una niña, un niño o un adolescente, debe escucharse como se ha establecido en apartados precedentes.

2.4.4 Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

La LEPINA, constituye el primer instrumento especializado en materia de niñez y adolescencia, que formó parte del derecho positivo vigente en El Salvador. Específicamente el Art. 94 inciso primero y tercero de LEPINA reguló el derecho de opinar y ser oído, refiriendo que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos [...]. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.

Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior⁹⁹.

Sin embargo, aunque no se fija una edad mínima para su ejercicio, el inciso segundo de la disposición legal citada, tiene un aspecto que al parecer de quien escribe, es cuanto menos discutible:

Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio

⁹⁹ Decreto Legislativo número 839, de fecha 18 de marzo de 2010. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Diario Oficial número 68, tomo 383, de fecha 16 de abril de 2009), artículo 94.

de su madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos¹⁰⁰.

LEPINA quedó derogada a partir del día 1 de enero de 2023, sin embargo, permitirá verificar la transición hacia una normativa nueva que se estudia en el apartado siguiente.

2.4.5 Ley Crecer Juntos para la protección integral de primera infancia, niñez y adolescencia

La Ley Crecer Juntos¹⁰¹, representa la actualidad en el derecho de niñez y adolescencia en El Salvador. En un primer momento, se parte de uno de los principios rectores de la normativa y que guarda relación con el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, el principio de ejercicio progresivo de las facultades.

Sobre este, ha referido el Art. 10 inciso primero:

Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley¹⁰².

Posteriormente, se establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia a niñez y adolescencia y específicamente, contenido en el Art. 81 literal m) de la Ley Crecer Juntos, que dice:

m) Garantizar el derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya

¹⁰⁰ Decreto Legislativo número 839, de fecha 18 de marzo de 2010. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...*, artículo 94 inciso segundo.

¹⁰¹ Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022. *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*.

¹⁰² Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022. *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 10.

decisión les afecte de manera directa o indirecta y que dicha opinión se tome en cuenta¹⁰³.

Ya en lo relacionado al desarrollo del derecho de opinar y ser escuchado, el Art. 100 inciso tercero y cuarto de la Ley Crecer Juntos dispone literalmente:

Sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente.

En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión.¹⁰⁴.

A diferencia de su predecesora LEPINA, la discrecionalidad del funcionariado a cargo de la escucha y la conveniencia del ejercicio personal de ese derecho, no tuvo continuidad en la Ley Crecer Juntos. Contrario sensu, el Art. 268 de la Ley Crecer Juntos sanciona con nulidad insubsanable de lo actuando cuando se viole el derecho de opinar y ser oído de la niña, niño y adolescente.

Particularmente, señala el inciso segundo de esa disposición: «Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes»¹⁰⁵.

¹⁰³ Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022. *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 81 literal m.

¹⁰⁴ Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio de 2022. *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 268 inciso segundo.

¹⁰⁵ Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio de 2022..., artículo 268.

2.4.6. Código de Familia

Respecto de esta normativa, se toma en consideración lo concerniente a la representación legal de niñez y adolescencia, que se encuentra formalmente dispuesto en el Art. 223, 224 y 225 todos del Código de Familia.

TABLA XI: Representación legal de niñez.

Artículo	Representación legal
223	Madre y padre que ejercieren la autoridad parental. Individualmente, a quien se le hubiese confiado judicialmente el cuidado personal.
224	Procuraduría General de la República.
225	Administrador de bienes, solo en caso de actos relativos a los mismos.

Fuente: elaboración propia a partir del Art. 223, 224 y 225 todos del Código de Familia¹⁰⁶.

Para efectos de esta investigación, se delimita que quienes serán consideradas y considerados como representantes legales de la niñez y adolescencia, son su padre, madre y representante legal de la Procuraduría General de la República, como lo dispone la normativa pertinente al proceso penal.

2.5. Supuesto teórico de la investigación

El derecho de la opinión de niñez y adolescencia que son víctimas de delitos, es ejercido personalmente y garantizado por las judicaturas de Sentencia como requisito previo a la aplicación del procedimiento abreviado a favor de las personas transgresoras de sus derechos humanos.

¹⁰⁶ Decreto Legislativo número 677, de fecha 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*, (Diario Oficial número 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993), artículos 223, 224 y 225.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Clase, enfoque, tipo y método de investigación.

3.1.1 Clase de investigación

La clase de investigación que se realizó es sociojurídica, primordialmente porque tuvo como objeto «el estudio de la realidad en la medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar»¹⁰⁷.

Precisamente por la búsqueda de un cambio, la investigación se orientó en el análisis de la interpretación y aplicación de la norma jurídica de derechos humanos, pero con atención al ejercicio práctico de un derecho en el ámbito procesal penal: el de opinión y escucha de la niñez y adolescencia en el juicio oral y público.

De esta manera, se cumple el propósito de ampliar el espectro de aplicación e interpretación de ese derecho, pues más allá de la norma jurídica nacional, al tratarse de una investigación con enfoque derechos humanos, adquiere un especial realce la consideración de los estándares internacionales de niñez y adolescencia, como correctores de prácticas mecanizantes¹⁰⁸, verbigracia, la consulta del consentimiento únicamente a las personas adultas que ejercen su representación legal o la omisión misma de garantizar ese derecho.

3.1.2 Enfoque de investigación

Esta investigación se encasilló en el enfoque mixto, por cuanto concurren ciertos elementos propios del enfoque cuantitativo y otros tantos, cualitativos. Partiendo que la niñez y adolescencia son grupos considerados en situación de vulnerabilidad y cuando han sido víctimas en un proceso penal, esta condición de amplifica, volviendo complejo su abordaje.

¹⁰⁷ Diana Rocío Bernal Camargo, Eduardo Díaz Amado y Andrea Padilla Muñoz, «Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados», *Revista Estudios Socio-Jurídicos* (2018): 119. Acceso el 28 de junio de 2023. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00107.pdf>

¹⁰⁸ Reynaldo Mario Tantaleán Odar, «Tipología de las investigaciones jurídicas», *Revista Derecho y cambio social* 43 (2016): 5. Acceso el 24 de junio de 2023. <https://docplayer.es/47439733-Tipologia-de-las-investigaciones-juridicas-reynaldo-mario-tantalean-odar-1.html>

En ese orden, ante situaciones problemáticas complejas debe optarse por un enfoque mixto¹⁰⁹. Lo cual cobra sentido ya que se realizó análisis de expedientes penales donde niñez y adolescencia tuvieron calidad de víctimas, que fueron tramitados en el Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate, en búsqueda de constatación de eficacia del derecho de opinión, más allá de su concepción formal:

El derecho nace por un sentido teleológico, es decir, con un propósito claramente definido, pero este propósito no es el mismo en todas las sociedades, necesitamos el fin concreto de cada sociedad y definirlo lo más específico posible tanto en términos cualitativos como cuantitativos¹¹⁰.

Precisamente, se buscó constatar si se garantizó plenamente el ejercicio del derecho de opinión de niñez y adolescencia como parte del consentimiento de la víctima, que implica la autorización del procedimiento abreviado.

Siendo esta la razón por la que fue indispensable el uso de elementos tanto del enfoque cualitativo como del enfoque cuantitativo.

Pues si bien los expedientes judiciales fueron cuantificables numéricamente, el abordaje del contenido del derecho de opinión de niñez y adolescencia llevó imbuído un análisis de verificación como de sensibilización, que no deja de ser un aspecto propio de cada persona consultada mediante entrevista semiestructurada, pero con cierto margen de libertad en la respuesta. Lo cual, es propio de un enfoque cualitativo, buscar el porqué de un fenómeno específico al interior de procesos penales tramitados en los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate.

¹⁰⁹ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, Metodología de la investigación, (México D.F.: McGraw Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.), edición en PDF, 536. Acceso el 24 de junio de 2023. https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf

¹¹⁰ Ximena Puente de la Mora, «Investigación sociojurídica. Algunas sugerencias para su aplicación», *Repositorio Institucional*, Universidad Iberoamericana Puebla (2008):9. Acceso el 27 de junio de 2023. <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1172/Serie%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20docencia%205.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

3.1.3 Tipo de investigación

En ese sentido, la investigación propuesta ofreció no solamente un número de casos, sino cumplió criterios de exclusión o inclusión que coadyuvó a responder los objetivos trazados.

Por el contrario, más allá de las cantidades de casos identificados, una de las finalidades perseguidas fue conocer las razones del tratamiento actual que se le confiere al derecho de opinión de niñez y adolescencia como garantía del debido proceso en materia penal. Sobre todo, cuando este debe ejercerse ante resoluciones que favorecerán a quienes hayan vulnerado un derecho humano de niñez o adolescencia.

Obedeciendo esto a un tipo de investigación explicativa, porque si bien se cuenta con un cúmulo doctrinario y normativo nacional e internacional que aborda en gran medida las implicaciones, significado y dimensiones del derecho de opinión de niñez y adolescencia, este derecho a nivel de investigaciones no ha sido vinculado directamente al proceso penal.

Resultando llamativo, debido a que la actuación las judicaturas y partes técnicas conlleva una amplia exigencia ética en cada una de sus intervenciones¹¹¹, siendo una de ellas la aplicación y observación de la Convención sobre los Derechos de Niño y la actual Ley Crecer Juntos.

Para lograr una aproximación lo más preciso posible con atención a las causas del problema, además del análisis de casos documentados, se realizó la técnica de entrevista de judicaturas penales, una judicatura de niñez y adolescencia, profesionales del Derecho en el ejercicio público y particular, procuradoras de niñez, agentes auxiliares fiscales que aportaron, con sus respuestas, insumos que permiten la comprensión de cómo cada una y uno de ellos, perciben a la niñez y adolescencia como sujetos procesales y de derechos.

¹¹¹ Leonardo Ramírez Murcia. *El principio de lealtad en el proceso adversativo...*, 92.

Cabe resaltar, que el trabajo tiene matices de la investigación aplicada, pues de sus conclusiones se proyecta la aplicación directa en casos prácticos sobre los hallazgos obtenidos y el conocimiento que pudiese llegar a generarse, en aras de garantizar el derecho investigado y realzar su importancia.

3.1.4 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue de teoría fundamentada, ya que en el capítulo precedente se construyó un fundamento teórico que describió el objeto fenómeno de estudio, que es la aplicación práctica del derecho de opinión de niñez y adolescencia en el contexto de la tramitación de proceso penales, específicamente en la celebración de vistas públicas por los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate en las que se autorizó la aplicación del procedimiento abreviado y de cuya verificación instrumental, se brindará una explicación que expone el fenómeno que se planteó en la situación problemática¹¹².

3.2 Sujetos y objetos de estudio

Los sujetos hacia los cuales se dirigió la investigación, dada su relación con el derecho humano cuya aplicación será verificada, serán:

- a) Dos juzgaduras de sentencia en materia penal.
- b) Una juzgadura en materia de niñez y adolescencia.
- c) Una abogada que labora como defensor público.
- d) Un abogado que labore como defensor particular.
- e) Dos agentes auxiliares fiscales adscritos a la Unidad de Delitos contra la Niñez y las Mujeres.
- f) Dos procuradoras auxiliares de la Procuraduría General de la República especializado en niñez y adolescencia.

¹¹² Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación...*, 472.

3.2.1 Criterios de inclusión y exclusión

Estos criterios, aluden a las características propias que presentaron las unidades de análisis, siendo rasgos relacionados a los objetivos de esta investigación.

Por ende, los criterios de inclusión y exclusión, se detallan así:

TABLA XII: Criterios de inclusión y exclusión.

Sujetos	Criterio de inclusión	Criterio de Exclusión
Defensoras y defensores públicos y particulares	Abogadas y abogados litigantes en materia penal	Abogadas y abogados litigantes en materia de familia, civil, mercantil, administrativo, entre otros
Agentes auxiliares fiscales	Agentes auxiliares de la Unidad de Delitos de Niñez y Mujer	Agentes Auxiliares de Unidad de Solución Temprana, Vida y Patrimonio
Procuradores auxiliares de la Procuraduría General de la República	Procuradores auxiliares de la Procuraduría General de la República expertos en el área de niñez y adolescencia	Procuradores auxiliares de la Procuraduría General de la República expertos en el área civil y familia.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2 Objetos de la investigación

El objeto de análisis de la investigación, parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la ya derogada Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la vigente Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, como normas fundamentales de la implementación jurídica de la doctrina de protección integral de niñez y adolescencia, así como pautas de interpretación tales como las Observaciones Generales números 12, 14 y 19 del Comité de los Derechos Niño,

A partir de ello, se verificó la integración de los referidos estándares internacionales y normas de derecho positivo, en el contexto de la eficacia del derecho de opinión de niñez y adolescencia dentro del proceso penal. Precisamente porque las normas

supra referidas y el *corpus iuris* de niñez y adolescencia como personas en situación de vulnerabilidad, son vinculantes para toda judicatura sin distinción de la competencia material en la que se desenvuelven.

Para tal efecto, se analizó el proceso penal desde el acto procesal de la vista pública, en el contexto de la Constitución de la República de El Salvador, legislación nacional especializada en derechos de la niñez adolescencia, penal y procesal penal.

3.3 Unidades de análisis

Para la presente investigación se consideraron las unidades de análisis siguientes:

- ✓ Marco normativo nacional referente al derecho de opinión de niñez y adolescencia y de las salidas alternas en el proceso penal.
- ✓ Marco normativo internacional y criterios de interpretación referentes al derecho de opinión y tratamiento de víctimas que aún no cumplen los dieciocho años de edad.
- ✓ Doctrina referente al derecho de opinión de niñez y adolescencia y de las víctimas desde el punto de vista de la victimología.
- ✓ Opinión de expertos: se entrevistó a tres judicaturas, dos que laboran en Tribunales de Sentencia de Sonsonate y otra que labora en Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de Santa Ana. Una defensora pública y un defensor particular, dos agentes auxiliares fiscales y dos procuradoras especializadas en materia de niñez y adolescencia.
- ✓ Selección que se realizó atendiendo a su especialización en la tramitación de procesos y en algunos, con atención a la especialidad de derecho de niñez y adolescencia.

Se deja constancia que no se optó por la técnica de grupo focal, en atención a que los expedientes analizados, presentaron dos características de delicado abordaje: en primer lugar, todos los procesos gozaron de reserva total respecto de los datos fácticos e identificativos de las niñas y adolescentes que tuvieron calidad de víctimas. Reserva que atiende a la aplicación del Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn que literamente dice: «A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva

total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares»¹¹³.

En segundo lugar, todas las víctimas fueron objeto de delitos de contenido sexual. En ese sentido y por la ética del investigador, no se quiso bordear la delicada de línea entre investigar y revictimizar, atendiendo a que los procesos penales analizados ya se encontraban debidamente finalizados y las niñas y adolescentes ya habían rendido su declaración testimonial, considerando innecesario rememorar en su psiquis su ingreso al sistema jurisdiccional.

3.3.1 Población y muestra

La investigación como tal, tuvo como objeto una población conformada por participantes expertos, muestra caso tipo y teórica, a saber:

3.3.1.1 Muestra teórica

Legislación nacional de derechos de niñez y adolescencia, estándares internacionales sobre derechos humanos, niñez y adolescencia, doctrina; asimismo, el análisis de expedientes judiciales de materia penal en etapa de celebración de juicio oral y público.

3.3.2 Muestra de expertos

Fueron objeto de muestra, dos personas ejerciendo judicaturas en Tribunales de Sentencia del departamento de Sonsonate, no solamente porque a su cargo se encuentra la dirección en el proceso penal, sino se consideró a una persona que ejerce la judicatura en un Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de Santa Ana debido al nivel de especialización en el tema investigado aun cuando no ejerza en materia penal.

Asimismo, se tomó en consideración a dos agentes auxiliares fiscales, una defensora pública y un defensor particular; de igual manera, para obtener un enfoque distinto al estrictamente procesal penal, se consultó la percepción por parte

¹¹³ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008. *Código Procesal Penal...*, artículo 106 numeral 10) literal d).

de dos procuradoras auxiliares de la Procuraduría General de la República especializada en niñez y adolescencia, quienes tienen un mayor grado de sensibilización de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

3.3.3 Muestra caso tipo

El muestreo caso tipo, consideró como muestra los expedientes penales en los que las niñas, niños y adolescentes comprendidos desde los ocho a los diecisiete años de edad, hayan ostentado calidad de víctimas. Expedientes fueron depurados en la fase de juicio oral y público, por los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Cabe aclarar que, en un primer momento, se tenía previsto considerar únicamente al Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, pero se identificó una muestra de solo tres casos tipo. Por ello, se realizó gestiones ante Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate a través de uno de los jueces, para poder identificar la integridad de casos tipo que hicieron un total de seis expedientes judiciales. Lo anterior, en aras de la obtención de la riqueza, profundidad y calidad de la información¹¹⁴.

3.4 Variables e indicadores

Atendiendo a su naturaleza, las variables de la investigación cualitativa son conceptos que representan una cualidad o atributo del individuo o el objeto en cuestión. Su representación no es numérica¹¹⁵.

3.4.1 Variables

En esta investigación, las variables se orientaron a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos conforme a la doctrina de protección integral. Particularmente, se abordó el derecho de opinión de ellas y ellos dentro del marco de tramitación de procesos penales, en los casos en que se autorizó el procedimiento abreviado. Por ello, se contemplan las siguientes:

¹¹⁴ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación...*, 387

¹¹⁵ Miriam Carballo Barcos y Guelmes Valdés, «Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que se desarrollan en educación», *Revista Universidad y Sociedad* 8 (2016), 142. Acceso el 29 de junio de 2023. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v8n1/rus20116.pdf>

- Derecho de opinión de niñez y adolescencia
- Niñez y adolescencia en condición de víctimas.
- Procedimiento abreviado.

3.4.2 Indicadores

Se entiende por indicador, a los aspectos medibles del objeto de estudio. Esta definición guarda relación con la definición genérica del concepto teórico considerado en la investigación¹¹⁶.

Ahora bien, respecto a esta investigación, se abordó indicadores vinculados al ejercicio del derecho de opinión de niñez y adolescencia en la etapa de juicio oral y público del proceso penal, siendo estos:

- ✓ Procesos penales por delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Señalamientos de audiencias de opinión y escucha.
- ✓ Representación legal de la víctima, por filiación o por disposición legal.
- ✓ Consentimiento de la víctima para autorizar el procedimiento abreviado.
- ✓ Aplicación de procedimiento abreviado.
- ✓ Notificación de la resolución a la víctima.

3.5 Técnicas, materiales e instrumentos

3.5.1 Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información

En ambos casos, se trata mecanismos propios de la metodología de obtención de información. Partiendo que se está ante una revisión de expedientes judiciales y abordaje con partícipes clave, las técnicas a utilizar fueron:

3.5.1.1 Análisis documental y de expedientes

Esta técnica se orientó en la lectura de bibliografía, a nivel doctrinario de niñez y adolescencia, elementos del derecho procesal penal y la victimología. Aunado al

¹¹⁶ Eduardo Guichard, Guillermo Henríquez y Omar Barriga. «Medición y tratamiento de variables. El marco lógico como herramienta de operacionalización», *Revista Memoria Académica*, (2008): 11. Acceso el 29 de junio de 2023. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9507/ev.9507.pdf

conjunto de estándares internacionales tales como la Convención sobre Derechos del Niño y las Observaciones Generales números 5, 12, 14 y 19 del Comité de los Derechos del Niño, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Por otro lado, se analizó lo anterior armónicamente con la Constitución de la República, legislación secundaria especializada de niñez y adolescencia y proceso penal.

Consecuentemente, contextualizó las normas descritas en la tramitación práctica, a través de la lectura de expedientes judiciales de materia penal, específicamente de las actas de vista públicas en las que se dio la tramitación del procedimiento abreviado, así como la subsiguiente acta de derecho de opinión de niñez y adolescencia.

Los expedientes judiciales analizados, comprendieron los ingresados desde enero del año 2022 a diciembre del año 2023, en aras de abarcar los dos últimos años de vigencia de LEPINA y los primeros doce meses de entrada en vigor de la Ley Crecer Juntos, a efecto de verificar si el cambio de normativa dotó de eficacia al derecho de opinión de la niñez y adolescencia, en las causas penales en las que tengan calidad de víctimas.

Para materializar la presente investigación se requirió: libros, energía eléctrica, internet, libreta de papel bond rayado, bolígrafo y computadora.

3.5.1.2 Entrevista semiestructurada

La técnica de entrevista para esta investigación, además de exigir un hilo temático y preguntas abiertas, se conforma de un cuestionario ordenado y concreto. Todo, bajo la conducción del investigador en una conversación fluida con la persona entrevistada, persiguiendo siempre la obtención de información que coadyuve a satisfacer las necesidades de especialización, según sea el caso. No siendo esto, un óbice para que la persona entrevistada pueda extenderse moderadamente en los puntos que estime convenientes.

Para ello, se practicó entrevistas a una judicatura de los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate (una por tribunal), a una judicatura del Juzgado Especializado dos de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, por ser de competencia en la zona occidental.

Se entrevistó a dos agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Sonsonate, por ser quienes en el proceso penal, asisten técnicamente a la víctima; asimismo, a una defensora pública, a un defensor particular y a dos procuradoras auxiliares especializadas en derechos de niñez y adolescencia, adscritas a la Procuraduría General de la República, entre ellas, la coordinadora del área.

Todo lo anterior con el afán de conocer la percepción de cada una y uno de ellos sobre la niñez y adolescencia como sujetos del derecho de opinión en el proceso penal.

Con tales entrevistas, se requirió el uso de: grabadora, teléfono móvil, bolígrafo, libreta de papel bond rayado, cuestionarios y computadora.

3.5.2 Instrumentos de registro y medición

Los instrumentos se denominan a todos los enseres que pueden servir para medir las variables, recopilar información con respecto a ellas o simplemente observar su comportamiento¹¹⁷. Para medir las variables, en esta investigación se utilizó los siguientes instrumentos:

Para el análisis documental, fue indispensable contar con el análisis de contenido y matriz de vaciado, ya que permitieron la compilación y comparativa de doctrina, estándares internacionales, legislación nacional y el contenido mismo de expedientes judiciales. Todo, relacionado al ejercicio y garantía del derecho de opinión de niñez y adolescencia en el proceso penal, específicamente juicio oral y público.

Para las entrevistas, el instrumento utilizado fue el cuestionario de entrevistas semiestructurado. Preguntas que ameritaban respuestas abiertas, redactadas de

¹¹⁷ Elías Mejía Mejía, *Técnicas y Métodos de Investigación*, (Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2005), edición en PDF, 19. Acceso el 29 de junio de 2023. <http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasU6/tecnicas.pdf>

forma, clara, detallada y con un hilo conductor, que es el abordaje del derecho de opinión de niñez y adolescencia, pero en materia procesal penal, en el acto procesal supra mencionados en los que se opte por la aplicación de procedimiento abreviado, que favorece a la persona procesada.

3.6 Ética en la investigación

Se aclara que cada agente de investigación, con excepción de la judicatura de Niñez y Adolescencia, son personas con quienes se tiene relación de afinidad profesional en la cotidianidad, dada la experiencia como empleado del Órgano Judicial de catorce años por parte de quien escribe y especialmente, más de dos años en Sonsonate.

Respecto de la judicatura de Niñez y Adolescencia, fue en una actividad académica de la zona occidental donde se le planteó la posibilidad de ser partícipe en este trabajo y accedió de manera espontánea.

Vale mencionar que todas las personas expertas brindaron su consentimiento informado luego de explicada la finalidad académica de su aportación, a quienes se les hizo saber que la información vertida tiene efectos estrictamente académicos y que bajo ninguna circunstancia sus identidades y el origen de los datos brindados serían consignadas en este trabajo.

Asimismo, se cuidó las reglas del decoro como investigador de la Universidad Evangélica de El Salvador, obteniendo cada una de las entrevistas con el debido respeto y cordialidad propios de un profesional del Derecho. De igual manera, se mantuvo la confidencialidad de la información obtenida de los expedientes judiciales, sin revelar en ningún momento la identidad de las partes procesales y judicatura que conoció.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Este apartado, tiene como finalidad la presentación del análisis e interpretación de los hallazgos e información obtenida de la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación previstos desde la concepción misma del capítulo III y que fueron contruidos con la debida orientación en el módulo denominado «Procesos y metodologías de investigación jurídica». Fue precisamente a través de análisis documental de información pública y entrevistas de personas, que se concretó la adquisición de insumos para el logro de los objetivos general y específicos planteados oportunamente.

4.1. Triangulación de datos

Corresponde en este punto, el desarrollo de los resultados obtenidos a partir de la aplicación práctica de las técnicas e instrumentos supra mencionados. Es decir, por una parte, se contrasta las opiniones y experiencia forense quienes participaron y por otra, los hallazgos procedimentales conseguidos a partir de la información pública consultada. Toda la información, se contrasta con los conocimientos, normas jurídicas y estándares internacionales consignados en el marco teórico. Dicha comparativa, se ha estructurado mediante la elaboración de una matriz de vaciado que se documenta en los anexos de este trabajo.

Primordialmente, se verificó la eficacia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia dentro de la tramitación de la salida alterna del procedimiento abreviado en materia procesal penal, como requisito de procesabilidad *sine qua non*. Sin embargo, también se indagó en la percepción de las personas que tienen relevancia en la tramitación de proceso penales, si conocen los alcances y contenidos de ese derecho, si consideran relevante su garantía y si según su experiencia, se aplica en la práctica.

Es importante aclarar que se entrevistó en modalidad virtual a la persona que se desempeña como Judicatura propietaria Especializada de Niñez y Adolescencia de Santa Ana. De forma presencial, a una procuradora auxiliar y a la Coordinadora de la Unidad de Niñez y Adolescencia, ambas de la Procuraduría General de la República,

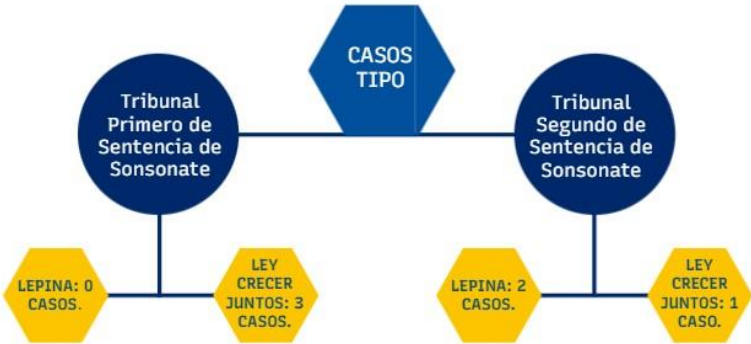
Auxiliar de Sonsonate. Estos tres agentes, se consideraron como especialistas en el eje transversal de derechos de niñez y adolescencia.

Para conocer la práctica procesal penal, se entrevistó a dos judicaturas en materia penal, respectivamente, adscritas al Tribunal Primero de Sentencia y al Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de la ciudad y departamento de Sonsonate. A dos agentes auxiliares fiscales de la Oficina Fiscal de Sonsonate, así como una defensora pública de la Procuraduría General de la República y a un abogado en el libre ejercicio de la profesión que labora como defensor particular. Entrevistas que corresponden a los anexos 2.1, 2.2 y 2.3.

Ulteriormente, se realizó sendas visitas al Tribunal Primero de Sentencia y al Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de la ciudad y departamento de Sonsonate. A través de la consulta de los libros de entradas penales, se identificó la existencia de casos tipo. Encontrándose una muestra de tres expedientes por cada tribunal. Todos fueron analizados minuciosamente a través de la aplicación de una lista de cotejo, como se verifica en el anexo 2.4.

A ese respecto, la identificación de casos tipo en ambos Tribunales, se condensa en el siguiente esquema ilustrativo.

DIAGRAMA I: Casos tipo encontrados en las unidades de análisis.



Fuente: elaboración propia a partir de los libros de entradas penales depurados en los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de Sonsonate.

Como se observa, fueron un total de seis expedientes los identificados y revisados, siendo dos tramitados cuando aún estaba vigente la LEPINA durante el año 2022 y cuatro con la Ley Crecer Juntos, correspondientes a los primeros diez meses del año 2023. Expedientes penales que se instruyeron en relación a dos delitos de agresión sexual en menor e incapaz, uno de violación en menor e incapaz, uno de violación en menor e incapaz en modalidad continuada, uno de otras agresiones sexuales y un último por acoso sexual.

Las víctimas de esos procesos, correspondieron a tres niñas y a tres adolescentes. Cinco de ellas representadas legalmente por su madre y una a través de funcionariado de la Procuraduría General de la República.

Para aplicar el análisis de expedientes judiciales, se enfatizó en los actos procesales anteriores a la celebración de la vista pública, siendo específicamente el auto interlocutorio que programa su celebración y posteriormente, el contenido mismo del juicio oral y público. En el acta que documenta este acto procesal, se dio lectura analítica a las participaciones de las partes técnicas y materiales en el ejercicio pleno de sus derechos procesales; así como a la actuación de la judicatura con respecto a garantizar el derecho de opinión de la niñez y adolescencia que tenían calidad de víctimas frente a la proposición de autorización del procedimiento abreviado.

4.2. Discusión de los resultados

4.2.1 Variable: Derecho de opinión de niñez y adolescencia

Se aplicó una guía de entrevista a cada agente de investigación contextualizando que en aquel momento (noviembre dos mil veintitrés) ya se tenían diez meses completos de vigencia de la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia.

Con ello, se logró identificar el nivel de comprensión del contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia en los procesos judiciales. Entendiendo éste como la oportunidad, voluntaria, de la niña, niño o adolescente de expresar libremente su juicio propio frente a una situación o conflicto que le afecte y

que la misma, sea tomada en cuenta por quien ha de emitir una decisión en concreto y, además, tener conocimiento de la misma. No se trata de saber si está de acuerdo o no, por ejemplo, con la simple práctica de un acto procesal en que sean partícipes.

Derecho que se interpretó a partir de contenido mismo del Art. 12 CDN, Art. 100 de la Ley Crecer Juntos y sobre todo, del contenido de la Observación General número 12, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, denominada el derecho del niño a ser escuchado¹¹⁸, que ofrece el contenido y alcance del ejercicio de aquel derecho y sobre todo, a través de la celebración de una audiencia para tal efecto.

Se dio el caso que los agentes de investigación JS1, JS2, PGR y PRI, a nivel formal tienen una noción muy concisa del contenido del derecho de opinión de la niñez y adolescencia y se tiene arraigada la idea que la edad de una niña, niño o adolescente no es obstáculo para ser sujeto de derechos. Sin embargo, se asoció el derecho de opinión únicamente a la actividad probatoria estrictamente, ya sea preproceso o durante su tramitación.

El agente JS1 respecto del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, en el anexo 4.1, maneja un concepto muy sólido a nivel formal:

Radica en que los mismos puedan expresarse libremente en los procesos en los que tengan interés o algún grado de participación, y que la opinión de los mismos sea tomada en cuenta a la hora de fundamentar una decisión por el funcionario competente, quien además deberá explicarle de manera entendible cómo su opinión fue retomada¹¹⁹.

En el anexo referido, el agente JS2 afirmó que la opinión de la niñez y adolescente tiene incidencia: «A nivel administrativo y preprocesal, en las entrevistas que constituyen las diligencias iniciales de investigación; ya a nivel jurisdiccional, prácticamente en nada más que en su declaración testimonial anticipada»¹²⁰.

¹¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 6.

¹¹⁹ Sujeto clave JS1, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹²⁰ Sujeto clave JS2, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

Idea distinta de los términos supra señalados por el Comité de los Derechos del Niño, que promulga que las niñas, niños y adolescentes deben pronunciarse sobre los asuntos que les conciernen y no solo como testigos-víctimas de un delito, únicamente para aportar a la construcción de insumos probatorios para llegar a la verdad procesal.

Más allá de cómo el Comité de los Derechos del Niño define el derecho de opinión de la niñez y adolescencia, se trae a cuenta el contenido de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos¹²¹, que en el párrafo el párrafo 8, literal d) dispone el principio de participación:

Todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, [...] en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración¹²².

Respecto de esa aportación de contribuciones y que estas sean tomadas en cuenta por la judicatura, los agentes de investigación AFM, AFF, PRI y PGR, denotaron sensibilización formal sobre el contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez. No obstante, a nivel práctica, han referido que se sigue visualizando a la niñez y adolescencia como meros órganos de prueba dentro del proceso penal. Así lo ejemplifica la agente PGR, cuando refiere que la participación de la niñez y adolescencia, se ciñe: «En reconocimientos de personas, en la práctica de anticipos de prueba en el sistema de cámara Gesell y entrevistas en el contexto de la realización de peritajes psicológicos»¹²³.

¹²¹ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos...*, párrafo 7 literal f).

¹²² Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos...*, párrafo 8 literal d).

¹²³ Sujeto clave PGR, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 8 de diciembre de 2023.

La percepción probatoria referida, conlleva a una especie de prolongación de la doctrina de situación irregular¹²⁴, pues las niñas, niños y adolescentes solo participan rindiendo su declaración testimonial, pero no en el desarrollo de la audiencia vista pública como tal.

Por otro lado, los hallazgos supra citados contrastan sobremanera con lo vertido por el funcionariado COO, PRO y JNA. Estos reflejaron un manejo sobre el contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria. Léase preparación, audiencia, evaluación de capacidad, comunicación y quejas o agravios, como lo dispone el Comité de los Derechos del Niño y acorde a la especialidad que conocen.

El agente JNA en el anexo 4.5, claramente refiere sobre este derecho:

Implica la participación directa en las decisiones que se tomen sobre cualquier aspecto de sus vidas, y tiene dos condiciones: *la primera* la constituye el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente de brindar una opinión respecto a una situación concreta que le afecta y *la segunda*, que esa opinión sea tomada en cuenta por la autoridad judicial¹²⁵.

Este conocimiento tan propio del enfoque de niñez que promulga el Comité de los Derechos del Niño permite a quien escribe realizar la siguiente acotación.

En un desarrollo del deber ser, la niñez y adolescencia víctimas de un proceso penal, deben ser partícipes de actos procesales más allá de la obtención de su testimonio o la práctica de actos de investigación. Sin embargo, en el ser, únicamente se les reconoció participación en actos de producción probatoria y no para el ejercicio de su derecho de opinión y ser escuchados¹²⁶.

Así lo afirmó la informante PRO en el anexo 4.4., asegurando que esto se debe «por el poco compromiso que se tiene al aplicar los derechos de la niña, niño y

¹²⁴ Alejandro Javier Osio, «El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes» ..., 13.

¹²⁵ Sujeto clave JNA, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 14 de noviembre de 2023.

¹²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., 5.

adolescente, a estos solo se les toma en cuenta para actos o diligencias de carácter probatorio»¹²⁷.

Pese a tener un concepto formal del derecho de opinión, en el anexo 4.1, el informante JS1 al referirse al rol de la niñez y adolescencia en el proceso penal como sujeto procesal, sostuvo «su participación de manera activa o a través de su representante legal dentro del proceso es de suma importancia en la búsqueda de la verdad»¹²⁸.

No obstante, con conocimiento del eje transversal del enfoque de niñez y adolescencia, es importante citar a manera de contraste, uno de los hallazgos obtenidos del informante JNA en el anexo 4.5, que literalmente expresó:

Considero que debe respetarse la idea que la niñez y adolescente sean protagonistas y no simples espectadores, pues no debe perderse de vista que es la persona titular de los derechos amenazados o vulnerados que se están conociendo en el proceso penal, y debe partirse de su reconocimiento y respeto como persona¹²⁹.

De este punto, se denota que las judicaturas deben adoptar el enfoque de la doctrina de protección integral en que las niñas, niños y adolescentes son personas sujetas de derechos y como tales, deben tener una participación activa tanto en la tramitación de todos los procesos que les conciernan¹³⁰ como en la aplicación de salidas alternas propias de los procesos de la competencia penal.

Evacuadas las opiniones de los sujetos claves, se procedió al análisis de expedientes propuesto en el capítulo 3.

Al analizar los seis expedientes judiciales depurados en los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate, el denominador común encontrado fue la omisión de un señalamiento de audiencia de opinión de las

¹²⁷ Sujeto clave PRO, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹²⁸ Sujeto clave JS1, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹²⁹ Sujeto clave JNA, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 14 de noviembre de 2023.

¹³⁰ Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 3.

niñas y la adolescente que tenían la calidad de víctimas. En el interlocutorio que señaló la vista pública, no se consignó motivación alguna para omitir su programación. Cabe destacar, que sí se programó su declaración testimonial bajo el sistema de Cámara Gesell y dicho sea, en la redacción de actas y autos en ambos Tribunales, no se alude a la terminología «niña o adolescente», sino se continúa utilizando la palabra «menor», lo cual es peyorativo dentro del contexto de la vigencia de la doctrina de protección integral.

En concreto, lo encontrado en la revisión documental dista de lo respondido por las judicaturas penales y la misma representación fiscal, los primeros como garantes y controladores del proceso y los segundos, como parte técnica que da acompañamiento técnico a la víctima. En esencia, la omisión del señalamiento de una audiencia de opinión antes de resolver cuestiones de fondo y que conciernen a la niñez y adolescencia, es contrario a lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, cuando se exige el tratamiento de este derecho como un proceso¹³¹.

A continuación, se presentan los datos sobre el señalamiento de la audiencia de opinión.

TABLA XIII: Muestra de casos tipo y celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia.

Institución	Referencia	Audiencia de Opinión
TS1	225-U-2023	No señalada previo a vista pública
TS1	147-U-2023	No señalada previo a vista pública
TS1	48-U-2023	No señalada previo a vista pública
TS2	U-80-2023	No señalada previo a vista pública
TS2	168-2022	No señalada previo a vista pública
TS2	135-2022	No señalada previo a vista pública

Fuente: Elaboración propia a partir de hallazgos obtenidos en análisis de expedientes.

Datos que reflejan el tratamiento procesal que han recibido las víctimas en los expedientes judiciales analizados, que es totalmente contrario a la doctrina

¹³¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 133.

promulgada en el Art. 2 de la Ley Crecer Juntos¹³², al menos en lo relacionado a la no celebración de una audiencia de opinión previo a la vista pública como ya lo dispuso el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 12, a manera de acto independiente y confidencial.

La celebración de una audiencia de opinión bajo condiciones de confidencialidad entre la judicatura y la niñez y adolescencia, es una obligación estatal que, a tenor de los expedientes verificados, fue inobservada por las judicaturas¹³³. La exigencia de celebración de una audiencia independiente para escuchar a las niñas, niños y adolescentes, lleva imbibida la finalidad de potenciar el ejercicio pleno de un derecho de la niñez y adolescencia como sujeto procesal dentro del proceso penal¹³⁴.

Precisamente, al impedir el ejercicio pleno de un derecho en la manera que el Comité de los Derechos del Niño ha determinado en los procesos supra relacionados, representa una afectación a la esencia de la doctrina de protección integral que bien explica el maestro Alejandro Morlachetti¹³⁵, por cuanto la niñez y adolescencia dentro del proceso penal, no dejan de ser también sujetos de plenos derechos y no objetos de tutela por parte del Estado.

De manera que, con vista de los expedientes judiciales y la información obtenida con los agentes de investigación relevantes en el proceso penal, puede inferirse que la transición de la LEPINA hacia la Ley Crecer Juntos, no representó un avance significativo en el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia dentro del proceso penal.

Afirmación que se realiza con atención a los procesos tramitados durante la vigencia de ambas legislaciones especiales y objeto de revisión, no se señaló la celebración de la audiencia de opinión para dar eficacia a lo dispuesto en Art. 94 de LEPINA y Art. 100 de la Ley Crecer Juntos, respectivamente.

¹³² Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 2.

¹³³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 43.

¹³⁴ Sentencia 374-C-2016 (Sala de lo Penal ...

¹³⁵ Alejandro Morlachetti, *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe...*, 11.

DIAGRAMA II: Dimensiones del derecho de opinión según el Comité de Derechos del Niño.



Fuente: elaboración propia a partir de lo dispuesto en la Observación General 12 del Comité de Derechos del Niño en relación al Derecho de Opinión.

En definitiva, no se dotó de eficacia el ejercicio del derecho de opinión de la niñez y adolescencia contenido en el Art. 12 CDN, señalando la celebración de la audiencia que resuelve de manera definitiva el proceso penal y las niñas, niños y adolescentes.

Contrario sensu, fueron tratadas como instrumentos probatorios que dieron insumos sobre la verdad real de los hechos. Asimismo, no se consignó en las resoluciones, motivación para legitimar la restricción de un derecho fundamental de la niñez y adolescencia, impidiendo que estas sean escuchadas, contraviniéndose esta manera, el derecho humano de ser escuchado por autoridad judicial conforme al Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, se les impidió el acceso a la justicia que dispone el Art. 2 de la Constitución de la República.

4.2.2 Variable: Niñez y adolescencia en condición de víctimas

Cuando las niñas, niños y adolescentes fungen en calidad de víctimas dentro de un proceso penal, son *per se* partes procesales y como tales tienen los mismos derechos de cualquier víctima en el proceso penal, regulados en el Art. 106 del Código Procesal Penal.

Ciertamente, niñez y adolescencia tienen la facultad de intervenir en los actos procesales cuando se resguarde su integridad, por ejemplo, rendir su testimonio en ambientes no formales ni hostiles bajo Cámara Gesell¹³⁶. Además, conforme a lo determinado por el Art. 106 numerales 4) y 10) literal f) CPrPn, tienen derecho a ser oídos ante cualquier decisión que les afecte¹³⁷.

Esto último, claramente se encuentra en armonía con lo establecido en el Art. 12 CDN. Ampliando el desarrollo del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, es importante traer a colación una circunstancia particular de este derecho. Así pues, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 12 denominada *El derecho del niño a ser escuchado*, consigna en el párrafo 35, lo siguiente:

Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento¹³⁸.

Precisamente, quien escribe investigó si al momento de la autorización del procedimiento abreviado en materia penal y con la exigencia del Art. 417 numeral 4) CPrPn, las víctimas decidieron ejercer su derecho de opinión de forma personal o por medio de la persona adulta que les representó legalmente.

¹³⁶ Corte Suprema de Justicia, *Guía para el Uso de la Cámara Gesell en la toma del Anticipo de Prueba Testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad...*, 22.

¹³⁷ Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008, *Código Procesal Penal...*, artículo 106 numeral 10) literal f).

¹³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 35.

Bajo esas premisas, de lo vertido informantes JS1 y JS2, PGR, PRI, AFF y AFM, se denota cierto abordaje adultocéntrico en el sentido de escuchar a la persona adulta a cuyo cargo corresponde la representación legal y no la persona menor de dieciocho años de edad que ha sido directamente vulnerada en sus derechos.

Verbigracia, al agente AFM en el anexo 4.3, detalló:

En mi experiencia en los Tribunales de Sentencia de Sonsonate no se realizan audiencias para escuchar la opinión de las niñas, niños o adolescentes; de lo cual no existe fundamento o razones por las cuales se omite señalar dicha audiencia¹³⁹.

En el mismo orden, se pronunció el agente JS1 en el anexo 4.1:

Los niños, niñas y adolescentes participan de manera indirecta, ya que es su representante legal quien en audiencia de vista pública otorga o deniega el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado, ello previamente a que les fuera explicado de manera entendible en que consiste dicho procedimiento¹⁴⁰.

De ambos pronunciamientos, se advierte la unilateralidad de las judicaturas penales de decidir valorar por el pronunciamiento de la persona adulta, es decir, con enfoque adultocéntrico, supliendo la voz de las niñas, niños y adolescentes por la voluntad de sus representantes legales.

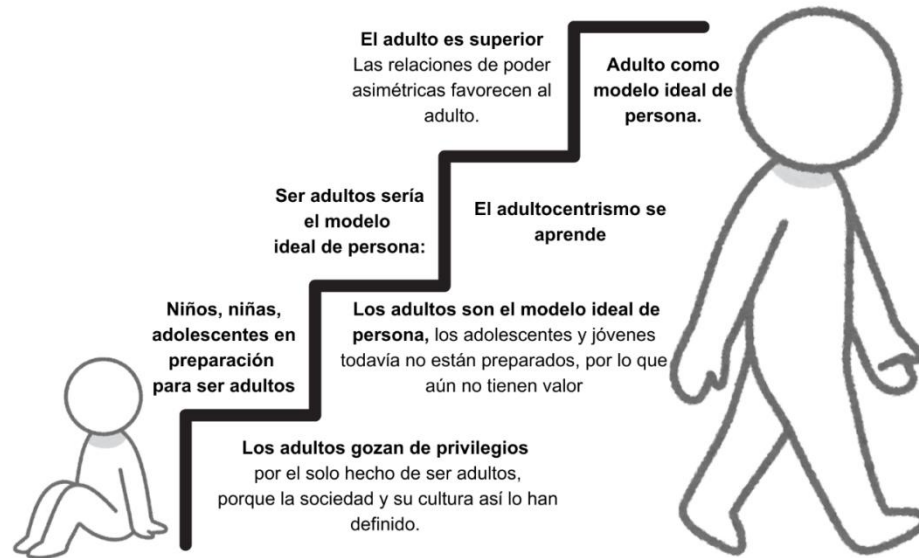
Otro hallazgo que permite respaldar la afirmación anterior, es lo respondido por el agente JS2 con respecto a quién consiente la práctica del procedimiento: «Generalmente es a través de quien ejerce su representación legal, pues muchas niñas, niños y adolescentes no comprenden los alcances jurídicos de un procedimiento abreviado»¹⁴¹.

¹³⁹ Sujeto clave AFM, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 26 de noviembre de 2023.

¹⁴⁰ Sujeto clave JS1, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁴¹ Sujeto clave JS2, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

DIAGRAMA III: Elementos del adultocentrismo.



Fuente: elaboración propia a partir de lo dispuesto en *Superando el adultocentrismo*, 2013, UNICEF.

Se aduce de forma sesgada, que las víctimas no comprenden los efectos jurídicos de la salida alterna. Se asoció el derecho de opinión de la niñez y adolescencia, más a consentir la práctica de un acto probatorio que a pronunciarse por un asunto que les concierne. Contrario a como lo dispone la Observación General número 14 denominada Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁴² y el Art. 106 numeral 10 literal a) CPPrPn, que exige que la niña, niño o adolescente sea debidamente preparado e informado para emitir sus propios juicios.

Aunado, la concurrencia de los requisitos de procesabilidad del procedimiento abreviado, se sigue la sujeción de los pronunciamientos que efectúan las personas adultas en el desarrollo de la vista pública, como bien lo confirmó el informante PGR en el anexo 4.2:

Luego del acuerdo entre parte técnicas, se le pregunta a quien ejerce la representación legal de la víctima y una vez obtenido el consentimiento de

¹⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14..., párrafo 1.

esta persona y su pronunciamiento de la reparación del daño, continúa la tramitación del procedimiento abreviado hasta la emisión de una sentencia definitiva¹⁴³.

Contrario sensu, los agentes de investigación COO, PRO y JNA, aportaron ideas sobre las dimensiones del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, acordes con la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño¹⁴⁴. Verbigracia, la agente PRO, en el anexo 4.4, alude al ejercicio progresivo de las facultades y al diálogo fluido más que a un interrogatorio:

El juez mediante juegos u otros métodos acordes al desarrollo evolutivo la niña, niño y adolescente, se pueda dar a entender, el tecnicismo no debería ser la regla general para este tipo de entrevista, ni las preguntas hostiles, el fin es la comunicación fluida entre el Juez y la niña, niño y adolescente en un entorno donde no se revictimice¹⁴⁵.

Particularmente, se vinculó el ejercicio progresivo de las facultades de la niña, niño o adolescente como parámetro para proceder o no a la toma de opinión. Las agentes COO y PRO señalan por su experiencia en procesos penales, que el derecho de opinión de la niñez y adolescencia es irrelevante para autorización del procedimiento abreviado, así lo confirma la primera en el anexo 4.4:

Se percibe como un mero formalismo, porque al final las judicaturas no toman en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente en la adopción de resoluciones judiciales en la mayoría de los casos. Se sigue percibiendo a las niñas, niños y adolescentes como objetos de necesidad, no como sujetos de derecho¹⁴⁶.

El agente JNA, en el anexo 4.5, reconoció su desconocimiento del funcionamiento de los juzgados y tribunales penales, si destacó «de la información que tengo de hace ya un par de años, la participación era nula; siempre se invisibilizaban, las

¹⁴³ Sujeto clave PGR, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 8 de diciembre de 2023.

¹⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 40.

¹⁴⁵ Sujeto clave PRO, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁴⁶ Sujeto clave COO, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

participaciones las hacían sus representantes legales»¹⁴⁷. A nivel experiencia pre-judicatura presencié una invisibilización de la niñez y adolescencia en los procesos penales.

Ahora bien, luego de revisar los seis expedientes judiciales supra mencionados, respecto del ejercicio del derecho de opinión de forma directa por las niñas y adolescentes o por su representación legal, se realzan los siguientes hallazgos. Se verificó que respecto del ejercicio de los derechos de la víctima niñas o adolescente y los pronunciamientos trascendentes, recaen exclusivamente en la actividad probatoria, particularmente mediante la declaración testimonial bajo la modalidad de Cámara Gesell que dispone el Art. 106 numeral 10) literal c) con relación al Art. 305 ambos CPrPn.

Este acto procesal se documentó tanto en acta como en videodisco, pero no se señaló en ningún auto interlocutorio la celebración de audiencia de opinión previa a resolver la situación jurídica de la persona procesada, simplemente se programó la declaración testimonial y la celebración de la vista pública en la misma fecha con un par de horas de diferencia.

En la celebración de la audiencia de vista pública, fueron las personas que ejercían la representación legal quienes participaron en su desarrollo, es decir, en el acto procesal decisorio. Esto, sin haber consultado a la niña o adolescente si era a través de la persona adulta que ejercerían su derecho, como ya se relacionó por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 12, párrafo 35.

Se establece que sido una decisión unilateral de las judicaturas suplir el derecho de opinión de las niñas y adolescentes, por medio del consentimiento que brindaron sus representantes legales, como se muestra en la siguiente tabla.

¹⁴⁷ Sujeto clave JNA, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 14 de noviembre de 2023.

TABLA XIV: Muestra de casos tipo y representación legal de la víctima.

Institución	Referencia	Representación legal de víctima en audiencia
TS1	225-U-2023	Madre (persona que emitió consentimiento)
TS1	147-U-2023	Madre (persona que emitió consentimiento)
TS1	48-U-2023	Madre (persona que emitió consentimiento)
TS2	U-80-2023	No hubo representación legal en audiencia
TS2	168-2022	No hubo representación legal en audiencia
TS2	135-2022	Madre (persona que emitió consentimiento)

Fuente: Elaboración propia a partir de hallazgos obtenidos en revisión documental.

A este respecto, resulta importante destacar los hallazgos obtenidos de la lectura de las actas de vistas pública de los procesos con referencias TS2 168-2022-2-2 y TS2 80-2023-2-5, que constan en el anexo 4.6.

En la verificación de la presencia de las partes técnicas y materiales, se advirtió que no se contó con la comparecencia de la representación legal de la víctima, no obstante minutos antes la víctima si rindió su testimonio en Cámara Gesell. Inclusive una de ellas, fue representada por una profesional de la Procuraduría General de la República (TS2 168-2022-2-2). Sin embargo, la representación fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado por la vía incidental pese a ser quien asiste técnicamente a la persona afectada por el delito, inobservándole totalmente como sujetas de derechos.

Partiendo de la información obtenida de agentes y de los expedientes mismos, se considera que omitir la escucha directa de la niñez y adolescencia, contradice el contenido del Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De igual forma, contraviene el espíritu de la legislatura al momento de redactar el Código Procesal Penal y su apartado de derechos de víctimas que aún no cumplen los dieciocho años de edad, puesto que ampliar el catálogo de derechos de niñez y adolescencia busca dotarles de un alto grado de participación como víctimas y sujetos de derechos¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marco Tulio Díaz Castillo y Sergio Luis Rivera Márquez, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal...*,50.

Aunado, al no consignarse mediante resolución los motivos por los cuales no se escuchó a las niñas, niños y adolescentes se perpetúa prácticas adultocéntricas tradicionales del modelo de situación irregular. Como muestra de ello, en los expedientes analizados, se optó unilateralmente por el pronunciamiento de las personas adultas y no directamente por el de las víctimas. Quienes paradójicamente, como lo señalan Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Martín Martínez Osorio, deberían ostentar un rol protagónico¹⁴⁹.

En la misma vertiente, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14, ha establecido que todo proceso intelectual de determinación del interés superior de la niñez y adolescencia, implica la toma de opinión de estos. Caso contrario, señala:

Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior¹⁵⁰

De esa manera, se establece que la omisión de escuchar directamente la opinión de la niñez y adolescencia debe obedecer únicamente a dos cuestiones fundamentales, a saber: que la misma persona menor de dieciocho años de edad exprese libremente que no desea ejercer ese derecho, como se señala en la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño¹⁵¹. O bien, que pueda generar revictimización a partir de la determinación de su interés superior. En ninguno de los expedientes verificados, se ha consignado ninguna de esas circunstancias.

¹⁴⁹ Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Martín Martínez Osorio, *La víctima y el acceso a la justicia en el ámbito penal juvenil...*, 95.

¹⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14..., párrafo 53.

¹⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 22.

DIAGRAMA IV: Elementos de la revictimización.



Fuente: elaboración propia a partir de David Lovatón Palacios, «Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología», *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (2009).

Precisamente, no se observó en ninguno de los expedientes revisados actuación procesal alguna que documentase que las víctimas de los delitos de contenido sexual, hayan externado su deseo de no ejercer el derecho de opinión o que no fueron escuchadas atendiendo a su interés superior para evitar su revictimización secundaria.

Por ello, se considera que más que una revictimización por una inadecuada atención, como lo refiere Juan León Unger¹⁵², se ha constatado una revictimización por invisibilización de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos. En los expedientes analizados, las víctimas sufrieron una vulneración a su integridad personal por el hecho delictivo sufrido; en el desarrollo del proceso, sufrieron una vulneración a su derecho de opinión y escucha por inobservancia por parte de las judicaturas.

Esta inobservancia obedece a dos factores. El primero, al sesgo de fragilidad con que las personas adultas perciben de la niñez y la adolescencia partiendo

¹⁵² Juan León Unger. *Víctimas y revictimización, Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal...*, 4.

únicamente de la edad como factor condicionante. Es una consecuencia del desconocimiento del principio de ejercicio progresivo de las facultades que dispone el Art. 10 de la Ley Crecer Juntos y que tiene implicaciones que se indican en el siguiente diagrama:

DIAGRAMA V: Elementos del ejercicio progresivo de las facultades.



Fuente: elaboración propia a partir de lo dispuesto por William Homer Hernández en el artículo «La Autonomía Progresiva del Niño y su Participación en el Proceso Judicial».

Se infiere la concurrencia de ese sesgo, porque la mayoría de agentes de investigación relacionados al área penal, vinculan la idea de cámara Gesell al momento de garantizar la opinión de la niñez y adolescencia, cuando dicho mecanismo es una excepcionalidad para tal efecto, como bien lo señaló el funcionario JNA entrevistado:

Que se generen las condiciones ambientales adecuadas [...], situación que va enfocada en generar un ambiente de confianza donde la niña, niño o adolescente se sienta libre de expresar su opinión. Lo anterior, no implica necesariamente la utilización de cámara Gessell, este mecanismo

tiene otra finalidad y debe utilizarse no como norma general, sino como excepción¹⁵³.

Por ende, ese sesgo de fragilidad es una manera muy sutil de continuar percibiendo a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos de derechos. A manera de ejemplo puede verse en el anexo 4.1, de lectura a la respuesta conferida por el informante JS2 en la pregunta 8, cuando afirma:

Si se ha establecido a nivel pericial que la niña, niño o adolescente presenta secuelas de los hechos objeto del proceso[...] en su defecto se opta por el pronunciamiento de quien ejerce la representación legal y de esa manera, se cumple con el requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado con atención al consentimiento de la víctima¹⁵⁴.

El segundo factor, apunta a una interpretación adultocentrista de la norma procesal pertinente. El Art. 106 numeral 10) literal f) CPRPn ya impone la obligación de escuchar a la niñez y adolescencia ante cualquier decisión que les afecte. Sin embargo, como se ha detallado en párrafos precedentes, los sujetos técnicos relevantes de la relación penal, ya se activa o pasivamente, se decantaron por el pronunciamiento de las personas adultas que representan legalmente a las víctimas, supliendo así la voluntad de la víctima por la de sus representantes legales. Pensamiento adultocéntrico que como se citó a la autora Irene de la Jara Morales¹⁵⁵, invita a suplir la voluntad de la niñez y adolescencia por el pronunciamiento de las personas adultas.

Muestra de ello, puede observarse en anexo el 4.1, de respuesta externada por el informante JS1 en la pregunta 8, «por lo general quien otorga el consentimiento es su representante legal, que en algunos casos es la madre o padre de los niños, niñas y adolescentes, o algún procurador del área de familia¹⁵⁶».

¹⁵³ Sujeto clave JNA, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 14 de noviembre de 2023.

¹⁵⁴ Sujeto clave JS2, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁵⁵ Irene de la Jara Morales, «Adultocentrismo y Género como formas negadoras de la cultura infantil» ..., 56.

¹⁵⁶ Sujeto clave JS1, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

El decantarse directamente por el pronunciamiento de la persona adulta, contraviene lo consignado por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, en lo relacionado a que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de externar sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso¹⁵⁷. Omitir su escucha, vuelve ineficaz el rol activo de las víctimas del delito y particularmente su derecho de opinar y ser escuchadas.

En definitiva, según los hallazgos obtenidos del análisis de expedientes, las judicaturas decidieron unilateralmente escuchar a la persona adulta antes que permitir el ejercicio del derecho de opinión de la niñez y adolescente. Desconociendo realmente cómo ellas querían ejercer su derecho de opinión, bajo los términos del Comité de los Derechos del Niño¹⁵⁸: de manera personal o por la persona adulta que las representa. Consecuentemente, el referido derecho fue ineficaz frente a la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado en los seis expedientes analizados.

4.2.3 Variable: Procedimiento abreviado

Partiendo que en los expedientes analizados no se señaló la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia y que fueron sus representantes legales quienes consintieron la aplicación del procedimiento abreviado según se verificó en las actas de vista pública, corresponde verificar si los procedimientos abreviados fueron autorizados y si la decisión se comunicó a la víctima.

Se obtuvo que los agentes JS1 y JS2, señalaron que para la emisión de la opinión de niñez y adolescencia, valoraron parámetros como su estado de salud para evaluar su aptitud de ejercicio preferencia de su derecho de opinión, como una forma de justificar la decisión de priorizar la opinión de la persona adulta que ejerce la representación legal antes que la de la niña, niño o adolescente.

¹⁵⁷ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos...*, párrafo 21 literal b).

¹⁵⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 35.

Así se reflejó por el agente JS1, quien detalló: «por lo general quien otorga el consentimiento es su representante legal, que en algunos casos es la madre o padre de los niños, niñas y adolescentes, o algún procurador del área de familia»¹⁵⁹.

Una vez emitida la autorización del procedimiento abreviado, se reconoció la obligación de notificar a la niña, niño o adolescente sobre la decisión judicial adoptada, pero no asociado con la facultad de este sujeto de derechos de interponer mecanismos de impugnación sino, como explicó el agente JS2:

Si es necesario comunicar los resultados de la audiencia, para que la niña, niño o adolescente comprenda desde su temprano desarrollo, que hay un sistema de justicia eficaz, que las y los protege y les brinda seguridad, generándose esa confianza y que perciban los esfuerzos del Estado de construir una mejor sociedad¹⁶⁰.

Esto último, contrasta con lo dictaminado por el Comité de los Derechos del Niño, porque esa comunicación «puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia»¹⁶¹. El Comité no busca que la niña, niño o adolescente confíe en el sistema judicial, sino que ejerzan su derecho a no estar de acuerdo y buscar que la decisión se modifique¹⁶².

Como bien señala Rommell Ismael Sandoval Rosales, el procedimiento abreviado debe entenderse como una salida alterna del proceso, mediante el cual el imputado confiesa los hechos a cambio de recibir una pena conforme a un régimen especial que disminuye ese quantum punitivo¹⁶³.

Al confrontarse con la regulación normativa consignada en el Art. 417 numeral 4) CPrPn, se destaca entre otros requisitos, el consentimiento de la víctima. La legislatura ha establecido que la negativa de la víctima a consentir a la aplicación del

¹⁵⁹ Sujeto clave JS1, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁶⁰ Sujeto clave JS2, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 45.

¹⁶² Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 47.

¹⁶³ Rommell Ismael Sandoval Rosales, *Código Procesal Penal Comentado, Volumen II...*, 1199.

procedimiento abreviado, puede ser superada a criterio de la judicatura que conozca la causa penal.

El consentimiento de la víctima, tiene su razón de ser partiendo del Art. 106 numeral 4) CPrPn, que dispone que la víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable a la persona procesada, como el procedimiento abreviado y su régimen punitivo disminuido.

No obstante, en el orden de desarrollo de esta variable, la agente AFM en el anexo 4.3, evidenció que en los pocos casos en los que se escucha la opinión de la niña, niño o adolescente: «siempre ha sido dentro del desarrollo de la audiencia y no de forma previa; lo que considero que propicia una victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes»¹⁶⁴.

Esto, a tenor del procesalista Omar White Ward, genera revictimización¹⁶⁵ y además, como establece las Cumbre Judicial Iberoamericana en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, su condición de vulnerabilidad se ve incrementada por el mismo sistema judicial¹⁶⁶.

Por ello, se denota la necesidad de evitar la intermediación entre víctima e imputado, así como garantizar el derecho de opinión de la niñez y adolescencia por separado con respecto a otros actos procesales en los términos ya estipulados por el Comité de los Derechos del Niño y que se denomina como confidencialidad¹⁶⁷.

Otros sujetos técnicos relevantes del proceso penal, son las defensas. De manera concreta, la agente PGR fue contundente sobre la garantía del derecho de opinión: «no se les confiere el derecho de opinión a la niña, niño o adolescente»¹⁶⁸. Aunado, el agente PRI señaló: «Se garantiza a través de la Fiscalía General de la República,

¹⁶⁴ Sujeto clave AFM, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 26 de noviembre de 2023.

¹⁶⁵ Omar White Ward, Trauma por maltrato y revictimización en menores...

¹⁶⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad..., párrafo 12.

¹⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 133.

¹⁶⁸ Sujeto clave PGR, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 8 de diciembre de 2023.

el querellante o su representante legal»¹⁶⁹. Ambos hallazgos verificables en el anexo 4.2 y que resultan contrarios al Art. 12 CDN.

Por otra parte como se ve en el anexo 4.4, la agente PRO afirmó sin ningún tipo de duda: «En el proceso penal no he logrado divisar un adecuado trato, reiterando nuevamente lo dicho, que la niña, niño y adolescente son instrumentos del proceso y no sujetos de derecho»¹⁷⁰.

El agente JNA en el anexo 4.5, pese a su inexperiencia en materia penal, afirmó:

Es común que los procesos lleven intereses adultocéntricos antes que basados en el interés superior del niño, niña o adolescente, lo mismo puede ocurrir en los procesos penales, por ello la necesidad de garantizar este derecho siempre. Además, siguiendo esa misma idea, sin lugar a duda, debe superarse los sistemas de sustitución de voluntad¹⁷¹.

Aportación que es conteste con lo recomendado por el Comité de los Derechos del Niño en la determinación del interés superior al momento de decidir algo que concierna a la niñez y adolescencia¹⁷².

Finalmente, en los seis expedientes judiciales la decisión de aplicar el procedimiento abreviado dependió exclusivamente de las propuestas generadas en el desarrollo de la vista pública y por las partes técnicas. En dos de esos actos procesales, inclusive no se encontraba ninguna persona adulta que representara los intereses de quien tenía calidad de víctima.

En tres de los seis expedientes y producto de la autorización del procedimiento abreviado, las personas procesadas fueron puestas en libertad inmediata, condenados todos a tres años de prisión y beneficiados con reemplazos de la pena de prisión por trabajos de utilidad pública y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En las tres causas restantes, las personas procesadas si bien fueron

¹⁶⁹ Sujeto clave PRI, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 7 de diciembre de 2023.

¹⁷⁰ Sujeto clave PRO, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 27 de noviembre de 2023.

¹⁷¹ Sujeto clave JNA, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 14 de noviembre de 2023.

¹⁷² Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14..., párrafo 94.

condenadas, sus penas se vieron reducidas de forma considerable por el régimen de penas propio del procedimiento abreviado.

Resultando, en esos seis procesos las sentencias definitivas fueron declaradas firmes y ejecutoriadas ante la falta de interposición de recursos. Por ende, los beneficios penitenciarios autorizados a favor de tres de las personas condenadas comenzaron a surtir efectos jurídicos. De igual forma, las penas ostensiblemente más bajas, comenzaron su cómputo a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

No se documentó, en ninguno de los expedientes, un acta en que se notificara a esas seis víctimas que se había autorizado la aplicación del procedimiento abreviado pese a que no lo consintieron directamente. Omisión que contraría lo determinado por el Comité de los Derechos del Niño, pues las notificaciones, deben ser auténticos actos de explicación sencilla y que deben hacerse en formato amigable, ya que de su comprensión depende la eficacia de otro derecho procesal de la niñez y adolescencia: el derecho de impugnar las resoluciones judiciales¹⁷³.

En ese orden, es de traer a cuenta un hallazgo en particular relacionado a comunicar a la niñez y adolescencia las resoluciones en asuntos que les conciernen, que forma parte de las dimensiones del derecho de opinión. El agente de investigación PGR, detalló que «se delega a la representación fiscal para que comunique a la víctima y sus representantes legales la decisión adoptada»¹⁷⁴. Esto representa un incumplimiento de las obligaciones del Estado partiendo del contenido de la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño¹⁷⁵, pues es la judicatura quien debe comunicar a la niñez y adolescencia la resolución del caso concreto.

Bajo esa premisa, del análisis de los expedientes aludidos en los párrafos precedentes y hallazgos aportados por los agentes de investigación, se afirma que no se garantizó la participación efectiva y el derecho de opinión de la niñez y

¹⁷³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 47.

¹⁷⁴ Sujeto clave PGR, entrevistado por Luis Edgardo Batres Gómez, 8 de diciembre de 2023.

¹⁷⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12..., párrafo 45.

adolescencia para la aplicación del procedimiento abreviado, por múltiples circunstancias.

Primero, las judicaturas penales a cuyo cargo se encuentra la dirección correcta de la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento no señalaron audiencia de opinión. Segundo, cuando se encontraron en el desarrollo de las vistas públicas y las partes técnicas interpusieron el incidente de aplicación del procedimiento abreviado, en ningún momento conforme al Art. 375 CPrPn, se consideró la suspensión de las celebraciones de las audiencias para informar a la niña o adolescente que tenían calidad de víctimas sobre dicha petición y escucharles.

Lo que permite contrastar la congruencia entre la información vertida por los agentes JS1 y JS2, y los hallazgos documentados en los expedientes judiciales depurados bajo su control; pues más que a falta de conocimiento, se refleja resistencia a romper los esquemas tradicionales incorporando estándares internacionales de niñez y adolescente dentro de la tramitación del proceso penal.

Respecto del rol de la Fiscalía General de la República, vale decir que es la parte técnica quien asiste a la víctima y que debe pedir la aplicación del procedimiento abreviado, conforme al Art. 106 numeral 2) CPrPn. Pese a ello, la misma representación fiscal omitió pedir al Tribunal la escucha de la víctima para dar cumplimiento tanto al requisito de procesabilidad como al derecho de opinión de las niñas y adolescentes, vulnerando el derecho de ellas de manera omisiva.

Más que omitir la garantía de un derecho, se advierte una invisibilización de uno de los sujetos procesales: la víctima. Situación que es de suma gravedad porque el proceso penal está diseñado para propiciar un equilibrio entre la verdad procesal y los derechos fundamentales de los imputados y las víctimas¹⁷⁶; el inobservar a la víctima, entendiéndose niñez y adolescencia, al no escucharle de manera directa ante una resolución favorable a la persona procesada y encaminada al establecimiento de una verdad, es un claro atentado al acceso a la justicia consignado en el Art. 2 de la Constitución de la República.

¹⁷⁶ Sentencia 572-C-2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2020).

Precisamente, una de las manifestaciones del acceso a la justicia por parte de un justiciable, es ser escuchado y que tome en cuenta sus expresiones para la resolución del caso. Para niñez y adolescencia, el derecho de opinión es la única oportunidad dentro del proceso penal para tener contacto directo con la judicatura previa a la emisión de una sentencia definitiva que además de poner fin al proceso, resuelva la situación jurídica de la persona vulneradora de sus derechos.

Conforme la Constitución de la República, estándares internacionales y normativa secundaria pertinente, la niñez y adolescencia deben ser escuchadas de manera directa y preferente por sobre la persona adulta que ejerce su representación legal. Sobre esa capacidad de ejercer sus derechos por la niñez y adolescencia, se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no puede justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios discriminatorios o condiciones de ellos, de sus padres o de sus representantes que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales [...] El derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes comprende, entre otros [...] atención prioritaria en sede judicial¹⁷⁷.

Razones por las que el análisis de expedientes y lo externado por los agentes de investigación relevantes del proceso penal, dista mucho de la aspiración de alcanzar una verdadera consolidación de la doctrina de protección integral que se promulga desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en El Salvador.

Por una parte, las judicaturas penales reflejaron un enfoque adultocéntrico y formalista en el manejo de casos en que niñez y adolescencia son víctimas. Se denotó que las víctimas fueron invisibilizadas como sujetos de derechos para opinar y ser escuchadas; y finalmente, se autorizaron los procedimientos abreviados,

¹⁷⁷ Interlocutorio de Hábeas Corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 29 de abril de 2020).

emitiéndose sentencias definitivas condenatorias con clara favorabilidad para las personas procesadas sin haber escuchado a las víctimas.

Asimismo, las agentes auxiliares fiscales legalmente asisten a las víctimas en el desarrollo del proceso. Pero aparte de garantizar que declaren testimonialmente en ambientes no formales ni hostiles, no procuraron su participación activa en el momento de emitir las sentencias definitivas concernientes a los procedimientos. Ya sea pidiendo que les se escuche conforme al Art. 417 numeral 4) CPrPn o bien, recurriendo las sentencias definitivas por inobservancia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia.

A nivel procesal, dichas sentencias adolecen del vicio de nulidad insubsanable que dispone el Art. 268 de la Ley Crecer Juntos, que en su inciso segundo señala «Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes»¹⁷⁸. Por ello, en el párrafo precedente se menciona la facultad recursiva de la representación fiscal para volver efectivo el contenido del artículo mencionado una vez se notifique la sentencia definitiva condenatoria.

De manera que las niñas y adolescentes víctimas en los procesos penales, se siguen percibiendo con meros instrumentos de prueba cuya relevancia radica en el acto procesal de rendir su declaración testimonial. En el resto de trámite del proceso hasta la emisión de la sentencia definitiva, su participación resulta carente de importancia y, por ende, no se les garantiza su derecho de opinión y escucha por las judicaturas.

Consecuentemente, se afirma que el derecho de la opinión de niñez y adolescencia que son víctimas de delitos no tiene ningún tipo de incidencia en la autorización del procedimiento abreviado en materia penal.

¹⁷⁸ Decreto Legislativo número 431, de fecha 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia...*, artículo 268.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.

5.1.1 Los Tribunales de Sentencia de Sonsonate no garantizan el ejercicio del derecho de opinión de las niñas y adolescentes víctimas. Omiten el señalamiento de las audiencias de opinión atendiendo a concepciones sesgadas sobre la fragilidad de las víctimas, quienes no están aptas para emitir su opinión y ser escuchadas. Paradójicamente, sí son aptas para rendir su declaración testimonial sobre el delito sufrido, en el sistema de cámara Gesell y minutos antes de la celebración de la vista pública.

Acciones que tienen como consecuencia la instrumentalización de las niñas y adolescentes al ser tratadas como medios probatorios para lograr una verdad procesal y no como sujetos de derecho con voz propia para incidir en la aplicación del procedimiento abreviado en su calidad de víctimas.

5.1.2 Las judicaturas de los Tribunales de Sentencia de Sonsonate se constituyeron como vulneradoras del derecho de opinión de las víctimas al decidir unilateralmente, escuchar la opinión de las personas adultas que ejercieron la representación legal de las niñas y adolescentes. De esta forma, se suplió la voluntad de las víctimas, quienes realmente fueron las personas que recibieron el impacto negativo del delito, impidiéndoles el ejercicio legítimo de ese derecho.

En consecuencia, las sentencias definitivas condenatorias dictadas en cada uno de los expedientes analizados adolecen del vicio de nulidad insubsanable, según lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Crecer Juntos; además, conforme a los artículos 22 literal a), 58 y 59 de la Ley de la Carrera Judicial, conlleva responsabilidad disciplinaria para el funcionario judicial por inobservancia de derechos.

5.1.3 La opinión de las niñas y adolescentes con calidad de víctimas en los expedientes penales analizados no tuvo ningún tipo de incidencia en la autorización del procedimiento abreviado en los expedientes revisados. Aunque se trató de la

decisión final de un hecho que les concernía directamente, al ser las personas transgredidas en su libertad sexual, fueron completamente invisibilizadas como si fueran meros objetos de protección.

Esta invisibilización es característica del modelo tutelar que, aunque formalmente se considera superado, en la realidad procesal penal persiste a través de prácticas mecanizantes y adultocéntricas, léase suplir la voluntad de las niñas, niños y adolescentes por la de sus representantes legales como se observó en los casos tipo; desconociéndose el sentir de las primeras y que pudo impedir la aplicación del procedimiento abreviado.

5.1.4 En los Tribunales de Sentencia de Sonsonate no se fundamentan las razones por las cuales no se procede a la celebración de audiencia de opinión frente a los casos de aplicación del procedimiento abreviado donde el pronunciamiento de la víctima es un requisito de procesabilidad, impidiéndose a las niñas y adolescentes expresarse sobre este aspecto crucial.

De forma que la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos en el año 2023 no ha tenido impacto alguno para dotar de eficacia el derecho de opinión de la niñez y adolescencia en materia procesal penal. Esto quedó evidenciado tomando en cuenta que el Art. 100 de la Ley Crecer Juntos establece el derecho de opinión de la niñez y adolescencia de forma directa, superando el criterio discrecional que LEPINA confería a las judicaturas para omitirlo si no era «conveniente».

5.1.5 Se comprobó que el abordaje procesal recibido por las niñas y adolescentes víctimas en los expedientes penales analizados revistió dos características. La primera es la dirección adultocentrista con la que las judicaturas resolvieron los casos. Esto se advirtió en la atención prestada a los incidentes planteados por las partes técnicas, la confesión del imputado y el consentimiento de los representantes legales, todas personas adultas, pero sin escuchar directamente a las víctimas en edades de niñez y adolescencia por medio de la suspensión de la vista pública para tal fin.

La segunda característica es la persistencia del enfoque del modelo tutelar. Este enfoque se manifestó en la invisibilización de la niñez y adolescencia como sujetos de derecho, aunado a la denominación de «menores» utilizada en diversos actos procesales documentados, lo que promueve que se perciban como de objetos de protección. Se demostró una prevalencia por la voluntad de las personas adultas antes que la de las niñas y adolescentes, de una forma mecánica, sin tomar en cuenta la determinación del interés superior.

5.1.6 El actuar procesal pasivo de los representantes de la Fiscalía General de la República en los seis expedientes analizados es grave por tres motivos. Primero, conforme al Artículo 106 numeral 2 CPrPn, el ente fiscal es la parte técnica que además de promover la acción penal, brinda asistencia a la víctima y vela por la legalidad de los procesos, de acuerdo con el Artículo 193, ordinal 3º de la Constitución de la República. Sin embargo, sus actuaciones no se orientaron a promover el respeto y protección de los derechos de las niñas y adolescentes.

Segundo, de acuerdo con el Artículo 417, numeral 1) del CPrPn, al proponer la aplicación del procedimiento abreviado, la representación fiscal no pidió a las judicaturas escuchar a las niñas o adolescentes para cumplir con el requisito de su consentimiento de manera personal, en lugar de hacerlo a través de sus representantes legales. Tercero, porque a pesar de lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Crecer Juntos, en ninguno de los procesos el ente fiscal impetró recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en detrimento del derecho de opinión y escucha de las víctimas.

5.1.7 El Estado a través de las judicaturas penales mencionadas se configuró como vulnerador de derechos de manera omisiva, reforzando más la condición desventajosa de las víctimas con respecto a su acceso a la justicia. Esto con atención a la no garantía de su derecho humano especializado a opinar y ser escuchadas frente a la aplicación del procedimiento abreviado.

Estas niñas y adolescentes, al estar inmersas en un proceso de victimización debido a una conducta delictiva de un particular, volvieron a ser victimizadas por la vulneración a su derecho de opinión y escucha por parte del Órgano Judicial.

5.2 Recomendaciones.

5.2.1 Se recomienda al Órgano Judicial a través del Consejo Nacional de la Judicatura y su Escuela de Capacitación Judicial «Doctor Arturo Zeledón Castrillo», imparta el taller de capacitación denominado «El derecho de opinión de la niñez y adolescencia en procesos judiciales», dirigido a las judicaturas penales. Taller que debe ser impartido por una judicatura especializada de niñez y adolescencia con vasta experiencia judicial, con asistencia de profesionales en psicología y educación, para dotar a las judicaturas de sólidos conocimientos técnicos y prácticos en la Observación General número 12 del Comité sobre los Derechos del Niño y el Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.

Propuesta que se realiza conforme a las atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura contenidas en el Art. 187 inciso segundo de la Constitución de la República y para que el Estado de El Salvador a través de las judicaturas con competencia procesal penal, garanticen el ejercicio del derecho de opinión de niñez y adolescencia y que es inherente a todo tipo de procesos judiciales y administrativos.

5.2.2 El Órgano Judicial, debe supervisar y controlar que las judicaturas penales, materialicen la eficacia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia en los casos sometidos a su conocimiento jurisdiccional y que esta verificación, forme parte del proceso de evaluación de la idoneidad, fortalezas y debilidad en el desempeño de cada judicatura.

Para tal fin, el Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Unidad Técnica de Evaluación en el contexto de los procesos evaluativos anuales y conforme al artículo 64 y siguientes de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, deberá adoptar como criterio de evaluación tanto en la modalidad de audiencias como en la revisión de expedientes, la garantía de derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Para este trabajo, la verificación de la escucha de la niña, niño o

adolescente en audiencias donde se adopten salidas alternas o bien se ponga fin al proceso, con una ponderación de 20 puntos sobre cien puntos. Todo para garantizar la eficacia de lo dispuesto en los artículos 12 CDN y 100 de la Ley Crecer Juntos.

5.2.3 Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia como entidad supervisora de la Carrera Judicial, que la inobservancia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia que sea debidamente documentada en los procesos de evaluación supra mencionados, sea considerada como ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo conforme las causales de remoción que dispone el Art. 55 literal b) de la Ley de la Carrera Judicial. Precisamente, debe considerarse como una ineptitud e ineficiencia la invisibilización de derechos de la niñez y adolescencia en su condición de personas en situación de vulnerabilidad.

5.2.4 Las judicaturas de Sentencia al momento de dictar el interlocutorio por el que se señala la celebración del juicio oral y público conforme al Art. 366 CPrPn, deben programar por lo menos con una hora de anticipación, la celebración de la audiencia de opinión de la niña, niño o adolescente que tenga calidad de víctima. Debe señalarse con autonomía e independencia del desarrollo de cualquier otro acto procesal y en condiciones de confidencialidad, tal cual lo ha referido la Observación General número 12, denominada El derecho del niño a ser escuchado, emitida por el Comité de Derechos del Niño en el año 2009, específicamente en el párrafo 43.

A partir de la opinión obtenida de la niña, niño o adolescente, se debe resolver cualquier tipo de cuestión incidental interpuesta por las partes técnicas o bien el fondo del asunto. Al finalizar la audiencia, las judicaturas deben comunicar de manera amigable de cómo la opinión de la niñez y adolescencia fue tomada en cuenta para adoptar la decisión pertinente.

No debe descartarse que las judicaturas se constituyan al lugar específico donde la niña, niño y adolescente se encuentren, garantizando los entornos informales, no hostiles y amigables. Asimismo, debe contemplarse el uso de las instalaciones de las ludotecas de las Oficinas Fiscales para tal fin.

5.2.5 Las instituciones de educación superior de El Salvador, a través de sus Escuelas y Decanatos de Posgrados, deben promover a la futura comunidad de alumnado de maestrías y doctorados, el desarrollo de una investigación que aborde la aplicación del interés superior de la niñez y adolescencia con relación a lo dispuesto en el Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Art. 106 numeral 10) literal a) CPrPn, en el ámbito procesal penal.

En este caso y por el manejo del eje transversal especializado de niñez y adolescencia, se invita a las venideras generaciones de la maestría de Derecho de Niñez, Mujeres y Familia de la Escuela de Posgrados de la Universidad Evangélica de El Salvador retomar la línea de investigación planteada en el párrafo precedente; si bien el eje de la maestría es el Derecho de Familia, lo cierto es que los estándares internacionales de derechos de niñez y adolescencia forman parte del derecho positivo vigente. Es relevante verificar si en los procesos judiciales de otras ramas del Derecho, sea público, privado y social, se aplican estándares internacionales de protección de la niñez y adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*: Organización de Naciones Unidas, 1989.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos del Niño*: Organización de Naciones Unidas, 1959.
- Azzolini Bincaz, Alicia y Ana Laura Nettel Díaz. «Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal». *Revista Alegatos* 86, (abril 2014). Acceso: 2 de junio de 2023. <https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2014/no86/2.pdf>
- Batres Méndez, Gioconda. *Del ultraje a la esperanza. Otros enfoques teóricos y esquemas terapéuticos sobre el tratamiento del incesto*. San José: Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, 1997, edición en PDF. Acceso el 4 de junio de 2023. <http://giocondabatres.com/descargas/libro%20Del%20Ultraje%20a%20la%20Esperanza.PDF>
- Bernal Camargo, Diana Rocío, Eduardo Díaz Amado y Andrea Padilla Muñoz. «Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados». *Revista Estudios Socio-Jurídicos* (junio 2018): Acceso el 28 de junio de 2023. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00107.pdf>
- Buaiz Valera, Yuri Emilio. *LEPINA comentada de El Salvador*. Consejo Nacional de la Judicatura, 2011, edición en PDF, acceso el 9 de febrero de 2023. <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/72-ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia-comentada-de-el-salvador>
- Cámara de Familia de la Sección del Centro de la ciudad y departamento de San Salvador. Sentencia 98-A-2019, 31 de mayo de 2019. Acceso el 3 de julio de 2023. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2019/05/D95CB.PDF>

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Sentencia 217-2017, 10 de agosto de 2017. Acceso el 3 de julio de 2023. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/08/CCC76.PDF>

Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Sentencia 176-2018, 26 de julio de 2018. Acceso el 30 de agosto de 2023. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/08/D32C8.PDF>

Carballo Barcos, Miriam y Guelmes Valdés. «Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que se desarrollan en educación». *Revista Universidad y Sociedad* 8 (abril 2016). Acceso el 29 de junio de 2023. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v8n1/rus20116.pdf>

Casado Pérez, José María, Juan Antonio Durán Ramírez, Cesareo Duro Ventura, Juan José López Ortega, José Manuel Marco Cos, César Ernesto Salazar Grande, José Luis Ceoane Spiegelberg. *Código Procesal Penal Comentado*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

Código Civil. Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859. Gaceta Oficial número 85, tomo 18, el 14 de abril de 1860.

Código de Familia. Decreto Legislativo número 677, de fecha 11 de octubre de 1993. Diario Oficial número 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo número 450, de fecha 11 de octubre de 1973. Diario oficial número 208, tomo 241, del 9 de noviembre de 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo número 904, de fecha 4 de diciembre de 1996. Diario oficial número 11, tomo 334, 20 de enero de 1997.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo número 733, de fecha 22 de octubre de 2008. Diario Oficial número 20, tomo 382, 30 de enero de 2009.

Colombres Sopaga. Natalia. «La institucionalización de niños, niñas y adolescentes. ¿Protección y promoción de derechos o estigmatización social? El caso de Catamarca, 2016». Tesis magistral, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Argentina, 2020, edición en PDF. Acceso el 7 de agosto de 2023.

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16316/2/TFLACSO-2020NCS.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2017, edición en PDF. Acceso el 27 de mayo de 2023.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra: Naciones Unidas, 2003, edición en PDF. Acceso el 10 de agosto de 2023.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cQqSRzx6Zd2%2FQRsDnCTcaruSeZhPr2vZQMgmhlfEo7pIKbViUohP68AqqUKSq8kLJXMNTIpf9VZbzCJMclV3cDztYhaQ2op>

Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado. Ginebra: Naciones Unidas, 2009, edición en PDF, 5. Acceso el 18 de mayo de 2023.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Ginebra: Naciones Unidas, 2013, edición en PDF. Acceso el 24 de agosto de 2023.

<https://www.refworld.org.es/docid/51ef9aa14.html>

Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 19, sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño. Ginebra: Naciones Unidas, 2016, edición en PDF. Acceso el 5 de junio de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/162/34/PDF/G1616234.pdf?OpenElement>

Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*. Ginebra: Naciones Unidas, 2005. Acceso el 5 de junio de 2023. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

Constitución de la República. Decreto Constituyente número 38, de fecha 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial número 234, tomo 281, el 16 de diciembre de 1983.

Corte Suprema de Justicia. *Guía para el Uso de la Cámara Gesell en la toma del Anticipo de Prueba Testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad*. San Salvador: 2016.

Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Brasilia: 2008, acceso el 5 de junio de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Decreto Legislativo número 306, de fecha dieciocho de marzo de 2018, por el cual se crean las Cámaras y Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

Del Moral Ferrer, Anabella. «El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño». Revista *Cuestiones Jurídicas I*, (julio-diciembre 2007). Acceso el 1 de junio de 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005>

De la Mora, Ximena Puente. «Investigación socio jurídica. Algunas sugerencias para su aplicación». *Repositorio Institucional*, Universidad Iberoamericana Puebla (2008). Acceso el 27 de junio de 2023. <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1172/Serie>

[%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADica%20y%20docencia%205.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

De la Torre Vargas, Maricruz Gómez. «Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos». Revista de *Derecho UCUDAL* (diciembre 2018), edición en PDF. Acceso el 31 de mayo de 2023. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf>

Duce, Mauricio. «La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica». *Revista Política criminal* (diciembre 2014), acceso el 2 de junio de 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf>

Etimología.com. «*Etimología. Origen de la palabra*», acceso el 1 de junio de 2023, <https://etimologia.com/opinion/>

Fernández Espinoza, William Homer. «La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial». *Revista Vos Juris*, (octubre 2017), acceso el 22 de junio de 2024. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6222545.pdf>.

Fiscalía General de la República. *Política de persecución penal*. El Salvador: 2017.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. *Superando el adultocentrismo*. Santiago de Chile: UNICEF, 2013, edición en PDF. Acceso el 18 de junio de 2024. <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>

Guichard, Eduardo, Guillermo Henríquez y Omar Barriga. «Medición y tratamiento de variables. El marco lógico como herramienta de operacionalización». *Revista Memoria Académica* (diciembre 2008), acceso el 29 de junio de 2023. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9507/ev.9507.pdf

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, México D.F.: McGraw Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1997, Edición en PDF. Acceso el 24 de junio de 2023.

https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf

Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia. Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022. Diario Oficial número 117, tomo 435, de fecha 22 de junio de 2022.

Ley Orgánica Judicial. Decreto Legislativo número 123, del 6 de junio de 1984. Diario Oficial número 115, tomo 283, de fecha 24 de junio de 1984.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo número 839, de fecha 18 de marzo de 2010. Diario Oficial número 68, tomo 383, de fecha 16 de abril de 2009.

Lemus Guillén, Rubia Maribel. «La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal». Tesis magistral, Universidad de El Salvador, 2013, edición en PDF. Acceso el 14 de junio de 2023.

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4500/1/La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20v%C3%ADctimas%20de%20delitos%20sexuales%20en%20el%20%20proceso%20penal.pdf>

Liebel, Manfred. «Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional». *Revista Última Década*, (mayo 2022). Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/udecada/v30n58/0718-2236-udecada-30-58-4.pdf>

Lovatón Palacios, David. «Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología». *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (julio-diciembre 2009). Acceso el 18 de junio de 2024. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/10174ac4-da9a-4d3e-a8eb-60c0012910d1/content>

- Martínez Agreda, Ruth Anabel. «La garantía del derecho de opinión de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que les afecten». Tesis magistral, Universidad de El Salvador, 2012, edición en PDF. Acceso el 9 de febrero de 2023. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4448/>
- Mejía Mejía, Elías. *Técnicas y Métodos de Investigación*. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2005, edición en PDF. Acceso el 29 de junio de 2023. <http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasU6/tecnicas.pdf>
- Morales, Irene de la Jara. «Adultocentrismo y Género como formas negadoras de la cultura infantil». Revista Saberes Educativos número 1, (junio 2018). Acceso el 7 de agosto de 2023. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RSED/article/download/51604/64738/>
- Morlachetti, Alejandro. *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas, 2013, edición en PDF. Acceso el 18 de mayo de 2023. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4040/1/S2012958_es.pdf
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: OEA, 1969, acceso el 5 de junio de 2023. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Osio, Alejandro Javier. «El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes». Revista *Perspectivas*. (2011), edición en PDF. Acceso el 27 de mayo de 2023. <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/4049/v01n1a02osio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Procuraduría General de la República, Gobierno de El Salvador. *Guía de Actuación para garantizar el derecho a la participación y escucha de la opinión de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos de la*

Procuraduría General de la República. San Salvador: Procuraduría General de la República, 2019.

Ramírez Murcia, Leonardo. *El principio de lealtad en el proceso penal adversativo*. San Salvador: Consejo Editorial Corte Suprema de Justicia, 2023.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Brasilia: Cumbre Judicial Iberoamericana, edición en PDF. Acceso el 19 de mayo de 2023.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Rodríguez Moreno, Alonso. «*Hermenéutica del concepto actual de víctima*». *Revista Derechos humanos México* (2010), acceso el 2 de junio de 2023.
<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28648.pdf>

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad 128- 2012, 28 de septiembre de 2015. Acceso el 30 de agosto de 2023.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/09/B3552.PDF>

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad 62-2012, 17 de junio de 2015. Acceso el 3 de julio de 2023. <https://sv.vlex.com/vid/635068757>

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad 16-2008, 22 de febrero de 2013. Acceso el 14 de junio de 2024.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F02%2F9DAF5.PDF&number=645877&fecha=22/02/2013&numero=16-2008AC&cesta=0&singlePage=false%27>

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Interlocutorio de Hábeas Corpus 209-2020, 29 de abril de 2020. Acceso el 14 de junio de 2024.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F04%2FDC4DE.PDF&number=902366&fecha=29/04/2020&numero=209-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 97C2016, 7 de junio de 2017. Acceso el 15 de julio de 2024.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/06/C55B7.PDF>

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 374-C-2016, 23 de mayo de 2017. Acceso el 3 de julio de 2023.

<https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-374c2016-sala-849659376>

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 572-C-2019, 11 de mayo de 2020. Acceso el 17 de junio de 2024.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F05%2FE15A7.PDF&number=923047&fecha=11/05/2020&numero=572C2019&cesta=0&singlePage=false%27>

Sánchez Escobar Carlos Ernesto, Marco Tulio Díaz Castillo y Sergio Luis Rivera Márquez. *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2009.

Sánchez Escobar, Carlos Ernesto y Martín Martínez Osorio. *La víctima y el acceso a la justicia en el ámbito penal juvenil*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2013, edición en PDF. Acceso el 4 de junio de 2023.

<https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LaVictimayElAccesoalaJusticiaenelAmbitoPenalJuvenil.pdf>

Sandoval, Rommell Ismael I. «El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente». *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*

10 (2005). Acceso el 2 de junio de 2023. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4981/elrpocesopenaladversatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Como%20salidas%20alternas%20en%20el,procedimiento%20hasta%20la%20sentencia%20definitiva>

.

Sandoval Rosales, Rommel Ismael. *Código Procesal Penal Comentado, Volumen I*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2018, edición en PDF. Acceso el 18 de mayo de 2023. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/codigo-procesal-penal-comentado-CNJ-v1.pdf>

Sokolich Alva, María Isabel. «El derecho del niño a emitir opinión y su relación con la adopción». Revista *Lumen* 13, (2017), acceso el 1 de junio de 2023. <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/EL%20DERECHO%20DEL%20NI%C3%91O%20A%20EMITIR%20OPINION%20Y%20SU%20RELACION%20CON%20LA%20ADOPCION.pdf>

Sociedad de Naciones Unidas. *Declaración de Ginebra*. Ginebra: Sociedad de Naciones Unidas, 1924, edición en PDF, acceso el 8 de agosto de 2023. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6180/download>

Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, «*Tipología de las investigaciones jurídicas*», *Revista Derecho y cambio social*». *Revista Derecho y Cambio Social* (2016). Acceso el 24 de junio de 2023. <https://docplayer.es/47439733-Tipologia-de-las-investigaciones-juridicas-reynaldo-mario-tantalean-odar-1.html>

Unger, Juan León. *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. XI Jornadas de Sociología*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2015, edición en PDF. Acceso el 4 de junio de 2023. <https://cdsa.aacademica.org/000-061/1185.pdf>

White Ward, Omar. Trauma por maltrato y revictimización en menores. *Medicina Legal de Costa Rica*, septiembre 2003. Acceso el 4 de junio de 2023.

https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000200004

ANEXOS.

Anexo 1: Nómina de personas entrevistadas.

Se realizaron ocho entrevistas a funcionarios públicos, siendo estas: una judicatura del Juzgado Especializado dos de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, una judicatura del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, una judicatura del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, dos agentes auxiliares de la Oficina Fiscal de Sonsonate. La coordinadora y una defensora de niñez, ambas de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Sonsonate y una defensora pública adscrita a la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se entrevistó a un abogado en el ejercicio libre de la profesión.

No.	Código de persona entrevistada	Institución/cargo	Categoría de entrevistada/entrevistado
EL SALVADOR			
1.	JNA	Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia Santa Ana.	Funcionario
2.	JS1	Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate.	Funcionario
3.	JS2	Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad y departamento de Sonsonate.	Funcionario
4.	AFM	Agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de Sonsonate.	Funcionario
5.	AFF	Agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de Sonsonate.	Funcionario
6.	PGR	Defensora pública de la Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República, Auxiliar Sonsonate.	Funcionario
7.	COO	Coordinadora de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar Sonsonate.	Funcionario
8.	PRO	Defensora de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, Auxiliar Sonsonate.	Funcionario
9.	PRI	Abogado litigante en el libre ejercicio de la profesión, especialista en materia penal.	Profesional independiente.

Anexo 2: Modelo de entrevistas a sujetos clave.

2.1 Guía de entrevistas para juzgados de Tribunales de Sentencia.



Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

Investigador: Luis Edgardo Batres Gómez.

Tema: «Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal»

Objetivo general: Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

INDICACIONES.

En el marco del trabajo de investigación jurídico académico referido, se requiere su colaboración para responder la presente guía de preguntas.

a) Responda cada una de las interrogantes planteadas con libertad de explicar su postura respecto al tema.

b) No existen respuestas incorrectas, se valora mucho la subjetividad de lo que se responda.

Persona entrevistada: _____.

Ejercicio profesional: _____.

Experiencia: _____.

a- Derecho de opinión de niñez y adolescencia.

- 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?
- 2) ¿Cómo describe el rol de sujeto procesal de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?
- 3) ¿En qué actos procesales participan las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

b- Niñez y adolescencia en condición de víctimas.

- 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? En caso de no realizarse dicha audiencia, ¿cuáles son las razones que impiden la celebración de la misma?
- 5) ¿Cuáles son los procedimientos específicos para obtener el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima en el contexto de un procedimiento abreviado?
- 6) Desde el rol que desempeña dentro del proceso penal, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas de un proceso penal frente a la proposición del procedimiento abreviado?

c- Procedimiento abreviado.

- 7) ¿Cómo se asegura la participación efectiva y el respeto del derecho de opinión de la niña, niño o adolescente al otorgar la autorización para un procedimiento abreviado?
- 8) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:
- 9) ¿Qué medidas se adoptan para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

10) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? ¿Cuenta su tribunal con ese tipo de espacios? Explique:

11) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

2.2 Guía de entrevistas para agentes auxiliares fiscales y defensoras.



Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

Guía de entrevistas para agentes auxiliares fiscales y defensoras.

Investigador: Luis Edgardo Batres Gómez.

Tema: «Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal»

Objetivo general: *Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.*

INDICACIONES.

En el marco del trabajo de investigación jurídico académico referido y partiendo de sus experiencias con los Tribunales de Sentencia de Sonsonate, se requiere su colaboración para responder la presente guía de preguntas.

a) Responda cada una de las interrogantes planteadas con libertad de explicar su postura respecto al tema.

b) No existen respuestas incorrectas, se valora mucho la subjetividad de lo que se responda.

Persona entrevistada: _____.

Ejercicio profesional: _____.

Experiencia: _____.

a- Derecho de opinión de niñez y adolescencia.

1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?

2) ¿Cómo describe el rol de sujeto procesal de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

3) ¿En qué actos procesales participan las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

b- Niñez y adolescencia en condición de víctimas.

4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? En caso de no realizarse dicha audiencia, ¿cuáles son las razones o fundamentos que impiden la celebración de la misma?

5) ¿Cuáles son los procedimientos específicos para obtener el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima en el contexto de un procedimiento abreviado?

6) Desde el rol que desempeña dentro del proceso penal, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas de un proceso penal frente a la proposición del procedimiento abreviado?

c- Procedimiento abreviado.

7) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado, ¿de qué manera se garantiza el derecho de opinión de opinión de la niña, niño o adolescente?

8) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:

9) Según su experiencia, ¿Qué medidas se adoptan para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

10) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:

11) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

2.3 Modelo de entrevistas para Judicatura de Niñez y procuradoras de Niñez.



Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

Guía de entrevistas para judicatura y procuradora especializados en materia de niñez y adolescencia.

Investigador: Luis Edgardo Batres Gómez.

Tema: *«Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal»*

Objetivo general: *Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.*

INDICACIONES.

En el marco del trabajo de investigación jurídico académico referido y partiendo de su experiencia en los Tribunales de Sentencia de Sonsonate, se requiere su colaboración para responder la presente guía de preguntas.

a) Responda cada una de las interrogantes planteadas con libertad de explicar su postura respecto al tema.

b) No existen respuestas incorrectas, se valora mucho la subjetividad de lo que se responda.

Persona entrevistada: _____.

Ejercicio profesional: _____.

Experiencia: _____.

a- Derecho de opinión de niñez y adolescencia.

- 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?
- 2) ¿Cuál debería ser el rol, como sujetos procesales, de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?
- 3) ¿En qué actos procesales deberían participar las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

b- Niñez y adolescencia en condición de víctimas.

- 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo debería celebrarse la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? ¿Cuáles serían las razones que legitimaran la omisión en su celebración?
- 5) Desde el rol que desempeña dentro del sistema judicial, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas dentro de un proceso penal?

c- Procedimiento abreviado.

- 6) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado con efectos favorables a la persona vulneradora de derechos, ¿de qué manera debería garantizarse el derecho de opinión de la niña, niño o adolescente?
- 7) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:
- 8) Según su experiencia, ¿Qué medidas deberían adoptarse para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?
- 9) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:

10) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

2.4 Modelo de guía de análisis/revisión documental.



Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

Guía de análisis/revisión documental.

Investigador: Luis Edgardo Batres Gómez.

Tema: «Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal»

Objetivo general: Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

Guía de cotejo/análisis documental	
a - Identificación del proceso	
Número de referencia	
Delito(s)	
Edad de la víctima	
b - Verificación de celebración de audiencia de opinión	
Fecha de vista pública	
Cita de víctima	
Audiencia de opinión de niñez y adolescencia	
Pena, reparación civil y beneficio penitenciario propuesto	
- Opinión de la víctima e incidencia en la autorización del procedimiento abreviado	

Persona que emitió el consentimiento de la víctima	
Fallo	
Notificación a la víctima del fallo	
Fecha de sentencia definitiva	
Lectura de sentencia definitiva y comparecencia de la víctima	
Declaratoria de firmeza de la sentencia definitiva	
Fundamentación y uso de normativa especializada y estándares internacionales de derechos de niñez	
Observaciones/Hallazgos	



Anexo 3: Modelo de consentimiento informado.

**Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia**

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PERSONA ENTREVISTADA.

TEMA:

«Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal»

USO DE LA INFORMACION

La información recabada tendrá como única finalidad la elaboración de un trabajo de investigación académico, que se basa en los siguientes objetivos:

Objetivo general

a) Evaluar la aplicación preferencial y especializado del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado en materia procesal penal.

Objetivos específicos

a) Identificar si el derecho de opinión de niñez y adolescencia es ejercido, de forma personal o bien, por quienes ejercen su representación legal por filiación, por la Procuraduría General de la República o administra sus bienes.

b) Registrar a través de la consulta de expedientes judiciales, cómo las judicaturas garantizan el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia, previo a la autorización del procedimiento abreviado a favor de las personas.

c) Analizar cuáles son los fundamentos que se consignan por las judicaturas para obtener el consentimiento de la víctima o de su representación legal como requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado.

CONFIDENCIALIDAD

Mediante el presente documento acredito que la información obtenida de su participación, será empleada únicamente para la elaboración de la tesis de investigación académica antes mencionada y solamente personal vinculado directamente a la misma tendrá la oportunidad de acceder a la información.

Yo _____
conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por el entrevistador y **CONSIENTO** en participar en la entrevista académica "*Incidencia del derecho de opinión de la niñez y adolescencia para la autorización del procedimiento abreviado en el proceso penal*". Asimismo, yo doy mi consentimiento para que esta entrevista sea grabada con fines únicamente académicos, si fuese necesario.

En la ciudad de _____, a los _____
días de _____ de dos mil veintitrés.

Firma: _____.

ANEXO 4: Matrices de vaciado.

ANEXO 4.1 Matriz de vaciado guía de entrevista a judicaturas de Sentencia.

Pregunta generadora: 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JS1	El derecho a opinar de los niños, niñas y adolescentes radica en que los mismos puedan expresarse libremente en los procesos en los que tengan interés o algún grado de participación, y que la opinión de los mismos sea tomada en cuenta a la hora de fundamentar una decisión por el funcionario competente, quien además deberá explicarle de manera entendible cómo su opinión fue retomada	El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas. A nivel internacional, ha sido delimitado en alcances y contenido por la Observación General 12 CDN . Actualmente, ha sido retomado por el Art. 100 Ley Crecer Juntos , debiendo tenerse en consideración que no debe aparentarse la escucha de la niñez y adolescencia, pues es un medio para que los Estados hagan que sus interacciones con los niños. Para fines de esta investigación, es la forma de contacto ideal entre judicatura y niñez y adolescencia.	- Formalmente, las judicaturas ofrecen un concepto del derecho de opinión de niñez y adolescencia, claramente influenciado por los estándares internacionales y la normativa especializada, en cuanto a importancia y efectos. Además, recalcan la obligación de las judicaturas de comunicar a la niñez y adolescencia cómo su opinión fue tomada en cuenta. Existe una noción del contenido del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria. Se tiene intrínseca la idea que la edad de una niña, niño o adolescente no es obstáculo para ser sujeto de derechos. - Por ende, es cuanto menos relevante conocer cómo estas judicaturas garantizan el derecho de opinión de la niñez y adolescencia en los procesos que se tramitan en sus distintas sedes.
	Código de informante	Hallazgo		
	JS2	Es el derecho de las niñas, niños y adolescentes a formarse su propio juicio, a expresar sus opiniones y que estas sean tomadas en cuenta. Es el derecho a que existan mecanismos para la correcta obtención de la opinión y sobre todo, que no se presuma su incapacidad de opinar		

Pregunta generadora: 2) ¿Cómo describe el rol de sujeto procesal de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JS1	Es uno de los actores fundamentales dentro del proceso penal, y el titular de los derechos que han sido trasgredidos, por lo que su participación de manera activa o a través de su representante legal dentro del proceso es de suma importancia, en la búsqueda de la verdad.	Cuando se esgrima el término víctima, se hará referencia a la niñez y adolescencia que hayan sido objeto de la comisión de un delito que represente una afectación a sus derechos humanos. Como sujetos procesales, también tienen derechos a ejercer dentro de la tramitación del expediente. Tratándose de niñez y adolescencia, deberá tomarse en cuenta su interés superior y la no revictimización. Debe darse vigencia al Art. 106 CPrPn en relación con el Art. 100 LCJ .	<p>- Se deja entrever que la participación de la niñez y adolescencia debe orientarse a la búsqueda de la verdad. Asimismo, se abre la posibilidad que esa participación, alternativamente, sea ejercida por su representación legal. Se percibe el rol de la niña, niño o adolescente víctima, como destacable para fines estrictamente probatorios y no como sujetos de derechos.</p> <p>- Se da mayor realce al actuar de quienes fungen como partes técnicas que a las partes materiales, según las opiniones vertidas por ambas judicaturas. En definitiva, se da una relevancia probatoria a la actividad que las víctimas niñez y adolescencia tienen dentro del proceso, siendo este el elemento común de lo externado por los informantes.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	JS2	Existe un problema de terminología, porque no es lo mismo ser un sujeto procesal que ser parte procesal. El sujeto procesal, tiene ciertas limitaciones de intervención dentro del proceso penal, distinto a quien funge como parte técnica y material, que tienen mayores facultades. Como sujetos procesales, niñez y adolescencia destacan dentro de la actividad probatoria, por ejemplo en la declaración testimonial.		

Pregunta generadora: 3) ¿En qué actos procesales participan las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JS1	Los niños, niñas y adolescentes en principio deberían de ser partícipes de todos los actos procesales en los cuales tengan interés, y con más razón si poseen calidad de víctima; sin embargo, a efecto de evitar su revictimización, o el exponerlo constantemente a un ambiente al cual no está acostumbrado, lo idóneo es que desde inicie el proceso el mismo asista únicamente a la audiencia vista pública a rendir su testimonio, y excepcionalmente a otra diligencia que requiera de manera obligatoria su presencia, como lo es un anticipo de prueba.	La disminución sensible de efectos e impresiones negativas de las víctimas, requieren la creación y mantenimiento de servicios especializados y de apoyo a las víctimas, así como de una obligada formación especializada por quienes laboran para los mismos, tal como se establece en las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.	- Aunque las judicaturas aluden a la revictimización de la niñez y adolescencia para limitar sus participaciones en el proceso, realzan que su importancia tiene relación a la actividad probatoria (rendir testimonio en un solo acto). No se refiere que esto debe hacerse con asistencia de un profesional de la salud mental antes, durante y después al acto procesal del que se trate, como lo dispone la Observación General 14 denominada Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). - Se percibe el rol de la niña, niño o adolescente víctima, como destacable para fines estrictamente probatorios, ya sea preproceso y durante su tramitación, no como sujetos de derechos con indiferencia de la calidad procesal que ostenten.
	Código de informante	Hallazgo	Asimismo, el reconocimiento a la figura de la víctima no supone de ninguna forma el derecho a ser parte, sino más bien, un derecho a intervenir teniendo que ser escuchada en aquellos actos procesales que le conciernan. En todo caso, la víctima como sujeto procesal tiene un catálogo de derechos que no le limita a actos procesales probatorios sino a todos aquellos en los que se adopten decisiones que le conciernan.	
	JS2	A nivel administrativo y preprocesal, en las entrevistas que constituyen las diligencias iniciales de investigación; ya a nivel jurisdiccional, prácticamente en nada más que en su declaración testimonial anticipada.		

Pregunta generadora: 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? En caso de no realizarse dicha audiencia, ¿cuáles son las razones que impiden la celebración de la misma?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	JS1	En los casos de aplicación de procedimiento abreviado, no se celebra audiencia de opinión antes de la audiencia de vista pública, debido a que es dentro de la audiencia de juicio, en la etapa de incidentes que las partes solicitan la aplicación del procedimiento especial. En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de opinión y audiencia de los niños, niñas y adolescentes, esa garantía se ejecuta dentro de la vista pública, generando previamente un ambiente adecuado para que pueda exponer libremente su opinión, con ningún tipo de limitación o afectación a sus derechos.	El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas. Es decir, debe ser un acto procesal autónomo e independiente de cualquier audiencia, tal cual lo dispone el Art. 12 CDN . Su garantía exige un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación para las judicaturas y demás personal judicial, por la misma responsabilidad de los Estados para lograr la participación significativa de los niños en todas las decisiones que los afectan.	- Si bien se refiere la garantía del derecho de opinión de niñez y adolescencia, se brinda un abordaje erróneo al escucharse a las niñas, niños y adolescentes dentro del desarrollo de un acto procesal ya iniciado y con presencia de las partes técnicas y materiales. Contrario a como lo dispone el Comité de los Derechos del Niño en la Convención y en la Observación General 12.
	Código de informante	Hallazgo		- Se vincula la opinión a un trámite previo a la toma de la declaración testimonial anticipada, pero no se visualiza de manera autónoma como un derecho independiente y especializado a favor de quien tiene calidad de víctima.
	JS2	Si se realiza una audiencia previa con la niña, niño o adolescente, en la que se identifica y se genera confianza adecuada para que rinda su declaración testimonial. A veces, no se celebran porque la niña o niño son de muy corta edad y el discernimiento dependen no solo de la edad, sino del contexto familiar y social en que se ha desarrollado la persona.	El ejercicio del derecho de opinión depende en gran medida, del ejercicio progresivo de las facultades y no solo de la edad de la persona.	- No se aportaron argumentos para determinar en qué casos si se celebra la audiencia de opinión y en cuáles no, obviándose el principio de ejercicio progresivo de las facultades.

Pregunta generadora: 5) ¿Cuáles son los procedimientos específicos para obtener el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima en el contexto de un procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	JS1	En primer lugar se requiere la presencia de la o el representante legal de los niños, niñas o adolescentes que son víctimas en un proceso, en la audiencia de vista pública, continuando con una explicación detallada de lo que es el procedimiento abreviado, los beneficios y consecuencias que trae el mismo para la persona que posee calidad de imputado, finalizando con la aceptación o negación de viva voz en audiencia de la representación legal de la víctima.	Se delimita quienes serán consideradas y considerados como representantes legales de la niñez y adolescencia, son su padre, madre y representante legal de la Procuraduría General de la República, como lo dispone la normativa pertinente al proceso penal y de familia Arts. 222 y siguientes Código de Familia.	<p>- Existe adultocentrismo y primacía por la postura de la persona adulta que ejerce representación legal de la niña, niño o adolescente. Es evidente que las judicaturas priorizan el pronunciamiento de quien ejerce la representación legal y es la opinión de esta persona, la que resulta determinante para evaluar el consentimiento como requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado.</p> <p>- Al ser una petición que ingresa por vía incidental, las judicaturas entrevistadas detallan que no se celebra una audiencia específica de opinión de la niñez y adolescencia. No se relaciona si mediante auto, se señala previamente la audiencia de opinión.</p>
	Código de informante	Hallazgo	No obstante, la niñez y adolescencia como sujetos procesales, deben ejercer sus derechos personalmente, principalmente el de opinión y escucha.	
	JS2	Se deja constancia en el acta de instalación de la vista pública, pues estas peticiones se introducen por vía incidental una vez instalado el mencionado acto procesal y nunca en una audiencia específica. La autorización o consentimiento de la víctima, lo concede quien ejerce su representación legal, sea madre, padre o profesional de la Procuraduría General de la República.		

Pregunta generadora: 6) Desde el rol que desempeña dentro del proceso penal, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas de un proceso penal frente a la proposición del procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	JS1	Los niños, niñas y adolescentes participan de manera indirecta, ya que es su representante legal quien en audiencia de vista pública otorga o deniega el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado, ello previamente a que les fuera explicado de manera entendible en que consiste dicho procedimiento. Excepcionalmente dependiendo del grado de afectación y edad de los niños, niñas y adolescentes, los mismos de manera directa expresan o no su consentimiento.	En los procedimientos judiciales, conforme a la Observación General 12 CDN , debe garantizarse la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión.	- La regla general en la práctica, implica que son quienes ejercen su representación legal las y los que evacúan el consentimiento para la autorización del procedimiento abreviado. Es a las personas adultas a quien se le explica los detalles sobre la salida alterna propuesta; excepcionalmente, se aborda a las personas que directamente han sido vulneradas en sus derechos humanos.
	Código de informante	Hallazgo	Es decir, aunque es un derecho irrenunciable, tiene carácter de potestativo, siendo únicamente la niñez y adolescencia quienes pueden decidir sobre su ejercicio, previa explicación que el funcionario debe realizar de forma amigable. Caso contrario, se incurre en adultocentrismo.	- Se advierte que, pese a que en respuestas anteriores se dio vistos de la visualización de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos en el ejercicio progresivo de sus facultades, se presume que no comprenderán los alcances de la resolución emitida, es decir, sesgos de fragilidad e incapacidad.
	JS2	Generalmente es a través de quien ejerce su representación legal, pues muchas niñas, niños y adolescentes no comprenden los alcances jurídicos de un procedimiento abreviado.		- Esto último, contraría el principio de ejercicio progresivo de las facultades.

Pregunta generadora: 7) ¿Cómo se asegura la participación efectiva y el respeto del derecho de opinión de la niña, niño o adolescente al otorgar la autorización para un procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JS1	En la mayoría de casos, a través de su representante legal, quien expresa los motivos por los cuales en representación del niño, niña o adolescente avala la aplicación o no del procedimiento abreviado. Como ya se ha mencionado en algunas ocasiones son los niños, niñas y adolescentes quienes de manera directa expresan si están o no de acuerdo con la aplicación del procedimiento especial, todo dependiendo de la afectación y edad de los mismos.	La opinión de las niñas, niños y adolescentes, debe garantizarse con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinares cuando sea pertinente y en espacios adecuados. Aun cuando no se contare con estos espacios, el funcionariado debe apelar a la creatividad para crear las condiciones óptimas que permitan el ejercicio de este derecho, como se dispone en el Art. 12 CDN, Observación General 12 CDN, Art. 100 Ley Crecer Juntos.	- Se trabaja bajo un enfoque adultocéntrico, es decir, primero se tiene como baza fundamental el pronunciamiento de quien ejerce representación legal y muy excepcionalmente, el contacto directo con niñez y adolescencia. - Puede inferirse que se asocia el derecho de opinión de la niñez y adolescencia, más a consentir la práctica de un acto probatorio que a pronunciarse por un asunto que les concierne, tal como lo dispone la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.
	Código de informante	Hallazgo		
	JS2	Técnicamente a través de lo que expresa su representante legal, ya iniciada la celebración de la vista pública, para garantizar la no revictimización que pueda generar su presencia en el Tribunal. En otros casos, ese derecho se garantiza en el mismo acto de su declaración testimonial en juicio, haciendo preguntas como «¿qué espera usted de este proceso?».	Sin embargo, debe tenerse presente que el derecho de opinión de niñez y adolescencia es un acto autónomo e independiente del desarrollo de la vista pública (materia penal).	- El derecho de opinión de niñez y adolescencia, no se visualiza como un acto autónomo e independiente, sino como un incidente dentro de un acto procesal ya iniciado. - Aunado, se asocia a la expectativa de las resultas del proceso de la niñez y adolescencia y no tanto a cómo ellas y ellos pueden influir en las decisiones que les conciernen.

Pregunta generadora: 8) *¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:*

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JS1	Previa autorización del procedimiento abreviado si, uno de los requisitos que la aplicación de un procedimiento abreviado conlleva es el consentimiento de la víctima, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, por lo general quien otorga el consentimiento es su representante legal, que en algunos casos es la madre o padre de los niños, niñas y adolescentes, o algún procurador del área de familia; aun así, la ley otorga la potestad al Juez para que a pesar que la víctima se niegue a la aplicación del procedimiento especial, valore las razones de la negativa, y aún sin su consentimiento pueda autorizar el procedimiento abreviado.	En los procedimientos judiciales, se garantiza la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, puede ser obligado a expresar su opinión, como en los casos previstos en el Art. 417 numeral 4) CPrPn.	- Si bien se reconoce que es un requisito <i>sine qua non</i> el ejercicio del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, siempre se incurre en el adultocentrismo para realizar las valoraciones de los requisitos de procesabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado. Es importante rescatar que, aparentemente, se toman parámetros como el estado de salud de las niñas, niños y adolescentes para evaluar su aptitud de ejercicio preferencia de su derecho de opinión (sesgos).
	Código de informante	Hallazgo	Se hace a través de una audiencia de opinión independiente de cualquier otro acto procesal decisorio (audiencia de vista pública en materia penal).	- Bajo esa óptica, se intenta justificar la decisión de tomar en cuenta la opinión de la persona adulta que ejerce la representación legal. Situación que no es acorde a lo determinado por el Comité sobre los Derechos del Niño.
	JS2	No en todos los casos, porque si se ha establecido a nivel pericial que la niña, niño o adolescente presenta secuelas de los hechos objeto del proceso, debe evitarse su revictimización. Es prudente no hacerlas y hacerlos ingresar al sistema judicial y por ello, es que en su defecto se opta por el pronunciamiento de quien ejerce la representación legal y de esa manera, se cumple con el requisito de procesabilidad del procedimiento abreviado con atención al consentimiento de la víctima.	El optar por el pronunciamiento de una persona adulta antes que la de la niña, niño o adolescente, debe verse precedido que la misma persona haya decidido no ejercer su derecho debidamente documentado en acta por separado.	

Pregunta generadora: 9) *¿Qué medidas se adoptan para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?*

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JS1	Se facilita la posibilidad que los niños, niñas y adolescentes, puedan expresarse en un ambiente inclusivo y amigable, con ayuda de un profesional competente y capacitado, como lo es un psicólogo forense, utilizando un sistema cerrado donde los niños, niñas y adolescentes, no tengan contacto con el resto de partes del proceso	En lo concerniente al auxilio de personas con formación en salud mental, es dar vigencia a Art. 106 CPrPn y a la Observación General número 14 CDN , debido a que las acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan algún tipo de daño físico, psicológico o patrimonial, como un resultado de la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible, es revictimizar al ser humano.	- Es loable el conocimiento de la generación de ambientes no formales ni hostiles para cualquier tipo de participación que las niñas, niños y adolescentes puedan tener en el desarrollo del proceso penal. - Sin embargo, de las respuestas anteriores se infiere que esa generación de ambientes amigables se orienta a la rendición del testimonio de niñez y adolescencia. - Se destaca el auxilio que la judicatura refiere, al asistirse de profesionales de diversas ramas del conocimiento cuando sea necesario y la víctima (niña, niño o adolescente), no sea capaz de expresarse de manera ordinaria.
	Código de informante	Hallazgo		
	JS2	El auxilio con profesionales de la salud mental, dígase psicólogos y psiquiatras que ejerzan de persona facilitadora, incluso con otro tipo de profesionales de la salud, por ejemplo, en un caso que se tuvo en su sede judicial en el que una niña presentaba un habla demasiado rápida e ininteligible, hubo de buscarse apoyo de una profesional especialista en ese padecimiento que fuera capaz de transmitir las expresiones de la niña.	Sin embargo, para el ejercicio del derecho de opinión, debe ser una situación excepcional bajo un análisis del interés superior de niñez y adolescencia.	

Pregunta generadora: 10) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? ¿Cuenta su tribunal con ese tipo de espacios? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JS1	Sí, se considera necesario contar con espacios que generen ambientes no hostiles para los niños, niñas y adolescentes, ya que los mismos no están acostumbrados al tipo de ambiente que se genera en los juzgados o tribunales. Esta sede judicial no cuenta de manera directa con un espacio destinado y equipado para la celebración de las audiencias de opinión; sin embargo, siempre se verifica que los niños, niñas y adolescentes al momento de ingresar a sala, lo hagan por una zona donde no observen al incoado, y mucho menos que tengan contacto con el mismo al momento de estar en sala, lo cual es posible realizar a través de un ventanal polarizado con el que cuenta la sala de audiencias.	Las niñas, niños y adolescentes que tienen calidad de víctimas, tienen derecho a gozar de ambientes no formales ni hostiles y se reconozca su vulnerabilidad como sujetos de derechos, como lo disponen las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Aunque los Tribunales no cuentan con estos espacios, pueden generarse con los recursos disponibles.	- Pese a no contar con un espacio específico como puede ser una ludoteca, el Tribunal realiza esfuerzos para evitar la revictimización de la niñez y adolescencia, verbigracia, evitando el contacto visual con la persona procesada. La creatividad es una forma de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
	Código de informante	Hallazgo		- Las judicaturas reconocen la importancia de la adecuación de ambientes no formales ni hostiles para la práctica de actos procesales donde participen niñez y adolescencia; se vuelve evidente el abordaje propio de una persona en situación de vulnerabilidad.
	JS2	Es necesario contar con ambientes que permitan generar comodidad en la niña, niño o adolescente en los actos procesales como la declaración anticipada, entre otros. En este Tribunal, no se tiene un espacio destinado para tal efecto, pero cuando se ha requerido, por ejemplo, con declaraciones anticipadas en procesos en los que la persona procesada comparece por vía virtual, el personal del Tribunal adecúa espacios con decoración, juguetes y otros que vuelvan más amigables las instalaciones.		

Pregunta generadora: 11) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JS1	Sí, es responsabilidad de los jueces de la República, el que los niños, niñas y adolescentes sean notificados de las resoluciones emitidas en las cuales tengan interés o un grado de participación, en el caso donde posee calidad de víctima, es importante que ellos entiendan con palabras simples y de acuerdo a su edad, la manera en la que el sistema judicial lo protege y vela por sus derechos, así como que su opinión ha sido tomada en cuenta para la toma de una decisión.	Comunicar los resultados a niñez y adolescencia, es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se valoran para la emisión de la decisión del caso.	- Si bien se evidencia el reconocimiento de la obligación de notificar a la niña, niño o adolescente sobre la decisión judicial adoptada, no se asocia con la facultad de este sujeto de derechos de interponer mecanismos de impugnación.
	Código de informante	Hallazgo	La efectividad de la notificación a la niñez y adolescencia, tiene incidencia para futuras impugnaciones y permite preservar el derecho de acceso a la justicia.	- Se asocia la notificación de la resolución judicial con el buen desempeño laboral del Órgano Judicial pero no con la facultad de recurrir de la niñez y la adolescencia.
	JS2	Si es necesario comunicar los resultados de la audiencia, para que la niña, niño o adolescente comprenda desde su temprano desarrollo, que hay un sistema de justicia eficaz, que las y los protege y les brinda seguridad, generándose esa confianza y que perciban los esfuerzos del Estado de construir una mejor sociedad.		

ANEXO 4.2: Matriz de vaciado guía de entrevista a defensorías penales (pública y particular).

Pregunta generadora: 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PGR	La opinión que se brinda, judicatura y fiscalía deben valorar cómo interrogarán a estas personas para evitar la revictimización, debe tener cuidado y son personas prioritarias en la tramitación del proceso	La judicatura, es el representante del Estado responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, no a las partes técnicas conforme a la Observación General 12 CDN.	- Se vincula más el derecho de opinión a la rendición de la declaración testimonial más que a la capacidad de formarse juicios propios y emitir pronunciamiento concerniente, de parte de la niña, niño o adolescente.
	Código de informante	Hallazgo		- No existe una noción clara sobre el contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia.
	PRI	Lo que entiendo a respecto es que el niño, niña y adolescente será escuchado en algún momento de un juicio penal.	En ese sentido, representa la oportunidad única e irrepitable de la niñez y adolescencia para tener intermediación con la judicatura que resolverá el proceso en el que funge como víctima.	- Lo anterior permite inferir una falta de sensibilización del enfoque de derechos de niñez como eje transversal, porque se usan términos como <i>interrogatorio</i> cuando la opinión de la niñez y adolescencia, es un procedimiento despojado de formalismos.

Pregunta generadora: 2) ¿Cómo describe el rol de sujeto procesal de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PGR	El rol es sumamente importante pero siempre que sean asistidos por profesionales de la salud mental y evitar que sean revictimizados y obtener la verdad real de lo sucedido	<p>La actual legislación procesal, dispone a la víctima como sujeto protagónico en el proceso penal, capaz de ejercer la llamada <i>noticia criminis</i>, participar en cada uno de los actos procesales en los que su presencia sea requerida. Cuando se trata de una niña, niño o adolescente, gozan de un debido proceso reforzado conforme al Art. 106 numeral 10) CPrPn.</p> <p>Dentro de ese cúmulo de derechos de las víctimas, es ser asistida por profesionales de la Fiscalía General de la República y de la salud mental si fuese necesario conforme a la individualidad de la niñez y adolescencia.</p> <p>Individualidad que atiende al principio de interés superior que es inherente a cada ser humano que aún no cumple dieciocho años.</p>	<p>- Se sigue visualizando el rol de la niñez y adolescencia como meros instrumentos probatorios que pueden dar insumos sobre la verdad real de los hechos. Sin embargo, se rescata la conciencia de evitar la revictimización.</p> <p>- Se asocia a la participación que cualquier víctima pueda tener en el proceso penal. No se hace distinción de la especial condición de vulnerabilidad con atención al rango etario.</p> <p>- Se estereotipa a la niñez y adolescencia como personas emocionalmente frágiles en el momento que, por regla general, se presume que requieren asistencia de profesionales de la salud mental.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	PRI	El rol es importante ya que puede garantizar sus derechos dentro del proceso penal		

Pregunta generadora: 3) ¿En qué actos procesales participan las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PGR	En reconocimientos de personas, en la práctica de anticipos de prueba en el sistema de cámara Gesell, y entrevistas en el contexto de la realización de peritajes psicológicos.	Cuando se trata de niñez y adolescencia, tienen la facultad de intervenir en los actos preprocesales y durante la tramitación del proceso en todas sus etapas.	- Nuevamente, se realiza la participación de niñez y adolescencia en actos de investigación, en actos urgentes de comprobación, anticipos de prueba en sistema de cámara Gesell. No se afirma que participen en las diversas audiencias que componen el proceso.
	Código de informante	Hallazgo		- Se vincula el rol de la niñez y adolescencia al aspecto estrictamente probatorio, tanto en actos iniciales preprocesales como a la toma de su testimonio en la fase de juicio oral y público.
	PRI	En todos los actos participan, es decir desde el momento de una primera entrevista para comenzar un proceso penal, hasta rendir testimonio en la vista pública.	Participación que debe ser activa, siempre y cuando se resguarde su integridad, pero no solamente en actos probatorios o de investigación sino en los actos procesales en los que se tomen decisiones que les conciernan. Art. 12 CDN.	- En definitiva, se percibe que el punto álgido de la participación de la niñez y adolescencia, es su declaración testimonial.

Pregunta generadora: 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? En caso de no realizarse dicha audiencia, ¿cuáles son las razones o fundamentos que impiden la celebración de la misma?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	PGR	No se celebra. Nunca han explicado por qué no lo hacen, porque solamente se reproduce el testimonio videograbado en la vista pública, pese a lo consignado en el Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.	<p>Celebrar la audiencia de opinión es reconocerles sus derechos de intervenir, tener conocimiento de todas las actuaciones dentro del proceso penal y a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, así como su eventual derecho a impugnar las resoluciones judiciales, mediante el sistema de recursos regulados legalmente.</p> <p>Como acto procesal, debe ser un acto autónomo, independiente y previo a la celebración de la audiencia donde se resuelve el asunto de fondo.</p>	<p>- Según los informantes, no se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia y según los informantes, no se consigna motivo alguno para legitimar la restricción de un derecho fundamental.</p> <p>- No se celebra audiencia de opinión porque, según la disposición citada por el defensor particular, no se cuenta con la presencia de la niña, niño o adolescente al momento de la celebración de la vista pública.</p> <p>- Es decir, cuando el testimonio anticipado de la niñez y adolescencia se video documenta para su reproducción en vista pública, su participación como sujeto procesal se agota.</p> <p>- De este agotamiento de la participación de la niñez y adolescencia, no se conocen las razones o fundamentos jurídicos por las cuales no se toma su derecho de opinión.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	PRI	No se celebra por las razones que establece el artículo 375 numeral 3 del Código Procesal Penal.		

Pregunta generadora: 5) ¿Cuáles son los procedimientos específicos para obtener el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima en el contexto de un procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	PGR	Luego del acuerdo entre parte técnicas, se le pregunta a quien ejerce la representación legal de la víctima y una vez obtenido el consentimiento de esta persona y su pronunciamiento de la reparación del daño, continúa la tramitación del procedimiento abreviado hasta la emisión de una sentencia definitiva.	Con atención a la víctima, se alude como requisito de procesabilidad a su consentimiento. Sin embargo, su negativa genera para la judicatura, la obligación apreciar las razones expuestas por ella víctima y, aun así, llevarlo delante de acuerdo al Art. 417 numeral 4) CPrPn.	- La concurrencia de los requisitos de procesabilidad se sujeta a los pronunciamientos que efectúan las personas adultas en el desarrollo de la vista pública. - La concurrencia del consentimiento de la víctima para autorizar o no el procedimiento abreviado, sigue recayendo en el pronunciamiento que efectúan las personas adultas que ejercen la representación legal de la niña, niño o adolescente, marcándose un claro abordaje adultocéntrico del proceso.
	Código de informante	Hallazgo		
	PRI	Las del artículo 417 del Código Procesal Penal, la representación legal de la víctima la tienen sus padres en el tema de niñez y adolescencia.	Cuando se trate de una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme al Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.	- Según los informantes, se invisibiliza a la niñez y adolescencia cuando fungen como víctimas en el proceso penal, específicamente cuando se trata de cumplir los requisitos del procedimiento abreviado.

Pregunta generadora: 6) Desde el rol que desempeña dentro del proceso penal, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas de un proceso penal frente a la proposición del procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	PGR	Ningún tipo de participación, quienes deciden son las personas adultas.	El reconocimiento a la figura de la víctima no supone de ninguna forma el derecho a ser parte, sino más bien, un derecho a intervenir de manera personal, teniendo que ser escuchada en aquellos actos procesales de especial trascendencia. Cuando se trate de niñez y adolescencia, son representadas legalmente conforme a las reglas contenidas en los Art. 222 y siguientes Código de Familia.	- Se evidencia un nulo ejercicio de derechos procesales de las niñas, niños y adolescentes frente a la proposición del procedimiento abreviado a favor de la persona o personas vulneradoras de derechos. - Es marcada la tendencia adultocéntrica en la emisión del consentimiento de la víctima con miras a la concurrencia de los requisitos de procesabilidad para autorizar el procedimiento abreviado.
	Código de informante	Hallazgo		- La niñez y adolescencia como sujetos de derecho, tienen la capacidad conforme al principio ejercicio progresivo de sus facultades, de emitir su pronunciamiento sobre la aplicación del procedimiento abreviado. Sin embargo, por razones desconocidas se prefiere el pronunciamiento de la persona adulta que les representa legalmente.
	PRI	La participación es importante, pero creería que la decisión es tomada por su representante legal.	Se delimita que quienes serán consideradas y considerados como representantes legales de la niñez y adolescencia, son su padre, madre y representante legal de la Procuraduría General de la República, pero en ningún momento su voluntad reemplaza la de la persona representada.	

Pregunta generadora: 7) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado, ¿de qué manera se garantiza el derecho de opinión de la niña, niño o adolescente?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PGR	De ninguna forma, no se les confiere el derecho de opinión a la niña, niño o adolescente.	Escuchar a la niñez y adolescencia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, es resguardar los derechos que les asisten como víctimas y los derechos que por su sola condición de víctima le reconoce la ley, lo que implica que si bien el proceso penal es de garantía para el imputado, también lo es para la víctima.	- Los informantes son categóricos en afirmar que no se les garantiza ese derecho a las niñas, niños y adolescentes. - De forma indirecta, los informantes señalan que es la persona adulta quien ejerce el derecho de opinión en representación de la niña, niño o adolescente. Por consiguiente, el rol de la niñez y adolescencia resulta irrelevante en esta etapa procesal.
	Código de informante	Hallazgo	Omitir su toma de opinión, conlleva a la nulidad del acto, de acuerdo al Art. 268 de la Ley Crecer Juntos , por inobservancia de derechos fundamentales.	- Irrelevante porque se suple su participación por el pronunciamiento que realizan las personas adultas, como si la niñez y adolescencia fueren incapaces de expresarse y formarse sus propios juicios.
	PRI	Se garantiza a través de la Fiscalía General de la República, el querellante o su representante legal.		

Pregunta generadora: 8) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PGR	<p>Le gustaría que se hiciera, recientemente estuvo en un caso de un delito de contenido sexual y la víctima estaba siendo obligada por su madre para declarar en contra del victimario e incluso, la coaccionaban con enviarla a guardar prisión.</p> <p>Sin embargo, ella como defensora solicitó que se escuchara a la adolescente conforme al Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.</p>	<p>Desde la vertiente del proceso inquisitivo y con enfoque desde los derechos humanos, la víctima como sujeto procesal era apartada del proceso y su rol era únicamente la de denunciar los hechos.</p>	<p>- Es llamativo que una defensora pública, más allá de su rol de defender técnicamente a un presunto imputado, sea quien tenga más presentes los derechos de la víctima que las mismas judicaturas.</p> <p>- Muy concretamente, le da una importancia trascendental a escuchar a la niñez y adolescencia sobre la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>- Es alarmante que en delitos contra la libertad sexual, no se escuche a la víctima con el apoyo de profesionales de la salud mental.</p>
	Código de informante	Hallazgo	<p>Su reconocimiento normativo era menor y sus derechos prácticamente inexistentes.</p>	
	PRI	<p>Si ya que se escucha la opinión de estos en el procedimiento abreviado.</p>	<p>La víctima, actualmente, tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.</p>	

Pregunta generadora: 9) Según su experiencia, ¿Qué medidas se adoptan para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PGR	La judicatura llama a estrado a las partes técnicas y encomienda a la representación fiscal que converse con la víctima para tener claridad sobre qué es la expectativa de esta con atención al proceso.	Desde el punto de vista de la victimología, una víctima puede volver a llegar a serlo de forma secundaria, producto de una mala o inadecuada atención que reciba al entrar en contacto con el sistema de justicia. Pero puede serlo por invisibilización de sus derechos.	<p>- Existe una invisibilización de los derechos de la víctima y particularmente, de la niña, niño y adolescente que ostenta tal calidad. Invisibilización que radica en esa delegación que la judicatura realiza, sobre la toma de opinión de la víctima y que debería ser un acto procesal autónomo.</p> <p>- De forma categórica, aclaran que siempre han presenciado revictimización de la niñez y adolescencia en la tramitación del proceso penal, sin especificar de qué forma.</p> <p>- Más que una revictimización, los profesionales reflejan una inobservancia de la niñez y adolescencia como sujetos procesales.</p>
	Código de informante	Hallazgo	Para ello, deben tomarse en consideración las pautas de actuación dispuestas en las	
	PRI	En mi experiencia de ocho años en el libre ejercicio, siempre se han revictimizado las víctimas en los procesos en que he participado	<i>Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.</i>	

Pregunta generadora: 10) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PGR	<p>Depende de la edad de la persona, por ejemplo, una persona mayor de doce años no requiere una ambientación infantil, sino un entorno amigable.</p> <p>Para niñas y niños, si podría considerarse necesario el uso de juguetes e incluso para indicar las partes del cuerpo.</p>	<p>Como parte del enfoque de niñez y adolescencia, debe tenerse en consideración que la generación de un ambiente propicio y confianza, es relevante para que la niña o el niño pueda tener seguridad que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración lo que haya decidido comunicar, en los términos diseñados en la Observación General 12 CDN.</p> <p>Pese a ello, la falta de estos espacios no implica <i>per se</i> la inobservancia de de derechos de niñez y adolescencia.</p>	<p>- Tímidamente, se advierte algunas nociones de la generación de ambientes no formales ni hostiles para las víctimas, así como del ejercicio progresivo de las facultades.</p> <p>- Escuetamente, está consciente de esa necesidad partiendo del ejercicio progresivo de las facultades.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	PRI	<p>Así es, son necesarios en el proceso y urgen en El Salvador.</p>		

Pregunta generadora: 11) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PGR	Deberían, pero no se hace, se delega a la representación fiscal para que comunique a la víctima y sus representantes legales la decisión adoptada.	Conforme al Art. 106 numeral 10) CPrPn . Cuando la niñez y adolescentes fungen en calidad de víctimas, son <i>per se</i> partes procesales y el carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que los sujetos niños, niñas o adolescentes sean parte procesal y como se señala en la Observación General 12 CDN , la niñez y adolescencia tienen derecho, como parte de su opinión, a conocer cómo la misma fue tomada en cuenta para la emisión de la resolución judicial.	- La defensa pública, trae a cuenta un punto de suma importancia con una de las dimensiones del derecho de opinión de la niñez y adolescencia: la comunicación de la resolución judicial. - Asimismo, exhorta la necesidad de redactar de forma sencilla para poder explicarlas de mejor manera la persona menor de dieciocho años de edad.
	Código de informante	Hallazgo	Asimismo, tienen el derecho de cualquier persona, de interponer recursos sobre las decisiones que se emitan.	- El informante alude únicamente a aspectos propios del proceso penal, pero no refleja conocimiento de cuáles son las diversas implicaciones que conlleva el ejercicio del derecho de opinión de niñez y adolescencia.
	PRI	Para mi opinión no es necesario explicar las resoluciones a la niña, niño o adolescente, solamente es de que se deben explicar las consecuencias penales es decir las penas interpuestas a las personas que les vulneraron sus derechos		

ANEXO 4.3: Matriz de vaciado guía de entrevista a agentes fiscales (Mismo instrumento aplicado a defensoras).

Pregunta generadora: 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	AFM	Personalmente considero que el derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes parte de la concepción de considerar en primer lugar a dicho grupo vulnerable como sujetos de derechos dentro de cualquier procedimiento administrativo o judicial y en ese sentido a través del derecho de opinar y ser escuchado se garantiza su participación activa dentro de dicho procedimiento; lo que propicia a su vez que su opinión sea tomada en cuenta en la resolución que pueda ser pronunciada	El escuchar a la niñez no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños, en los términos señalados en la Observación General 12 CDN , pues es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio. En el proceso penal, la judicatura como representante del Estado debe ser garante de este derecho.	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte sensibilización sobre el contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria. - Existe por la representación fiscal, una noción del contenido del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria. - Se tiene clara la idea que, la edad de una niña, niño o adolescente no es obstáculo para ser sujeto de derechos.
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	La posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes puedan participar activamente en el proceso penal, expresando su opinión, haciendo valer sus derechos.		

Pregunta generadora: 2) ¿Cómo describe el rol de sujeto procesal de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	AFM	Considero que, a pesar de los avances en materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, actualmente y en la práctica, en muchos casos los niños, niñas y adolescentes dentro de un proceso penal su rol sigue siendo conceptualizado como como meros órganos de prueba dentro de un proceso penal y no como sujetos de derechos.	Según el Código Procesal Penal, toda víctima niñez y adolescencia, tiene derecho a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.	<p>- Estas personas agentes de investigación, afirman que se sigue visualizando a la niñez y adolescencia como meros órganos de prueba dentro del proceso penal. Conllevando a una especie de prolongación de la doctrina de situación irregular y promoviendo la tramitación adultocéntrica del proceso penal.</p> <p>- De una forma escueta, se destaca la mayor actividad que desempeña la niñez y adolescencia dentro del proceso penal. No se especifica en qué actos ha aumentado su participación.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	Actualmente es más activo que antes, porque ahora se toma más en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes.	<p>Para la niñez y adolescencia, deben ser asistidos por representantes legales, pero nunca, su opinión debe ser suplida por estos.</p> <p>Caso contrario, se está frente a prácticas propias del modelo tutelar.</p>	

Pregunta generadora: 3) ¿En qué actos procesales participan las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	AFM	En la práctica las niñas, niños y adolescentes participan en actos procesales en los que para efectos probatorios se necesita su presencia, por ejemplo, en actos urgentes de comprobación o anticipos de prueba; tales como reconocimientos de personas en cualquiera de sus modalidades; declaraciones sobre los hechos, ya sea en su modalidad anticipada o dentro del juicio mediante el uso de cámara Gesell; extracción de fluidos, entre otras.	Desde la vertiente del proceso inquisitivo y con enfoque desde los derechos humanos, la víctima como sujeto procesal era apartada del proceso y su rol era únicamente la de denunciar los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Nuevamente, se realiza la participación de niñez y adolescencia en actos de investigación, en actos urgentes de comprobación, anticipos de prueba en sistema de cámara Gesell. - No se afirma que participen en las diversas audiencias que componen el proceso.
	Código de informante	Hallazgo	Esta concepción de protagonismo al rol de la víctima, no solamente obedece al cambio del modelo inquisitivo clásico al modelo actual adversativo acusatorio, sino al reconocimiento mismo que la víctima es un sujeto de derechos humanos y como tal, debe adquirir un rol principal y no secundario.	<ul style="list-style-type: none"> - No se ahonda con detalle cuál es la participación que las niñas, niños y adolescentes ejercen en las audiencias más allá de la actividad probatoria.
	AFF	En audiencias, anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación.		

Pregunta generadora: 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? En caso de no realizarse dicha audiencia, ¿cuáles son las razones o fundamentos que impiden la celebración de la misma?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	AFM	En mi experiencia en los Tribunales de Sentencia de Sonsonate no se realizan audiencias para escuchar la opinión de las niñas, niños o adolescentes; de lo cual no existe fundamento o razones por las cuales se omite señalar dicha audiencia.	El derecho de opinión de la niñez y adolescencia , está vinculado al derecho a ser informado y a ser participe en la investigación y en el proceso judicial.	<ul style="list-style-type: none"> - No se celebra la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia y según el informante, no se consigna motivo alguno para legitimar la restricción de un derecho fundamental. - De igual forma, se deja clara la no celebración de una audiencia de opinión de las niñas, niños y adolescentes.
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	En mi experiencia, dentro del proceso penal, aun no se ve tan marcada la participación de las niñas, niños y adolescentes en una audiencia de opinión propiamente tal (como si se aprecia en el Proceso de Familia) ya que generalmente la participación de las niñas, niños y adolescentes previo a la vista pública en al momento de la declaración anticipada en el sistema de Cámara Gesell y previo a ello, la judicatura interactúa con la víctima, en el momento en que la juramenta y le explica en que consiste la diligencia y qué es lo que ella va a realizar en ese momento.	<p>Las judicaturas, están obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos, para volver efectivo el sistema de protección integral que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Como garante de derechos, las judicaturas deben celebrar audiencia de opinión de niñez y adolescencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La principal modalidad de interacción de la judicatura con la niña, niño o adolescente víctima de delito, es al momento de rendir su testimonio bajo el sistema de cámara Gesell. - No se advierte garantía en el ejercicio del derecho de opinión con atención a los estándares internacionales y legislación secundaria.

Pregunta generadora: 5) ¿Cuáles son los procedimientos específicos para obtener el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima en el contexto de un procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	AFM	En relación a los procedimientos abreviados existen algunas variables en cuanto a que si dicha salida alterna es solicitada por la defensa técnica de los imputados o en su caso si es valorada por el Fiscal del caso, o solicitada por el representante legal de la víctima; sin embargo en mi caso personal previo a realizar el trámite administrativo, personalmente cito al representante legal como a la niña, niño o adolescente, y tomando en cuenta su desarrollo evolutivo de los últimos y su opinión respecto a la posibilidad de dicha salida alterna, explicándole en términos claros y sencillos en que consiste la misma; por otra parte escucha la opinión del representante legal de la víctima.	Conforme a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos , se establece que niñez y adolescencia y quienes los representen legalmente, tienen derecho a ser informados con prontitud, que es un trato directo por tratarse de sujetos de derecho. Ese trato directo de niñez y adolescencia y judicatura, precisamente se dota de eficacia a través de una audiencia de opinión en los términos previstos por la Convención sobre los Derechos del Niño.	- La representación fiscal, garantiza a la niña, niño o adolescente el derecho de opinión previo a la judicialización de la petición, aplicando los estándares internacionales dispuestos en la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño y toma en consideración el consentimiento de quienes ejercen la representación legal de la víctima. - Deberían ser las judicaturas los principales garantes de este derecho, señalando la audiencia de opinión previo a la celebración de la vista pública. Sin embargo, no se colige contacto directo entre judicatura respecto de niñez y adolescencia.
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	Previo a formular la propuesta incidentalmente dentro de la Audiencia se llama a la víctima para explicarle en qué consiste la figura procesal, los efectos, las consecuencias de dicho procedimiento en caso de incumplimiento, y las ventajas que puede generar para la víctima y luego, se le pregunta a la niña, niño o adolescente y a su representante legal si están de acuerdo en que se aplique dicha figura procesal, y en caso de estar de acuerdo se deja constancia en un acta la cual se levanta sea que estén de acuerdo o no en la aplicación del procedimiento. Al estar de acuerdo, Fiscalía General de la República hace la petición concreta al Tribunal.		

Pregunta generadora: 6) Desde el rol que desempeña dentro del proceso penal, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas de un proceso penal frente a la proposición del procedimiento abreviado?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	AFM	Respecto a este punto es variable la postura respecto a la participación; ya que depende de la edad de la víctima que se encuentre dentro del proceso; sin embargo, bajo mi criterio personal su participación es muy limitada en el desarrollo de las audiencias.	El carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que los sujetos niños, niñas o adolescentes sean parte procesal, pues tratándose de su protección son sujetos de derechos en lo sustantivo y en lo adjetivo, de conformidad con la Observación General 12 CDN.	<p>- Se evidencia un reducido ejercicio de derechos procesales de las niñas, niños y adolescentes frente a la proposición del procedimiento abreviado a favor de la persona o personas vulneradoras de derechos.</p> <p>- Sigue percibiéndose como la gran baza de participación de la niñez y adolescencia, el momento de rendir su declaración testimonial. Esto, porque en caso de ser congruente para el establecimiento del delito y participación delincuencial, permite mantener una acusación.</p> <p>- Aclara uno de los informantes, que la participación de la niñez y adolescencia en los procesos penales es muy limitada. Por ende, puede inferirse que sus opiniones no son vinculantes para la decisión final que la judicatura adopta respecto de asuntos que les conciernen.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	Desde mi experiencia personal, el rol que desempeña es activo y determinante para decidir si se hace la petición o se mantiene la acusación hasta instalarse en Vista Publica en Procedimiento común.	En ese sentido, la opinión de niñez y adolescencia es un juicio o apreciación sobre un hecho concreto y se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia de niñez y adolescencia que debe ejercerse en cualquier proceso.	

Pregunta generadora: 7) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado, ¿de qué manera se garantiza el derecho de opinión de la niña, niño o adolescente?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	AFM	En los casos en los que se escucha su opinión siempre ha sido dentro del desarrollo de la audiencia y no de forma previa; lo que considero que propicia una victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes.	Es de trascendencia la aplicación de los estándares internacionales que permitan garantizar las condiciones no formales y hostiles que permitan generar confianza en la niñez y adolescencia para ejercer su derecho de opinión.	- Se evidencia un tratamiento procesal erróneo en la toma de opinión de la niñez y adolescencia, pues se realiza en el desarrollo de una audiencia ya iniciada. - Este incorrecto abordaje, puede llegar a repercutir negativamente en la psiquis de la víctima por sostener intermediación con otras personas adultas ajenas a la judicatura y su representación legal.
	Código de informante	Hallazgo	Garantizar este derecho y generar esos ambientes cordiales, así como evitar el contacto de la niñez y adolescencia con las partes procesales, es obligación de las judicaturas como representantes del Estado con independencia de la materia que se trate.	- Se brinda una respuesta más teórica que práctica, una especie del <i>deber ser</i> en toda instancia judicial.
	AFF	Se garantiza escuchando el Juez de la causa la opinión de manera directa de la niña, niño y adolescente en la audiencia respectiva, de manera previa o en privado sin que la niña, niño y adolescente tenga contacto con el imputado porque es lo que precisamente se trata de evitar en el proceso para no revictimizar.		

Pregunta generadora: 8) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	AFM	<p>Considero que es de suma importancia, ya que en primer lugar se evita una probable revictimización secundaria al exponer a las niñas, niños y adolescentes al ambiente hostil y formal que implica el desarrollo de una audiencia en materia penal, además de la posibilidad real de exponer o enfrentar a la víctima frente a su agresor.</p> <p>Por lo que la audiencia de opinión garantiza además la libertad de la víctima de poder expresarse libremente y de explicársele en términos sencillos las posibilidades y opciones que implica dicha salida alterna.</p>	<p>Según la Observación General 12 CDN, la judicatura deber escuchar la opinión de la niñez y adolescencia frente a la decisión de cualquier asunto que les concierna.</p> <p>Escucha que debe hacerse mediante un acto independiente y autónomo de cualquier tipo de audiencia en que se resuelva el fondo de una causa.</p> <p>Posteriormente, debe notificarse cómo su opinión fue considerada.</p>	<p>- Es de trascendencia garantizar el derecho de opinión de la niñez y la adolescencia con independencia de la naturaleza de la materia del proceso judicial de que se trate. Siempre y cuando exista sensibilización y decisión de ejercicio, las niñas, niños y adolescentes son aptos para comprender los efectos jurídicos del procedimiento abreviado y pronunciarse al respecto.</p> <p>- Se visibiliza la necesidad, atendiendo al ejercicio progresivo de las facultades de la niña, niño o adolescente, que deben ejercer su derecho de opinión y la posibilidad de hacerse acompañar de quien ejerce su representación legal, sin que esto implique el reemplazo de su opinión.</p>
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	<p>Desde mi punto de vista si es necesario, ya que así se garantiza que niña, niño y adolescente, (siempre que la edad de la víctima lo permita), pueda ser informada del resultado del proceso, además de que se hace acompañar de su representante legal, quien también escucha la explicación de lo que se tratará el procedimiento a aplicar. Esto garantiza una participación activa de las niña, niño y adolescente en la toma de decisiones.</p>		

Pregunta generadora: 9) Según su experiencia, ¿Qué medidas se adoptan para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	AFM	A nivel del trabajo que se realiza en sede Fiscal, en el departamento de Sonsonate se cuenta en primer lugar con la infraestructura adecuada y lúdica, lo que propicia que al momento de escuchar opinión de las niñas, niños y adolescentes se genere un ambiente de mayor confianza; es por ello que siempre que se trata de víctimas pertenecientes a dicho grupo vulnerable las entrevistas se realizan en sede fiscal y no en la Policía Nacional Civil. Por otra parte, es importante que las personas que participan en los procesos de recibir opinión de la niñez y adolescencia establecer un <i>rapport</i> , generando confianza con el entrevistador.	Si una niña, niño o adolescente no recibe un trato adecuado al entrar al sistema de justicia, puede llegar a ser revictimizado secundariamente. Una de las formas de evitarlo, es conforme a la Observación General 12 CDN , mediante la generación de un ambiente propicio y confianza, de modo que la niña o el niño pueda tener seguridad que el adulto responsable está dispuesto a escucharle y tomar en consideración lo que haya decidido comunicar.	- La representación fiscal, refleja sensibilización y un manejo de la estructura básica del derecho de opinión en los términos dispuestos en el Art. 12 CDN en relación a la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño. - Asimismo, se apela a la creatividad ante la falta de espacios físicos idóneos para tratar con niñez y adolescencia. - Se visibiliza la necesidad de evitar la inmediatez entre víctima e imputado, así como la separación del derecho de opinión de la niñez y adolescencia con respecto a otros actos procesales.
	Código de informante	Hallazgo		
	AFF	La toma de declaración mediante la modalidad de cámara Gesell, también las audiencias de opinión o audiencias previas para escuchar a la niña, niño y adolescente se hagan no exponiendo a la víctima a su agresor, únicamente con la presencia de su defensa para no violentar derechos.		

Pregunta generadora: 10) *¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:*

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	AFM	Indiscutiblemente es necesario contar con dichos espacios, para generar un ambiente de mayor confianza en las niñas, niños y adolescentes; como lo mencioné en preguntas anteriores en la Oficina Fiscal de Sonsonate se cuenta con áreas lúdicas adecuadas; sin embargo, a nivel de los Juzgados que conocen en materia penal a nivel del departamento de Sonsonate, no se cuenta con infraestructura adecuada.	Tratar a víctimas menores de dieciocho años de edad, exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación. Esto pone de relieve la responsabilidad de los Estados de sensibilizar al funcionariado sobre la importancia del enfoque de niñez y sobre todo, conocer la aplicación de la Observación General 12 CDN.	- La representación fiscal, refleja sensibilización y concientización por la implementación de ambientes no formales ni hostiles para la víctima menor de dieciocho años de edad; recalca, que en los Juzgados y Tribunales de Sonsonate, no se cuenta con esos espacios, sino que es la Oficina Fiscal de Sonsonate la que cuenta con espacios idóneos para tal efecto.
	Código de informante	Hallazgo		- Evidencian la necesidad de contar con espacios amigables para las niñas, niños y adolescentes para el ejercicio de su derecho de opinión en sedes judiciales y administrativas.
	AFF	Considero que sí, porque esto permite que la niña, niño y adolescente se encuentre en un ambiente cómodo para que pueda escuchar lo que se le explica y pueda opinar en relación a lo que se le pregunta, particularmente las Unidades de Atención a víctimas menores de edad y mujeres, cuentan con una ludoteca que por experiencia puede asegurar ayudan a reducir la tensión y la inseguridad en la niña, niño y adolescente al momento de ser escuchadas.		

Pregunta generadora: 11) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	AFM	Considero que sí, ya que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos deben conocer y entender el contenido de una resolución que les afecta directamente; por lo que a su vez considero que dichas resoluciones además deberían ser redactadas en una forma clara y sencilla de manera que ellos puedan comprenderlas y de esa forma conocer de qué forma fue tomada en cuenta su opinión.	La comunicación de los resultados al niño es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio y conforme a la Observación General 12 CDN, implica: 1) Explicación clara sobre cómo se aplicó su opinión al asunto discutido; 2) La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta.	- La representación fiscal, trae a cuenta un punto de suma importancia con una de las dimensiones del derecho de opinión de la niñez y adolescencia: la comunicación de la resolución judicial. - Asimismo, exhorta la necesidad de redactar de forma sencilla para poder explicarlas de mejor manera la persona menor de dieciocho años de edad.
	Código de informante	Hallazgo		- Se reconoce la necesidad de notificar a la niña, niño y adolescente sobre cómo se tomó en cuenta su opinión en la decisión judicial emitida, pero para fines de confianza en el sistema judicial.
	AFF	Considero que sí, aunque no solo la judicatura, pero si es importante que las y los jueces informen de manera clara de las consecuencias y efectos del procedimiento abreviado, ya que generalmente la figura del juez para las víctimas en la toma de decisiones es importante, pues se sienten más confiados en que la decisión que se toma es la correcta		Precisamente, puede impugnar las resoluciones a través de quien lo represente técnica y personalmente.

ANEXO 4.4: Matriz de vaciado de procuradoras de niñez y adolescencia.

Pregunta generadora: 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PRO	<p>Como un derecho primordial, que toda niña, niño y adolescente debe ejercerlo, siempre y cuando así lo desee.</p> <p>A la vez es garantizar que la opinión de los niña, niño y adolescente sea valorada ante cualquier decisión judicial en el que se vean involucrados; es más bien, visibilizarlos, tomarlos en cuenta como parte del proceso y no meramente como medio para llegar al fin deseado por las partes intervinientes, sin meditar el bienestar o lo que más les favorezca a la niña, niño y adolescente.</p>	<p>La opinión de niñez y adolescencia es más que una simple postura, juicio o apreciación.</p> <p>Es un auténtico derecho humano de las personas y con rango constitucional, que directamente se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia y regulado en el Art. 100 de la Ley Crecer Juntos y Art. CDN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se advierte sensibilización sobre el contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria. - Las procuradoras abogan por dejar de percibir a las niñas, niños y adolescentes como meros instrumentos de prueba - Existe una noción del contenido del derecho de opinión de la niñez y adolescencia acorde a los estándares internacionales y normativa secundaria y se tiene presente el ejercicio progresivo de las facultades.
	Código de informante	Hallazgo	<p>Por ende, las judicaturas deben garantizar que la niñez y adolescencia estén en condiciones procesales de formarse sus propios juicios e ideas y externarlas libremente que sean tomadas en cuenta conforme a su edad y madurez.</p>	
	COO	<p>Es el derecho a expresarse que deben tener las niñas, niños y adolescentes para garantizar su participación en todo proceso de acuerdo a su desarrollo evolutivo.</p>		

Pregunta generadora: 2) ¿Cuál debería ser el rol, como sujetos procesales, de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PRO	Principalmente, deberían ser garantes tanto las judicaturas como las partes, deberían estar comprometidos en garantizar los derechos de la niña, niño y adolescente, de forma integral, no solo enfocarse en el proceso penal como tal, sino asegurarse que ellos comprendan lo que está sucediendo a su alrededor (dependiendo las capacidades cognoscitivas), explicárselo de la forma más sencilla para que puedan emitir su opinión con respecto al proceso. En ese orden de ideas, la integralidad a la que me refiero, también va dirigida a proteger más derechos que el que se ventila en el proceso penal, se debe tomar en cuenta que si está en este tipo de procesos (penal) es porque ha sido víctima de un delito; por lo tanto, se vuelve estrictamente necesario brindarle asistencia psicológica que le permita superar lo sucedido, visualizar el entorno en el que vive la niña, niño y adolescente víctimas del proceso para verificar que su mismo entorno sociofamiliar no sea vulnerador de derechos y así poder garantizar sus derechos de forma integral.	La víctima niña, niño o adolescente, debe ser protagonista del proceso penal, capaz de ejercer la llamada <i>noticia criminis</i> , participar en cada uno de los actos procesales en los que su presencia sea requerida y opinar sobre los asuntos que le conciernan. Aunado, si bien el proceso penal es de garantía para el imputado, también lo es para la víctima por lo contenido en el Art. 3 de la Constitución de la República.	- Existe claridad que los principales garantes de los derechos de las víctimas en el proceso penal, son las judicaturas. - Entre esos derechos a garantizar, destacan el derecho de opinión y escucha. - Abogan por brindar un tratamiento integral a cada caso, con independencia del delito de que se trate y con asistencia de profesionales especialidades según las necesidades de la niña, niño o adolescente. - No hay mucho que extraer de la respuesta vertida por la Coordinadora del Área, más allá del rol de garantes que tienen dentro del proceso penal.
	Código de informante	Hallazgo	Por ello, la víctima tiene derecho a ser participe en cada una de las audiencias que en el proceso penal se celebran y a ser escuchada ante peticiones favorables a la persona procesada.	
	COO	Garantizar el derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes.		

Pregunta generadora: 3) ¿En qué actos procesales deberían participar las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	PRO	Esto dependerá de la capacidad cognoscitiva del niño, niña o adolescente, el tipo de delito del cual es víctima y también si desea participar. Partiendo de esto último la niña, niño y adolescente deberían participar en todos los actos procesales debido a que se está ventilando un proceso en el cual se tomaran decisiones que afecten sus derechos. Sin embargo, por el poco compromiso que se tiene al aplicar los derechos de la niña, niño y adolescente, a estos solo se les toma en cuenta para actos o diligencias de carácter probatorio.	Ostentar calidad de víctima, no supone de ninguna forma el derecho a ser parte, sino más bien, un derecho a intervenir teniendo que ser escuchada en aquellos actos procesales de especial trascendencia.	- En un desarrollo del <i>deber ser</i> , la niñez y adolescencia víctimas de un proceso penal, deben ser partícipes de actos procesales más allá de la obtención de su testimonio. - Sin embargo, en el <i>ser</i> , señala que únicamente se les realiza participación en actos probatorios. - Persiste la percepción que la niñez y adolescencia son relevantes cuando su participación se destina a la producción probatoria, siempre con la protección de no tener contacto visual con sus presuntos agresores.
	Código de informante	Hallazgo	Cuando la víctima se trata de niñez y adolescencia, conforme al Art. 12 CDN , deben ejercer sus derechos de manera personal, tomando en cuenta su interés superior y el ejercicio progresivo de sus facultades.	
	COO	En declaraciones testimoniales bajo la modalidad de Cámara Gesell, donde no son expuestos a sus agresores.		

Pregunta generadora: 4) *Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo debería celebrarse la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? ¿Cuáles serían las razones que legitimaran la omisión en su celebración?*

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	PRO	Es importante traer a colación que el Centro Judicial de Sonsonate no cuenta con las instalaciones adecuadas para tomar la opinión de la niña, niño y adolescente. Sin embargo, ésta debería celebrarse de forma práctica y sencilla, es decir que el juez mediante juegos u otros métodos acordes al desarrollo evolutivo la niña, niño y adolescente, se pueda dar a entender, el tecnicismo no debería ser la regla general para este tipo de entrevista, ni las preguntas hostiles, el fin es la comunicación fluida entre el Juez y la niña, niño y adolescente en un entorno donde no se revictimice. Dependerá del juzgador valorar la toma de opinión de acuerdo a la edad del niño o niña. De lo contrario a lo mencionado nunca debe omitirse el derecho de opinión de la niña, niño y adolescente.	De acuerdo al Art. 12 CDN, Art. 100 de la Ley Crecer Juntos. Observación General 12 CDN , debe ser un acto procesal autónomo e independiente a la audiencia de vista pública. Para tal fin, la judicatura, está obligada a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos en ambientes no formales.	- Muy sólidas, por parte de la procuradora auxiliar, las dimensiones del derecho de opinión de la niñez y adolescencia, en contraste con la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño. - Se vincula el ejercicio progresivo de las facultades de la niña, niño o adolescente como parámetro para proceder o no a la toma de opinión. - Persiste, en la Coordinadora del Área, la percepción que la niñez y adolescencia son relevantes cuando su participación se destina a la producción probatoria más no para ser partícipes de la decisión principal de la causa judicial.
	Código de informante	Hallazgo		
	COO	Se debe celebrar en privado, si es posible cuando se practique la declaración testimonial por Cámara Gesell, para evitar la revictimización..	Aunque no se cuente físicamente con estos espacios, no debe omitirse la toma de opinión de la niñez y adolescencia al momento de tomar decisiones que les conciernan.	

Pregunta generadora: 5) Desde el rol que desempeña dentro del sistema judicial, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas dentro de un proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Niñez y adolescencia en condición de víctimas.	PRO	Mi percepción es que es poca la participación que la niña, niño y adolescente tienen dentro del proceso, es <i>mecanizada</i> para un fin en específico. En cuanto a toma de opiniones como tal, no he percibido por parte de ninguna judicatura, sino únicamente declaraciones anticipadas que se hacen en cámara Gesell y la niña, niño y adolescente se ven como instrumentos de condena o un “medio de prueba”, no valorándose como una persona real, que ha sufrido determinada situación que ha marcado su vida. Tanto las judicaturas como las partes deben sensibilizarse ante cada caso donde sea un víctima niño o adolescente, de un delito, se debe tomar como persona sujeta de derechos, que hasta este momento no se ha logrado superar totalmente en Sonsonate.	La observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta.	- Confirman la percepción o instrumentalización probatoria de la que son objeto las niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas en el proceso penal. - Señalan que esto se debe a la falta de sensibilización de las y los operadores del sistema, sin diferenciación del rol que desempeñan en el proceso, particularmente en la circunscripción territorial de Sonsonate.
	Código de informante	Hallazgo	Más que participar en actos probatorios, el momento de la toma de opinión a través de una audiencia, conforme al Art. 12 CDN , es un momento para concretar su participación activa en el proceso.	- La opinión de la niñez y adolescencia, según la agente de investigación, es irrelevante para decisión final de un caso y la mayor parte de tiempo, son percibidos como objetos de necesidad.
	COO	Se percibe como un mero formalismo, porque al final las judicaturas no toman en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente en la adopción de resoluciones judiciales en la mayoría de los casos. Se sigue percibiendo a las niñas, niños y adolescentes como objetos de necesidad, no como sujetos de derecho.		- Se refiere que en la circunscripción territorial de Sonsonate, a nivel jurisdiccional, no se percibe a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos.

Pregunta generadora: 6) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado con efectos favorables a la persona vulneradora de derechos, ¿de qué manera debería garantizarse el derecho de opinión de la niña, niño o adolescente?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PRO	De manera en que la niña, niño y adolescente no se sientan intimidados por la decisión tomada por el juzgador, en todo caso, la opinión debería tomarse antes de emitir una resolución, ya que debería prevalecer el derecho de opinión.	El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos.	<ul style="list-style-type: none"> - Se tiene conciencia de la condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas en el proceso penal. - Señalan que la opinión de la niñez y adolescencia debe ser tomada antes de la emisión de una resolución, como un auto autónomo e independiente de cualquier audiencia.
	Código de informante	Hallazgo		
	COO	Debe escucharse previamente a la niña, niño o adolescente antes de tomar cualquier decisión judicial (autorización del procedimiento abreviado) y proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 12 literal f) de la Ley Crecer Juntos, es decir, adoptando la resolución que más derechos garantice.	Para ello conforme al Art. 106 numeral 10) CPrPn , se cuenta con las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento del Art. 12 CDN , pues la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta debe ser garantizada en todo proceso judicial que les afecte.	<ul style="list-style-type: none"> - La opinión de la niñez y adolescencia, según las agentes de investigación, es debería ser relevante para decisión final de un caso y, por ende, para la autorización de la salida alterna del procedimiento abreviado. - La decisión que debe tomarse, es la que más atiende al interés superior de esa niña, niño o adolescente que tengan calidad de víctimas.

Pregunta generadora: 7) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PRO	Definitivamente sí, es importante tener en cuenta que la opinión debe ser valorada en la decisión que se tome, es por ello que debe ser previo. Dependiendo la naturaleza del delito, se le debe explicar la niña, niño y adolescente en que consiste el procedimiento abreviado.	El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños, como lo; la toma de opinión de la niñez y adolescencia, es por excelencia el momento de mayor contacto con el sistema judicial.	- Confirman la procedencia de la toma de opinión de la niña, niño y adolescente como víctimas del proceso penal antes de cualquier solicitud favorable al imputado. Siempre considerando el interés superior y el ejercicio progresivo de las facultades. Resaltándose que debe ser un acto autónomo previo al desarrollo de la vista pública y debidamente documentado por separado. Bajo ningún concepto, la opinión de la niñez y adolescencia debe celebrarse dentro de un acto procesal ya iniciado y con intermediación de la mayor cantidad de personas adultas posibles.
	Código de informante	Hallazgo		
	COO	Desde luego que sí, porque debe escucharse y saber qué juicio o pensamiento tiene la niña, niño o adolescente, explicarle de manera sencilla acorde a su edad y desarrollo evolutivo y se debe dejar debidamente documentado para que quede constancia.		

Pregunta generadora: 8) Según su experiencia, ¿Qué medidas deberían adoptarse para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PRO	Considero que las personas que tiene contacto directo con la niña, niño y adolescente en un proceso, deben tener metodología para poder establecer una adecuada comunicación con ellos, no me refiero únicamente a capacitaciones de “concientización” sino de técnicas, métodos y herramientas para un adecuado trato a las víctimas niña, niño o adolescente. La revictimización es un tema muy delicado en adultos, mucho más debería ser en la niña, niño y adolescente; sin embargo, en el proceso penal no he logrado divisar un adecuado trato, reiterando nuevamente lo dicho, que la niña, niño y adolescente son instrumentos del proceso y no como sujetos de derecho.	Una víctima puede volver a llegar a serlo de forma secundaria, producto de una inadecuada atención que reciba al entrar en contacto con el sistema de justicia. Por ello, las judicaturas frente a una niña, niño o adolescente, deben determinar su interés superior, evitando revivir los hechos y generando más un diálogo que un interrogatorio.	<ul style="list-style-type: none"> - Contemplan necesariamente la no confrontación de la víctima con el presunto agresor y de parte del escucha, el manejo de técnicas y métodos acordes a la persona de quien se pretende obtener una opinión. - Persiste la percepción de la niñez y adolescencia como objetos de prueba y no como sujetos de derechos. - Destacable el punto de la búsqueda de las emociones posteriores al hecho, más no invitar a que la niña, niño o adolescente recreen o revivan el momento de la vulneración de sus derechos para evitar revictimización secundaria. - Precisamente, la toma de opinión de niñez y adolescencia no se trata de un interrogatorio sobre los hechos. Debe ser un diálogo con la judicatura para obtener su apreciación de un punto específico su juicio.
	Código de informante	Hallazgo		
	COO	Si inicialmente ya se tomó la opinión, ser más sutil en preguntar, por ejemplo, ¿qué espera del proceso? ¿Cómo se siente ahora? Nunca recrear en su mente escenas que las y los lleven a una revictimización.		

Pregunta generadora: 9) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PRO	Es de suma importancia contar con un espacio lúdico, que permita atender de manera adecuada a la la niña, niño y adolescente, para brindarles la seguridad y comodidad al momento de emitir su opinión. Por otro lado, estos espacios adecuados, permiten la interacción con la niña, niño y adolescente con diferentes condiciones, el proceso penal no se ven involucrados únicamente la niña, niño y adolescente neurotípicos, sino también con neurodivergentes, lo que significa que deben utilizarse métodos y técnicas diferentes ya que su nivel de comprensión o percepción de la vida es totalmente diferente, lo que en Sonsonate aún no se cuenta con este tipo de recursos, en instalaciones ni equipo multidisciplinario.	El derecho a expresar su opinión, a ser oído y a que tales opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón de la edad y madurez del niño, debe entenderse como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado. Requiere la práctica autónoma del acto, en espacios físicos amigables para la niñez y adolescencia.	- Existe un pleno conocimiento del contenido y alcance del derecho de opinión de la niñez y adolescencia y sobre todo, de la necesidad de contar con ambientes lúdicos para garantizar el ejercicio de este derecho. - Recalca que las judicaturas penales no cuentan con espacios lúdicos pese a lo necesarios que son. - Se cuenta con la sensibilización y el conocimiento para saber a qué alude el Comité de los Derechos del Niño cuando se refiere a los ambientes propicios y no hostiles. Sin embargo, no es un impedimento la falta de estos espacios para que las judicaturas hagan uso de su creatividad para generarlos aún en los mismos Tribunales.
	Código de informante	Hallazgo	Corresponde a la judicatura ejercer la creatividad para adecuar los espacios disponibles a ese carácter amigable, menos formal y cordial para generar sinergia con la persona menor de dieciocho años de edad.	
	COO	Sí, porque las niñas, niños y adolescentes se expresan con más comodidad en un ambiente adecuado a su edad, con colores o diseños que les permitan identificarse.		

Pregunta generadora: 10) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	PRO	En todo caso, siempre se debe informar a la niña, niño y adolescente sobre la resolución, de forma clara sencilla y amigable, según lo establece el artículo 81 literales h) y j) de la Ley Crecer Juntos , de manera que la niña, niño y adolescente comprenda la decisión a la que se ha llegado, valorando su opinión.	La comunicación de los resultados al niño es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.	- No hay duda del conocimiento que implica cada una de las fases o dimensiones del derecho de opinión de la niñez y adolescencia y como las autoridades judiciales, están en la obligación de comunicar a quien ha emitido su opinión, como ésta fue vinculante para la decisión judicial adoptada.
	Código de informante	Hallazgo	Aunado a que origina para ellas y ellos, la efectivización del derecho de impugnar de acuerdo a los Art. 12 CDN, Observación General 12 CDN, Art. 100 de la Ley Crecer Juntos.	- Se cuenta con la sensibilización y el conocimiento para saber a qué alude el Comité de los Derechos del Niño cuando se refiere a comunicar la decisión del caso y como su opinión fue tomada en cuenta.
	COO	Desde luego que sí, ya que es preciso que las niñas, niños y adolescentes sean vistos y tratados como sujetos de derechos, por tanto, una de sus facultades es conocer las resultas del caso y cómo su opinión fue o no fue tomada en cuenta.		- Se reconoce la obligación de las judicaturas, de hacer ajustes o adecuaciones para que las notificaciones sean comprendidas por la niñez y adolescencia.

ANEXO 4.5: Matriz de vaciado judicatura de niñez y adolescencia.

Pregunta generadora: 1) A diez meses de la entrada en vigencia la Ley Crecer Juntos, ¿Cómo entiende el derecho de opinión de la niñez y adolescencia?				
Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JNA	<p>En cuanto a cómo entiendo el derecho de opinión, puedo mencionar que representa junto con el principio de interés superior, uno de los principales cambios entre la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral que interpone la convención, por tanto, su aplicación y respeto debe ser primordial, tanto así, que en la Ley Crecer Juntos se sanciona con nulidad insubsanable todos aquellos procesos en los que se vulnere este derecho. Implica la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que se tomen sobre cualquier aspecto de sus vidas, y para que se respete tiene dos condiciones, a saber: <i>la primera</i> la constituye el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente de brindar una opinión respecto a una situación concreta que le afecta y <i>la segunda</i>, que esa opinión sea tomada en cuenta por la autoridad judicial, administrativa o legislativa que vaya a tomar esa decisión. Es importante mencionar que, siguiendo los lineamientos internacionales del Comité Sobre los Derechos del Niño, el cual actúa como mecanismo de seguimiento de la aplicación de la convención, en la observación general número 12 del año 2009, la Ley Crecer Juntos ha retomado las formas en las cuáles se vulnera este derecho, que son: a- Impedir el brindar su opinión; b- No tomarla en cuenta; y c- Obligar a que emita una opinión.</p>	<p>Es un derecho humano que permite la operatividad de derechos constitucionalmente reconocidos como el de audiencia, debido proceso e igualdad.</p> <p>Se trata básicamente de la oportunidad, voluntaria, de la niña, niño o adolescente de expresar libremente su juicio propio frente a una situación o conflicto que le afecte y que la misma, sea tomada en cuenta por quien ha de emitir una decisión en concreto y además, tener conocimiento de la misma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No hay duda que el dominio de la especialidad del enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, como eje transversal, permite darle a cada caso un abordaje adecuado. - Se refleja el conocimiento de estándares internacionales y del contenido y alcances del derecho de opinión de la niñez y adolescencia. - El enfoque de derechos, como eje transversal, permite un manejo adecuado de los casos que una judicatura tenga bajo su conocimiento.

Pregunta generadora: 2) ¿Cuál debería ser el rol, como sujetos procesales, de la niñez y adolescencia que son víctimas en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JNA	<p>Considero que debe respetarse la idea que la niñez y adolescente sean protagonistas y no simples espectadores, pues no debe perderse de vista que es la persona titular de los derechos amenazados o vulnerados que se están conociendo en el proceso penal, y debe partirse de su reconocimiento y respeto como persona.</p> <p>Ante dicha situación, debe garantizarse su derecho a participar en el proceso, no por sus representantes legales, por ejemplo, en el caso de la conciliación o de la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>En todos los casos, considero que también es importante el papel del juzgador, pues éste debe actuar como garante de los derechos de la niñez y adolescencia, lo que implica que para hacerlo participe es importante asegurarse que él o ella tienen la capacidad de formarse un juicio propio de lo que está sucediendo, de las consecuencias jurídicas y materiales, que no hayan presiones indebidas por sus representantes legales o cualquier otra persona, inclusive de su mismo abogado y que sea en un ambiente o contexto adecuado, esto a fin de crear las condiciones necesarias para que no sea tomado como una simple formalidad, sino el ejercicio y reconocimiento de un derecho en toda su extensión.</p>	<p>Cuando ostenten calidad de víctimas en un proceso penal, la niñez y adolescencia tienen un refuerzo a sus derechos conforme al contenido del Art. 106 numeral 10) C.Pr.Pn.</p> <p>Dentro de ese refuerzo y como parte del derecho positivo, se cuenta con normativa especializada de carácter internacional y nacional secundaria que prevé derechos atendiendo a la especialidad.</p> <p>Más allá de su condición de vulnerabilidad atendiendo a su edad, siguen siendo sujetos de derechos y como tales, deben ejercerlos ya sea de manera personal y en casos excepcionales, mediante la intervención de una persona adulta que les represente.</p>	<p>- Se refleja la adopción en el pensamiento jurisdiccional sobre la doctrina de protección integral, en que las niñas, niños y adolescentes son personas sujetas de derechos. Como tales, deben tener una participación activa en la tramitación de todos los procesos que les conciernan y también, en la aplicación de salidas alternas como el procedimiento abreviado.</p> <p>- En todo caso, la judicatura tiene la obligación de ser garante de los derechos procesales del niño, niña o adolescente. No debe suplirse su opinión por la de sus representantes legales.</p> <p>- El reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñez y adolescencia dentro del proceso penal, no debe ser un mero formalismo sino una expresión auténtica del acceso a la justicia.</p>

Pregunta generadora: 3) ¿En qué actos procesales deberían participar las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Derecho de opinión de niñez y adolescencia.	JNA	<p>La idea que debe prevalecer es que en toda decisión judicial o administrativa, incluyendo el proceso penal, antes de tomar una decisión el funcionario encargado debe escuchar la opinión de la persona menor de dieciocho años de edad, ello implica una serie de situaciones a tomar en cuenta, pues no debe limitarse solo a la conciliación donde ellos son víctimas o procesados, o para el caso del procedimiento abreviado, ya sea con la confesión o con la aprobación de la víctima, sino que debe ir más allá, se me ocurre por ejemplo una conciliación entre los padres o vecinos de este niño, niña y adolescente, donde la víctima y victimario han decidido conciliar, pero hay niñez y adolescencia que son afectados indirectamente con esa conciliación, considero que también deben de escucharse y tomar en cuenta su opinión previo acuerdo, pues muchas veces estos responden a intereses meramente adultocéntricos e invisibilizan la realidad que muchas veces sufren los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Cuando la niñez y adolescentes fungen en calidad de víctimas dentro de un proceso penal, son <i>per se</i> partes procesales y como tales, el carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que los sujetos niños, niñas o adolescentes sean parte procesal, pues tratándose de su protección son sujetos de derechos en lo sustantivo y en lo adjetivo.</p> <p>Precisamente, el principio del ejercicio progresivo de las facultades debe ser el parámetro para analizar a cada sujeto de derecho de manera individual para valorar su participación en actos procesales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se destaca la importancia de garantizar el derecho de opinión de la niñez y adolescencia, con independencia de la materia que se trate el proceso. - El pronunciamiento que hace una persona adulta ejerciendo como representante legal, puede llegar a ser contraria al juicio propio de una niña, un niño o un adolescente. - Asimismo, la niñez y adolescencia deben opinar ante cualquier salida alterna que se plantee en un proceso penal y esa opinión, debe ser determinante. - En definitiva, se debe garantizar la participación de la niñez y adolescencia en actos procesales decisorios.

Pregunta generadora: 4) Previo a la instalación de la vista pública, ¿Cómo debería celebrarse la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? ¿Cuáles serían las razones que legitimaran la omisión en su celebración?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
<p>Niñez y adolescencia en condición de víctimas..</p>	<p>JNA</p>	<p>Lo que el Comité dice en su observación y creo que debe de respetarse, es que se generen las condiciones ambientales adecuadas (esto también lo retoma el Art. 251 de la Ley Crecer Juntos), situación que va enfocada en generar un ambiente de confianza donde la niña, niño o adolescente se sienta libre de expresar su opinión. Lo anterior, no implica necesariamente la utilización de cámara Gessell, este mecanismo tiene otra finalidad y debe utilizarse no como norma general, sino como excepción, creo que ese es un tabú que también debe romperse, porque la niña, niño o adolescente se le considera como un ser frágil que debe ser escuchado por un psicólogo u otro especialista, eso no abona a la idea del verdadero reconocimiento y respeto del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos; claro, que habrán casos que por la naturaleza de los derechos vulnerados o amenazados sí sea este el mecanismo adecuado para no revictimizarlo, eso lo debe valorar el juzgador. De igual manera, no es indispensable contar con una ludoteca, sin embargo, el lugar en el que se escuche la opinión debe romper el esquema formalista del Juzgado y del juzgador, pues con esto se genera un ambiente agradable y de confianza en el que el niño, niña o adolescente pueda hablar libremente.</p> <p>El lugar puede estar ambientado de forma no hostil, ni formalista en exceso, debe ser un lugar privado, el único que necesariamente debe estar presente es el juez, el niño y el secretario, no así el defensor, o fiscal, ni el padre, madre o representante legal, no obstante habrán casos en los que por los lazos de dependencia los padres, abuelos, u otros similares tengan que estar presentes, en cuyo caso corresponde al juez</p>	<p>El ejercicio del Derecho de opinión, implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto. - Generación de un ambiente propicio y confianza, de modo que la niña o el niño pueda tener seguridad que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración lo que haya decidido comunicar. - La persona a opinar, debe mostrar condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente. - La comunicación de los resultados al niño es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. <p>Lo anterior, básicamente, es una síntesis de lo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No hay duda que el dominio de la especialidad del enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, como eje transversal, permite darle un tratamiento adecuado a la audiencia de opinión. - No se requiere su celebración utilizando el sistema de cámara Gesell, salvo casos excepcionales., pues debe despojarse el sesgo de fragilidad emocional de la niñez y la adolescencia, para poder abordarles como auténticos sujetos de derechos. - La audiencia de opinión, requiere más de una sensibilización de la judicatura que de la asistencia de un profesional de la salud mental. Debe evitarse cualquier tipo de formalismo o tecnicismo. - Incluso, el mismo uso de vestimenta demasiado formal por parte de la judicatura, puede ser óbice para la plenitud del ejercicio del derecho de opinión de la niñez y

		<p>garantizar que esto no perjudique el desarrollo de la audiencia, y que se garantice que el niño, niña o adolescente pueda expresarse libremente, lejos de presiones indebidas.</p> <p>El uso de escritorios o de estrados no es lo más adecuado, pues se genera la idea de superioridad del juez, es preferible el uso de una mesa y de sentarse, conversar y jugar con el niño, niña o adolescente en condiciones de igualdad y empatía para generar esas relaciones de confianza que permitirá que fluya la información.</p> <p>No es un interrogatorio, el niño, niña o adolescente no es un testigo, es una conversación amistosa basada en el juego y el respeto y donde el niño, niña o adolescente debe tener claro en todo momento la naturaleza de la audiencia, sus derechos, la posibilidad de no emitir opinión y el juez nada más es quien guía la conversación respetando lo que le digan.</p> <p>Las judicaturas en la actualidad deben apostar por dejar los protocolos formalistas para interactuar con las niñas, niños y adolescentes, y nosotros debemos entrar en su mundo, no ellos al nuestro.</p> <p>En cuanto a las razones para no realizar la audiencia de opinión, a mi criterio debe ser únicamente que la niña, niño o adolescente no lo desee, pues sería tan vulnerador el no escucharlo ni tomarlo en cuenta, como obligarlo a hablar de algo que simplemente no quiere.</p>	<p>determinado por el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General número 12.</p>	<p>adolescencia. Tampoco se requiere que la oficina judicial cuente con un lugar destinado a tal efecto, sino debe existir el ingenio y creatividad de personal judicial para la generación de esos espacios.</p> <p>- No existe razón alguna para omitir el derecho de opinión de un niño, una niña o un adolescente, salvo que esa persona expresamente afirme que no desea ejercer se derecho.</p>
--	--	--	---	---

Pregunta generadora: 5) Desde el rol que desempeña dentro del sistema judicial, ¿cómo se percibe la participación de la niña, niño y adolescente víctimas dentro de un proceso penal?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
<p>Niñez y adolescencia en condición de víctimas.</p>	<p>JNA</p>	<p>Es poca la información que tengo del sistema penal, mi área tiene que ver con niñez y adolescencia. Sin embargo, de la información que tengo de hace ya un par de años, la participación era nula; siempre se invisibilizaban, las participaciones las hacían sus representantes legales.</p> <p>Esa perspectiva definitivamente no responde a la doctrina de la protección integral y no se les reconoce como sujetos plenos de derecho, por tanto, las resoluciones no van enfocadas en garantizar su interés superior de conformidad al Art. 12 de la Ley Crecer Juntos. Eran pocos los juzgadores que, si llegaba un niño a denunciar, por ejemplo, hechos de violencia intrafamiliar, le recibían la denuncia; ni siquiera se informaba a la Junta de Protección, a lo mucho, se le llamaba al padre o madre para recibir la denuncia por medio de él o ella y dar trámite a medidas de protección, eso era una invisibilización plena de la niñez y adolescencia.</p> <p>En una ocasión presencié cómo un niño llegó a un tribunal a pedir ayuda, se sentó, esperó a que alguien le ayudara y el personal lo invisibilizó por completo hasta que advertí la situación, le informé al juez y fue él quien inmediatamente atendió la denuncia del niño, creo que la sensibilización también debe de realizarse en todos los servidores públicos, por ello, actualmente se regula esta necesidad en el Art. 100 inciso cuarto de la Ley Crecer Juntos.</p>	<p>La niñez y adolescencia al ser víctimas de un delito, tienen derechos procesales que ejercer conforme al Art. 106 CPrPn.</p> <p>Si bien uno de ellos, es a ser asistida por una persona adulta que les represente, existen derechos que deben ejercerse de manera personal.</p> <p>Uno de ellos, según el Comité sobre los Derechos del Niño, es el de opinar y ser escuchados en cualquier tipo de proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Más allá del desconocimiento que judicatura tiene de la materia procesal penal, a nivel experiencia pre-judicatura, si percibió una invisibilización de la niñez y adolescencia en los procesos penales. Invisibilización que se traducía en la nula participación de las niñas, niños y adolescentes en los actos procesales - Bajo esa óptica, puede inferirse que, de manera muy sutil, se sigue perpetuando prácticas relacionadas al sistema de protección irregular. - Sin pretensión de generalizar puede colegirse que existe falta de conocimiento en derecho de niñez y persiste abordaje adultocentrista en algunos Juzgados de la República. - A consecuencia, se llega a suplir la participación de la niñez y adolescencia por la de sus representantes legales.

Pregunta generadora: 6) Al acordar la autorización del procedimiento abreviado con efectos favorables a la persona vulnerable de derechos, ¿de qué manera debería garantizarse el derecho de opinión de la niña, niño o adolescente?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JNA	<p>Debe ser en una audiencia previa a la decisión de si se autoriza o no el procedimiento abreviado; en dicho escenario, debe hablarse con el niño, niña o adolescente víctima, explicársele la naturaleza de la petición del procedimiento abreviado, en lo que consiste, sus implicaciones legales y materiales y cuáles son sus derechos en lenguaje sencillo y adecuado a su grado evolutivo de facultades, todo ello responde a la “preparación” de la que habla el Comité en su observación general 12.</p> <p>De igual manera, debe asegurarse que ha comprendido estos puntos y preguntarle si autoriza o no el procedimiento abreviado; de igual manera hay que tener claridad que si no desea decir nada al respecto no se le puede obligar.</p>	<p>Las judicaturas deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes su derecho de ser oídos previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, así como su eventual derecho a impugnar las resoluciones.</p> <p>Para garantizar este derecho, debe celebrarse una audiencia de opinión independiente al desarrollo de cualquier otra audiencia en que se resuelva de manera definitiva un proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se enfatiza en la autonomía que debe haber entre la audiencia de opinión de niñez y adolescencia con respecto al juicio oral y público. - Nunca debe hacerse alarde de lenguaje formalista hacia una niña, un niño o un adolescente, sino por el contrario, la cordialidad y el lenguaje amigable es la baza principal. - Debe generarse toda una etapa preparatoria para obtener la opinión de la niña, un niño o adolescente, así como gozar de su consentimiento libre de ejercer ese derecho.

Pregunta generadora: 7) ¿Estima necesario la celebración de audiencia de opinión de niñez y adolescencia previa a la autorización de procedimiento abreviado a favor de la persona procesada? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JNA	<p>Por supuesto, la idea debe ser la del reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujeto pleno de derecho, ellos son los titulares del derecho que se ha visto afectado, por tanto, su consentimiento es clave para que el juez lo valore. Creo que, así como en el derecho de familia es común que los procesos lleven intereses adultocéntricos antes que basados en el interés superior del niño, niña o adolescente, lo mismo puede ocurrir en los procesos penales, por ello la necesidad de garantizar este derecho siempre. Además, siguiendo esa misma idea, sin lugar a duda, debe superarse los sistemas de sustitución de voluntad, en los casos en los que se considere que el asentimiento debe ser por medio de su representante legal.</p>	<p>De acuerdo a lo contenido en el Art. 12 CDN y la misma Observación General número 12, el Comité sobre los Derechos del Niño ha determinado que la opinión de niñez y adolescencia, debe tomarse en un acto procesal autónomo e independiente.</p> <p>Debe documentarse en acta por separado y deben estar presentes la menor cantidad de personas adultas para generar confianza a la niña, niño y adolescente.</p> <p>La judicatura, debe obtener de manera directa la opinión de esta persona a través de un diálogo despojado de cualquier formalismo y expresiones técnicas.</p>	<p>- Se enfatiza en realizar esfuerzos para superar tratamientos adultocéntricos por parte de las y los operadores del sistema judicial: no debe sustituirse automáticamente la voluntad de quien ejerce su representación legal por la de la niña, niño o adolescente.</p> <p>- Sea de la materia que se trate, la opinión de las niñas, niños y adolescentes debe garantizarse en un acto procesal autónomo e independiente del resto de audiencias que conforman el proceso penal.</p>

Pregunta generadora: 8) Según su experiencia, ¿Qué medidas deberían adoptarse para garantizar no lo revictimización de la niñez y adolescencia en el ejercicio de su derecho de opinión?

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
<p>Procedimiento abreviado.</p>	<p>JNA</p>	<p>Eso depende en gran medida del tipo de delito y de las condiciones propias de la víctima. Sin embargo, creería que hay que tener claro que no se le puede obligar a la niña, niño o adolescente a que emita una opinión, además de ello, la audiencia de opinión no es un interrogatorio, por tanto, la actitud del juez y la forma en la cual se lleve a cabo no debe de ser tan formal, y no se basa en las mismas reglas de una declaración, creo que otro punto fundamental es tener cuidado con lo que se conversa, pidiendo el consentimiento de la niña, niño o adolescente para saber si quiere o no hablar de esos temas, el lugar debe ser el adecuado, no se recibiría una opinión de la víctima en frente del procesado, pues eso puede influir y no permitir que se desarrolle de la forma correcta, por ello la insistencia del Comité en su Observación General 12 que esto sea “a puertas cerradas”, y tampoco debe de ser reiterativo, porque repetir las mismas situaciones que han vulnerado sus derechos una y otra vez puede resultar revictimizador, de igual manera puede asistirse de un profesional en el área de la psicología para tener una mejor comunicación y perspectiva de la situación. Considerando la naturaleza de la vulneración de derechos, el grado de desarrollo de la víctima menor de dieciocho años de edad y su afectación con los hechos, puede considerarse también que sea excepcionalmente recibido por Cámara Gessell.</p>	<p>Para el ejercicio de su derecho de opinión, deben ser las judicaturas quienes generen esos ambientes a partir de los recursos con los que se cuente.</p> <p>La falta de instalaciones lúdicas no puede mermar el ejercicio de ese derecho. La judicatura debe ser creativa para evitar esa vulneración de derechos y sobre todo, invisibilizar al sujeto de derechos.</p> <p>El derecho de opinión de la niñez y adolescencia, debe ser ejercido de manera voluntaria y personalmente por su titular.</p> <p>Finalmente, su opinión debe tomarse no en forma de interrogatorio, sino a través de un diálogo fluido, amigable y sin ningún tipo de incidencias externas.</p>	<p>- Obligar a una niña, un niño o adolescente a ejercer el derecho de opinión, es directamente revictimización.</p> <p>- Las judicaturas no deben interrogar a la niñez y la adolescencia para obtener su opinión, sino debe hacerse a través de un diálogo despojado de cualquier tipo de solemnidad, ritualismo y formalidad.</p> <p>La falta de instalaciones adecuadas, no es un impedimento para el ejercicio del derecho de opinión de la niñez y adolescencia.</p> <p>- Siempre debe evitarse la intermediación personal entre víctima y persona procesada. Excepcionalmente, la judicatura puede asistirse tanto de una persona profesional en salud mental como auxiliares de las instalaciones de una cámara Gesell.</p>

Pregunta generadora: 9) ¿Considera necesario contar con espacios lúdicamente adecuados para la celebración de la audiencia de opinión de la niñez y adolescencia? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JNA	<p>Aquí me remito a la respuesta de la pregunta 4, donde concretamente mencionaba que no es indispensable, sí es un buen elemento; en el deber ser, sí debería de contarse con ludotecas, sin embargo, es más importante la garantía de este derecho y los espacios se pueden adecuar. o que creo trascendente en este escenario es que los jueces sean creativos, para que las limitaciones materiales jamás lleguen a ser un obstáculo, es decir, si no se cuenta con una ludoteca, un cuarto con suficiente espacio, privacidad, una mesa y un par de sillas, una ambientación amigable, entradas de luz, un lugar que no sea excesivamente caliente puede ser suficiente. Incluso el despacho del juez puede adecuarse a tener estas condiciones mínimas, lo importante es garantizar el derecho que tiene el niño, niña o adolescente. De igual manera, si se cuenta con un centro judicial cercano que cuente con espacios adecuados, esa puede ser la solución. Reitero la idea de la creatividad y de la disposición que debe tener el funcionario para garantizar este derecho, por ejemplo, muchas veces podrá ser necesario o más beneficioso que sea el juez quien se traslade al lugar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente, en ocasiones estas audiencias pueden realizarse virtualmente, o se puede coordinar con otras instituciones privadas o públicas permitir espacios adecuados, todo depende de la situación concreta.</p>	<p>La generación de un ambiente propicio y confianza, de modo que la niña o el niño pueda tener seguridad que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración lo que haya decidido comunicar.</p> <p>Sin embargo, a falta de espacios físicos, las judicaturas deben ser creativas y adaptarse a los recursos disponibles.</p> <p>Todo lo anterior, de conformidad con el Art. 12 CDN, la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No es indispensable, pero sería muy favorable en caso de contarse con estos espacios. - No se requiere que la celebración de la audiencia de opinión se realice utilizando el sistema de cámara Gesell. Puede hacerse, en casos muy excepcionales. - La sala de audiencias y el despacho judicial, pueden llegar a ser lugares idóneos para su celebración; todo depende de la creatividad de la judicatura para el logro de ese ambiente amigable, despojado de formalidades y hostilidades en favor de las niñas, niños y adolescentes. - No debe descartarse la posibilidad, que sea la judicatura quien se apersona a donde se encuentre el niño, niña o adolescente o incluso, en cualquier otro sitio donde esta persona se sienta más cómoda.

Pregunta generadora: 10) ¿Es responsabilidad de la judicatura en materia penal notificar a la niña, niño o adolescente la resolución emitida y proporcionar una explicación detallada sobre cómo su opinión fue considerada en dicho proceso? Explique:

Variable	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/Análisis de resultados
Procedimiento abreviado.	JNA	<p>Definitivamente, al igual que un adulto, ellos son los titulares del derecho, es sobre aspectos de su vida que se ha decidido y las consecuencias recaerán en ellos. Debe tenerse claridad que la verdadera justicia no es para los abogados, sino para las partes materiales, me parece que con ello también se logra potenciar el derecho del acceso a la justicia y además el derecho a impugnar como garantía del derecho de defensa. En ese sentido, esta situación puede garantizarse ya sea mediante explicaciones de las sentencias en palabras sencillas o amigables a los niños, niñas y adolescentes, o mediante la elaboración de las sentencias en formato amigable. Los derechos de la niñez y adolescencia son temas trascendentales cuya aplicación no solo le corresponde al ámbito de familia, ya la Sala de lo Constitucional nos ha dado una lección y creo que debe seguirse el ejemplo con el Hábeas Corpus 209-2020 en el contexto de la pandemia, donde no solo se le reconoció la capacidad jurídica a una niña de diez años, sino que también se realizó una resolución en formato amigable para que la decisión llegara a la solicitante de la forma correcta; hay que dejar los esquemas tradicionalistas y buscar soluciones. Finalmente debe mencionarse que los niños y adolescentes también tienen el derecho a impugnar las decisiones, por tanto, deben ser los verdaderos receptores de la decisión y las razones de la misma para no volver nugatorio este derecho.</p>	<p>La comunicación de los resultados al niño es una garantía que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio, según lo contenido</p> <p>A su vez, vuelven operativo el derecho procesal de impugnación.</p> <p>Para que sea efectiva, esta comunicación debe también realizarse de forma sencilla, amigable y con un lenguaje adecuado dependiendo de la edad de la persona que recibirá la notificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al ser titulares de derechos, también gozan del derecho que se les comunique las decisiones que sobre los mismos se adoptan. - Las notificaciones, debe ser auténticos actos de explicación sencilla y que incluso, pueden hacerse en formato amigable. - La notificación de la resolución judicial está encaminada a volver eficaz otro derecho procesal de la niñez y adolescencia: el derecho de impugnar las resoluciones judiciales. - Precisamente, se destaca el criterio jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Hábeas Corpus 209-2020 donde se hace un auténtico ejercicio de puesta en práctica de la doctrina de protección integral, garantizando derechos a una niña de 10 años de edad.

ANEXO 4.6: Matriz de análisis documental de información pública (Expedientes Judiciales).

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 225-U-2023-3, por el delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ en perjuicio de una niña de seis años de edad, de cual se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se celebró vista pública el 24/10/2023, acta de fs. 122 y 123. - No se señaló audiencia de opinión. - La propuesta del incidente de procedimiento abreviado, se introdujo vía incidental en el desarrollo de la vista pública. - La representante legal de la víctima estuvo presente en dicha audiencia y fue quien dio el consentimiento. -Se autorizó el procedimiento abreviado: Se dictó sentencia definitiva condenatoria por una pena de tres años de prisión, responsabilidad civil en abstracto y se concedió a favor del reo, el reemplazo de la pena de prisión. - No se notifica amigablemente a la niña sobre el procedimiento abreviado. 	<p>Art. 417 numeral 4) y Art. 106 numeral 4) CPrPn. La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño. Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas. Arts. 100 y 268 Ley Crecer Juntos. Todo acto en que se viole este derecho, produce nulidad insubsanable, pues todo niño, niña o adolescente tiene derecho a emitir su opinión en todo asunto judicial o administrativo que les concierna, salvo que la misma persona decida no ejercer ese derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La niña no rindió declaración testimonial, por criterio de la representación fiscal al considerar que la confesión del imputado era suficiente con el resto de elementos probatorios. - La niña estuvo presente en sede judicial, pero en un salón aledaño a la sala de audiencias, no participó en la toma de decisiones, vulnerándose con ello su derecho de opinión y demás derechos procesales. - La niña nunca se pronunció sobre la aplicación del procedimiento abreviado, y de parte del Tribunal no se fundamentó las razones por las que se omitió celebrar audiencia de opinión, pese a aludirse a los Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn y Art. 81 literal e) de la Ley Crecer Juntos. - El imputado fue puesto en libertad <i>ipso facto</i>. - No se invocó estándares internacionales en las actuaciones procesales. - No se garantizó el derecho de opinión de la niña en el proceso revisado, y tampoco se fundamentaron las razones por las que se omitió. Fue una decisión unilateral de la judicatura. - La representación fiscal tampoco solicitó escuchar a la niña antes que el Tribunal decidiera sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 147-U-2023-3, por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ en perjuicio de una adolescente de doce años de edad, de cual se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se celebró vista pública el 14/7/2023, acta de fs. 145. -Por vía incidental según lectura del acta de vista pública, la representación fiscal pide la aplicación del procedimiento abreviado. - No se celebra audiencia de opinión. - Se escucha la opinión de la madre de la adolescente. -Se autoriza el procedimiento abreviado: Se dicta sentencia definitiva condenatoria por una pena de cuatro años y ocho meses años de prisión, responsabilidad civil por trescientos dólares (\$300.00). - No se notifica amigablemente a la adolescente sobre el procedimiento abreviado. 	<p>Art. 417 numeral 4) y Art. 106 numeral 4) ambos CPrPn. La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño. Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas. Arts. 100 y 268 Ley Crecer Juntos. Todo acto en que se viole este derecho, produce nulidad insubsanable, pues todo niño, niña o adolescente tiene derecho a emitir su opinión en todo asunto judicial o administrativo que les concierna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La adolescente rindió declaración testimonial e incluso se suspendió la vista pública para tal fin. Sin embargo, no se aprovechó ese espacio para celebración su audiencia de opinión. - La adolescente estuvo presente en sede judicial, pero únicamente para la toma de su testimonio, mermándose así su derecho de opinión y resto de derechos procesales. - El imputado pudo recibir una condena de catorce años a veinte años de prisión; pero por el régimen de penas del procedimiento abreviado, su condena fue de cuatro años y ocho meses de prisión. - La víctima nunca se pronunció sobre la aplicación del procedimiento abreviado, no se fundamentó las razones por las que se omitió celebrar audiencia de opinión. Fue una decisión unilateral de la judicatura. - No se invoca estándares internacionales en las actuaciones procesales. - Es evidente el enfoque adultocéntrico con el que fue resuelto este proceso, pese a citarse en las actuaciones los Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn y Art. 81 literal e) de la Ley Crecer Juntos. - No se garantizó el derecho de opinión de la adolescente en el proceso revisado.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 48-U-2023-3, por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ EN MODALIDAD CONTINUADA, en perjuicio de una adolescente de trece años de edad, de cual se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se celebró vista pública el 29/3/2023, acta de fs. 149 a fs., 151. -Por vía incidental según lectura del acta de vista pública, la representación fiscal pide la aplicación del procedimiento abreviado. - La representación legal de la víctima era su madre, quien incluso en audiencia mostró señales de sentir afecto hacia el procesado, omitiéndose esos intereses contrapuestos de parte del Tribunal. - No se celebra audiencia de opinión. Se escucha la opinión de la madre de la adolescente. -Se autoriza el procedimiento abreviado: Se dicta sentencia definitiva condenatoria por una pena de seis años y ocho meses años de prisión, responsabilidad civil por doscientos (\$200.00). - No se notifica amigablemente a la adolescente. 	<p>Art. 417 numeral 4) y Art. 106 numeral 4) ambos CPrPn. La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas.</p> <p>Arts. 100 y 268 Ley Crecer Juntos. Todo acto en que se viole este derecho, produce nulidad insubsanable, pues todo niño, niña o adolescente tiene derecho a emitir su opinión en todo asunto judicial o administrativo que les concierna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La adolescente rindió declaración testimonial e incluso se suspendió la vista pública para tal fin. Sin embargo, no se aprovechó ese espacio para celebración su audiencia de opinión. - La adolescente estuvo presente en sede judicial, pero únicamente para la toma de su testimonio, no participando en la decisión final del caso. - El imputado pudo recibir una condena de veinte años de prisión por la modalidad continuada; debido al régimen de penas del procedimiento abreviado, su condena fue de seis años y ocho meses de prisión. - La víctima nunca se pronunció sobre la aplicación del procedimiento abreviado, no se fundamentó las razones por las que se omitió celebrar audiencia de opinión. Fue una decisión unilateral de la judicatura. - Tampoco el fiscal del caso solicitó escuchar a la víctima antes de resolver la autorización del procedimiento abreviado. - No se invoca estándares internacionales en las actuaciones procesales. - Es evidente el enfoque adultocéntrico con el que fue resuelto este proceso, pese a citarse en las actuaciones los Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn y Art. 81 literal e) de la Ley Crecer Juntos. - No se garantizó el derecho de opinión de la adolescente en el proceso revisado.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 135-2022-2, por el delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de una niña de seis años de edad, de cual se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se celebró vista pública el 9/9/2022, acta de fs. 145 y siguientes. -Por vía incidental según lectura del acta de vista pública, la representación fiscal pide la aplicación del procedimiento abreviado por haber escuchado a la madre de la víctima. - La representación legal de la víctima era su madre. - No se celebra audiencia de opinión. - Se escucha la opinión de la madre de la adolescente. -Se autoriza el procedimiento abreviado: Se dicta sentencia definitiva condenatoria por una pena de tres años de prisión, responsabilidad civil por doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y se reemplaza la pena por trabajos de utilidad pública. - No se notifica amigablemente a la adolescente sobre el procedimiento abreviado. 	<p>Art. 417 numeral 4) y Art. 106 numeral 4) ambos CPrPn. La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas.</p> <p>Art. 94 LEPINA. Derecho de opinión de la niñez y adolescencia, que desarrolla el derecho ya previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No consta un señalamiento y acta de audiencia de opinión de la niña con atención al consentimiento para autorizar el procedimiento abreviado, pese a lo dispuesto en el Art. 94 LEPINA. - Actas, autos y actos administrativos se redactan utilizando el término <i>menor</i> para referirse a la niña que tiene calidad de víctima, siendo un término degradante bajo la óptica de la doctrina de protección integral. - No se advirtió fundamento alguno para prescindir de la opinión de la niña con respecto a la autorización del procedimiento abreviado. Representación fiscal no mostró oposición alguna ante esa omisión. Fue una decisión unilateral de la judicatura. - Persona procesada fue puesta en libertad ipso facto. - Se consignó el Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn de los derechos de la víctima y el Art. 53 de LEPINA para proteger la identidad de la víctima, sobre todo para la práctica de la Cámara Gesell. - Bajo ninguna circunstancia, se toma en cuenta la opinión de la víctima ante la resolución favorable a la persona vulneradora de derechos. - No se garantizó el derecho de opinión de la niña en el proceso revisado.

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 168-2022-2, por el delito de OTRAS AGRESIONES SEXUALES, en perjuicio de una adolescente de diecisiete años de edad, de cual se concluye lo siguiente:</p> <p>-Se celebró vista pública el 10/10/2022, acta de fs. 162 y siguientes.</p> <p>-Por vía incidental según lectura del acta de vista pública, la representación fiscal pide la aplicación del procedimiento abreviado pese a no contarse con la presencia de la representación legal de la víctima, que era una procuradora.</p> <p>- No se celebra audiencia de opinión.</p> <p>- No se escucha la opinión de la representante legal de la víctima, pero se le hace comparecer para el su declaración testimonial.</p> <p>-Se autoriza el procedimiento abreviado: Se dicta sentencia definitiva condenatoria por una pena de tres años de prisión, responsabilidad civil por cien dólares (\$100.00) y se reemplaza la pena por trabajos de utilidad pública.</p> <p>- No se notifica a la adolescente.</p>	<p>Art. 417 numeral 4) y Art. 106 numeral 4) ambos CPrPn. La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas.</p> <p>Art. 94 LEPINA. Derecho de opinión de la niñez y adolescencia, que debe garantizarse en todo proceso judicial en que se diriman asuntos que les conciernan.</p>	<p>- No consta un señalamiento y acta de audiencia de opinión de la niña con atención al consentimiento para autorizar el procedimiento abreviado, pese a lo dispuesto en el Art. 94 LEPINA.</p> <p>- Actas, autos y actos administrativos se redactan utilizando el término <i>menor</i> para referirse a la niña que tiene calidad de víctima, que es una forma peyorativa bajo la doctrina de protección integral.</p> <p>- No se advirtió fundamento alguno para prescindir de la opinión de la niña con respecto a la autorización del procedimiento abreviado. Aun así, la persona procesada fue puesta en libertad ipso facto.</p> <p>- Se consigna el Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn de los derechos de la víctima y el Art. 53 de LEPINA para proteger la identidad de la víctima, sobre todo para la práctica de la Cámara Gesell.</p> <p>- Bajo ninguna circunstancia, se toma en cuenta la opinión de la víctima, ni siquiera a través de su representante legal. Fiscal del caso no lo solicitó al interponer el incidente del procedimiento abreviado.</p> <p>- Concorre una clara vulneración al derecho de opinión de la adolescente en detrimento de lo favorable de la sentencia definitiva dictada a favor de su vulnerador de derechos.</p>

Institución que brindó la información	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
<p>Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.</p>	<p>Se revisó y analizó el expediente con referencia 80-2023-2-5, por el delito de ACOSO SEXUAL, en perjuicio de una niña de ocho años de edad, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p>-Se celebró vista pública el 15/5/2023, acta de fs. 111 y siguientes.</p> <p>-Por vía incidental según lectura del acta de vista pública, la representación fiscal pide la aplicación del procedimiento abreviado pese a no contarse con la presencia de la representación legal de la víctima, que era su madre.</p> <p>- No se celebra audiencia de opinión.</p> <p>- No se escucha la opinión de la representante legal de la víctima, pues solo se cuenta con la postura de la representación fiscal.</p> <p>-Se autoriza el procedimiento abreviado: Se dicta sentencia definitiva condenatoria por una pena de tres años de prisión, responsabilidad civil por doscientos dólares (\$200.00) y se suspende condicionalmente la ejecución de la pena.</p> <p>- No se notifica a la niña.</p>	<p>La víctima tiene derecho a ser escuchada ante cualquier solicitud favorable al imputado. Cuando la víctima se trate una niña, niño o adolescente, debe escucharse su opinión conforme a la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 12 CDN. El derecho de opinión es un acto autónomo e independiente, que debe celebrarse de manera independiente a cualquier audiencia judicial, con la mínima presencia de personas adultas. Según los Arts. 100 y 268 Ley Crecer Juntos. Todo acto en que se viole este derecho, produce nulidad insubsanable, pues todo niño, niña o adolescente tiene derecho a emitir su opinión en todo asunto judicial o administrativo que les concierna.</p>	<p>- No consta un señalamiento y acta de audiencia de opinión de la niña con atención al consentimiento para autorizar el procedimiento abreviado.</p> <p>- Actas, autos y actos administrativos se redactan utilizando el término <i>menor</i> para referirse a la niña que tiene calidad de víctima, que bajo el sistema de protección integral, es una expresión peyorativa.</p> <p>- No se advirtió fundamento alguno para prescindir de la opinión de la niña y autorizar el procedimiento abreviado, mucho menos prescindir de la opinión de la representante legal.</p> <p>- En el desarrollo de la vista pública en la que se autorizó el procedimiento abreviado, no estuvo presente ni la niña ni la profesional que ejercía su representación legal. Fue una decisión unilateral de la judicatura en clara vulneración al derecho de la víctima.</p> <p>- Se cita en las actuaciones el Art. 106 numeral 10) literal d) CPrPn de los derechos de la víctima y el Arts. 81, 82 y 84 de la Ley Crecer Juntos para proteger la identidad de la víctima, sobre todo para la práctica de la Cámara Gesell.</p> <p>- Concorre una clara vulneración al derecho de opinión de la niña en detrimento de lo favorable de la sentencia definitiva dictada a favor de su vulnerador de derechos.</p>